



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 149

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 149

celebrada el jueves, 27 de septiembre de 1984

ORDEN DEL DIA (Continuación)

Toma en consideración de proposiciones de ley:

- Del Parlamento de Galicia sobre transferencia a Galicia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de ordenación del crédito, Banca y seguros («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 60-I, Serie B, de 10 de diciembre de 1983).
- Del Parlamento de Galicia, sobre el Tercer Canal de Televisión («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 71-I, Serie B, de 22 de marzo de 1984).
- Debate sobre el informe del Defensor del Pueblo

Dictámenes de Comisión:

- De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de ley orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (final).

Votación de totalidad:

- Del proyecto de ley orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve de la mañana.

Toma en consideración de proposiciones de ley.....

Página

6701

Página

Del Parlamento de Galicia sobre transferencia a Galicia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de ordenación del crédito, Banca y seguros.....

6701

El señor Presidente saluda a don Camilo Nogueira Román, don Alfredo Luis Conde Cid y don Juan Luis Pía Martínez,

parlamentarios gallegos que están presentes en la Cámara para defender la toma en consideración de las proposiciones de ley procedentes del Parlamento de Galicia.

En defensa de la proposición de ley objeto de debate interviene el parlamentario gallego señor Nogueira Román, informando que la misma fue aprobada por unanimidad en el Parlamento gallego, lo que unido a la responsabilidad de este órgano legislativo considera argumentos suficientes para que hoy sea tomada en consideración. Señala que el sentido común dice que la iniciativa presentada es legítima y beneficiosa para los intereses de Galicia y no contradictoria con el desarrollo democrático del Estado. Apoyándose en el artículo 150.2 de la Constitución, estima que se trata de una materia que por su propia naturaleza es susceptible de transferencia, de acuerdo también con el Estatuto de Autonomía de aquella Comunidad.

Para fijación de posiciones intervienen los Grupos Parlamentarios Centrista, Popular y Socialista.

En nombre del Grupo Centrista, el señor García Agudín anuncia el voto favorable a la toma en consideración de la proposición de ley, y no por razones coyunturales, sino de forma y fondo importantes. En primer término, por coherencia con los planteamientos centristas en el Parlamento gallego y también por sentir las deficiencias que para el desarrollo integral de Galicia se experimentan en aquella Comunidad. Con la atribución de estas competencias se repararía, además, el error cometido al no reconocerlas directamente en su día en el Estatuto. Como se trata, en resumen, de una medida que favorecería el desarrollo económico de la Comunidad gallega, medida que cree conveniente económica y políticamente, espera que la Cámara muestre su apoyo a la misma.

En nombre del Grupo Popular, el señor Romay Beccaria muestra igualmente su apoyo a la proposición de ley en base a los argumentos de los dos oradores que le han precedido. A las razones de oportunidad política que están a favor de la toma en consideración se unen las de salvar la discriminación que actualmente existe en relación con otras Comunidades Autónomas nacidas también al amparo del artículo 151 de la Constitución.

El señor Berenguer Fuster, en nombre del Grupo Socialista, anuncia el voto en contra de su Grupo, en razón de su concepción del Estado autonómico y la correcta distribución de las competencias. Entiende que no se debe aprovechar este debate para hacer juicios de intenciones sobre pretendidos sentimientos autonomistas de los distintos Grupos Parlamentarios, ya que la postura de éstos fue puesta claramente de manifiesto al elaborar el Título VIII de la Constitución. Alude después a las distintas interpretaciones doctrinales sobre el número 2 del artículo 150 de la Constitución, precisando que el mismo no puede servir para alterar el sistema de competencias establecido en los Estatutos sin, a la vez, modificar éstos.

Respecto a la posible existencia de agravios comparativos con otras Comunidades Autónomas, señala que los mismos no existen, toda vez que nuestro modelo autonómico, a diferencia del italiano, se basa precisamente en la diver-

sidad. Recuerda finalmente que al discutirse el Estatuto gallego fue su Grupo Parlamentario el único que mantuvo, como voto particular, el que la Comunidad gallega tuviera las competencias que ahora se reclaman.

Para réplica interviene el señor Nogueira Román. Hace uso de la palabra, para una cuestión de orden, el señor Herro Rodríguez de Miñón. En turno de dúplica interviene el señor Berenguer Fuster.

Sometida a votación, es rechazada la toma en consideración de la proposición de ley debatida por 89 votos a favor, 153 en contra y una abstención.

Página

Del Parlamento de Galicia sobre el Tercer Canal de Televisión

6710

La señora Secretaria (Fernández-España y Fernández-Latorre) da lectura al criterio del Gobierno oponiéndose a la toma en consideración de la proposición de ley.

En nombre del Parlamento gallego defienden la toma en consideración los señores Cid Conde y Pía Martínez. El señor Cid Conde se refiere a la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Galicia, que en su apartado 1.º establece que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma gallega la utilización de un tercer canal de titularidad estatal para emitir en aquel territorio en los términos que prevea la citada concesión. Cita también el apartado 2.º del artículo 2.º del Estatuto de Radiotelevisión, que dispone que el Gobierno concederá a la Comunidad Autónoma la gestión directa del mencionado canal. En razón de estos antecedentes, el Parlamento de Galicia inició en su día el proceso legislativo que espera tenga hoy una culminación favorable en esta Cámara. Recaba la comprensión de todos para que Galicia disponga de un canal de televisión autonómico, cuya existencia considera incuestionable para una Comunidad que, poseyendo una cultura y lengua propias, así lo exige.

El señor Pía Martínez manifiesta que ya su compañero el señor Cid Conde ha empleado los argumentos más importantes en favor de la proposición. Estima que en este aspecto está en juego la concepción que se tiene de la autonomía gallega e informa que en la actualidad, la Televisión gallega no cumple lo establecido en el Estatuto de Radiotelevisión para los programas regionales. Por dichas razones confía en el apoyo de la Cámara para la aprobación de la presente proposición de ley, que, por otra parte, no contradice la Constitución ni ninguna norma con rango de ley orgánica. Cree, en definitiva, que no existen razones de tipo jurídico que puedan oponerse a esta aprobación y que serían, en su caso, razones de carácter político las que pudieran evitar que la proposición llegara a buen término.

Para fijación de posiciones interviene, en nombre del Grupo Popular, el señor Romay Beccaria, mostrando su apoyo a la toma en consideración de la proposición de ley y estimando que no existen razones ideológicas ni legales que impidan aceptarla. Al contrario, supone una ocasión para tratar de perfeccionar la legislación vigente.

En nombre del Grupo Socialista, el señor Bofill Abeilhe muestra la posición contraria a la toma en consideración, ya que en otro caso se asistiría a un proceso de cambio de lo que han sido las líneas generales aprobadas por la Cámara a través de la Ley 46/83.

Pide al Parlamento gallego que utilice precisamente los trámites contemplados en dicha ley para acceder al tercer canal de televisión.

Sometida a votación, es rechazada la toma en consideración de la proposición de ley debatida por 98 votos a favor y 156 en contra.

El señor Presidente agradece a los parlamentarios gallegos su presencia en esta Cámara y les pide que transmitan al Parlamento gallego el efecto y la consideración del Congreso de los Diputados.

Página

Debate sobre el informe del Defensor del Pueblo

6713

El señor Presidente recuerda a la Cámara lo establecido por el artículo 32.4 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo en relación con el informe de éste a las Cortes. Asimismo, alude a la resolución de la Presidencia del Congreso en relación con la ordenación de este debate. Seguidamente concede el uso de la palabra al Defensor del Pueblo, señor Ruiz-Giménez y Cortés.

El señor Defensor del Pueblo, Ruiz-Giménez y Cortés, comienza remitiéndose al informe impreso, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», que consta de más de 100 páginas y en el que apretadamente se resume el trabajo, realizado durante un año, de organización y rodaje de la Institución. Por ello se va a limitar en este momento a presentar una síntesis oral de lo contenido en dicho informe. Previamente expresa su agradecimiento a estas Cortes Generales por el apoyo que le han prestado a lo largo de ese año de trabajo.

Destaca los cuatro rasgos que considera básicos, producto de la experiencia adquirida con la puesta en marcha de la Institución. En primer lugar, el alto grado de expectativas que ha generado en los españoles. Otro rasgo sería el de que las quejas se conectan con todos los preceptos de nuestra Constitución que hacen referencia a los derechos humanos. Un tercer rasgo cabría definirlo como una inflación o distorsión de las expectativas, ya que más de un 40 por ciento de las quejas recibidas se relacionan con cuestiones jurídico-privadas que quedan fuera de la órbita de la Institución. Un último rasgo sería el de que se han ejercitado a lo largo de los doce meses de 1983 todas las funciones básicas de la Institución con unos resultados estimulantes, a pesar de las lagunas e insuficiencias que se han tenido que sortear.

A continuación hace un análisis pormenorizado del contenido de las quejas recibidas y enumera los órganos de la Administración contra los que iban dirigidas. En relación con este último aspecto señala que se han mantenido contactos con casi todos los órganos de la Administración pública, pudiendo calificar la experiencia de suficientemente satisfactoria, con independencia de que en algunos casos

concretos no se haya contestado a sus requerimientos con la rapidez deseable y en algunos otros se haya abusado de la práctica del silencio administrativo. Pese a ello, no ha considerado aconsejable usar todavía de la facultad sancionadora por estimar que no ha existido resistencia dolosa o culposa por parte de los funcionarios.

Como reflexiones autocríticas, basadas en la experiencia de este primer año, expone la necesidad de que todos profundicemos en la verdadera razón de ser de la Institución del Defensor del Pueblo, tal como ha sido definida en el artículo 54 de nuestra Constitución. En este sentido se debe tener en cuenta que dicha Institución no es un organismo de asistencia social o meramente humanitario, sino que se trata de un órgano constitucional que actúa con criterios jurídico-políticos y en el marco de las normas legales o reglamentarias. También deben ser conscientes los ciudadanos de que no se trata de un tribunal revisor y que, por tanto, para el tratamiento de ciertos temas de índole privada han de acudir a los abogados en libre ejercicio y a los órganos de la Administración de Justicia. Una segunda consideración que expone es la de que hay que perfeccionar las relaciones de la Institución del Defensor del Pueblo con los otros poderes —aparte del legislativo— a los que también incumbe la defensa de los derechos humanos, así como con las Comunidades Autónomas. En este sentido alude a las correctas relaciones mantenidas con la Administración de Justicia y destaca, asimismo, los importantes contactos sostenidos con la Administración militar. Por último, se refiere a la conexión internacional de la Institución con los demás organismos equivalentes que existen en el mundo, expresando que se siente satisfecho por la proyección que nuestra Institución ha tenido en diversos países de Iberoamérica.

En turno de portavoces interviene, en primer término, la señora Gorroño Arrizabalaga, en nombre del Grupo Vasco-PNV, que comienza expresando el apoyo permanente de su Grupo a la Institución del Defensor del Pueblo. Felicita al señor Ruiz-Giménez por la gran labor desarrollada y expresa la necesidad de consolidar la Institución para que pueda atender con rapidez y eficacia el gran número de peticiones que obran en su poder.

El señor García Agudín, en nombre del Grupo Centrista, felicita a todas las personas que conforman la Institución del Defensor del Pueblo por la gran tarea desarrollada y expresa su moderada satisfacción por el funcionamiento de dicha Institución. Por último, advierte contra el peligro de burocratización que puede existir, hasta el momento felizmente evitado.

Por el Grupo de Minoría Catalana, el señor Durán Lleida fija la posición de este Grupo, señalando que el informe presentado supone una radiografía social de España en el actual momento histórico de crisis y de cambio, del cual todos deben extraer consecuencias, específicamente el Gobierno del Estado. Destaca a continuación la importancia, por su número, de las quejas formuladas en el ámbito de la función pública y en el de la justicia, así como en el área de la Seguridad Social y el bienestar, que demuestran la necesidad de acometer las oportunas reformas en tales

sectores. Por último, hace patente la satisfacción de su Grupo por la postura del Defensor del Pueblo favorable a la colaboración con las instituciones similares de las Comunidades Autónomas.

El señor Herrero Rodríguez de Miñón, en representación el Grupo Popular, se felicita de que por primera vez llegue a la Cámara la memoria-informe de una Institución de todos y cuyos titulares fueron elegidos por ejemplar consenso del Congreso.

A continuación hace algunas consideraciones sobre la Institución tal como aparece configurada, en el primer término en el sentido de considerarla fundamentalmente como de acercamiento de las instituciones administrativas al ciudadano medio, para lo cual es básico el manejo de la categoría de la equidad a la que el propio Defensor del Pueblo concede especial importancia en su informe. Agrega que no basta con dotar a la Institución del Defensor de los suficientes medios económicos y personales, sino que es preciso que funcione eficazmente.

Para conseguir esta eficacia es preciso revestirla de una mayor autoridad, intensificando sus contactos con las Cortes Generales. Finalmente sugiere la conveniencia de que el Gobierno instruya a autoridades y funcionarios en orden a agilizar sus relaciones con el Defensor del Pueblo, lo que redundará en beneficio de todos.

En nombre del Grupo Socialista, el señor Díaz Sol se une a la felicitación de todos los Grupos al Defensor del Pueblo, que valoran muy positivamente el trabajo realizado. La satisfacción del Grupo Socialista es aún mayor por tratarse de una Institución particularmente querida para ellos.

Del informe escrito e intervención oral del Defensor del Pueblo extrae una consecuencia de tipo general, cual es el espíritu de diálogo y colaboración que se desprende como elemento corrector de algunos hábitos inadecuados de la Administración. Ciertamente, llama la atención el elevado número de quejas recibidas a lo largo de un año, muchas de ellas inadecuadas por el desconocimiento de las finalidades exactas de la Institución, lo que habrá de corregirse mediante una labor de información a los ciudadanos. Por último, se une a la petición de otros Grupos en el sentido de un mayor contacto entre las Cámaras legislativas y el Defensor del Pueblo que permita estudiar muchos de los temas planteados en el informe. Termina asegurando el decidido apoyo de su Grupo a la Institución.

Página

Dictámenes de Comisión 6722

Página

De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de ley orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (continuación) 6722

Página

Artículo 3.º (continuación) 6722

Continuando el debate sobre este artículo, iniciado la semana anterior, intervienen en turno de réplica los señores

Ruiz Gallardón, Bandrés Molet y Vizcaya Retana. Duplica el señor Berenguer Fuster.

Se someten a votación y son rechazados el voto particular del Grupo Popular y las enmiendas 98, defendida por el señor Bandrés, y 123 y 124, del Grupo Vasco. Se aprueba el artículo 3.º del texto del dictamen por 171 votos a favor, 15 en contra y 64 abstenciones.

Página

Artículos 4.º a 6.º 6725

El señor Vicens i Giralte defiende la enmienda número 4, del Grupo Mixto, propugnando la supresión del artículo por considerarlo una barbaridad jurídica, que encubre la derogación de lo dispuesto en el Código Penal, Parte General, en relación con las figuras del cómplice y el encubridor referentes a los delitos cometidos a través de los medios de comunicación.

El señor Pérez Royo defiende, a través de la enmienda 67, del Grupo Mixto, un planteamiento similar al del señor Vicens, agregando que se trata de un tema muy delicado y de actualidad, cuyo tratamiento requiere el máximo cuidado.

A continuación, el señor Bandrés Molet defiende las enmiendas 99, 100 y 101, a los artículos 4.º, 5.º y 6.º, respectivamente. Comienza señalando que la ley que se debate les produce a muchos profunda tristeza y hasta terror y lamenta que venga impulsada por el Partido Socialista. Respecto a la enmienda 99, se remite a las palabras pronunciadas anteriormente por sus compañeros de Grupo Parlamentario, precisando que en este tipo de delito solamente puede haber autores y nunca cómplices ni encubridores, y que se conculca el principio de igualdad. La enmienda 100, al artículo 5.º, es de supresión, porque aun habiendo sido mejorado el texto en Comisión, la mejora sigue siendo insuficiente. Se basa en el dogma de la individualización penal, no plasmada debidamente en el precepto.

En relación con el artículo 6.º, que trata de la denominada reinserción social, reconoce y alaba el espíritu que alienta el precepto, aun cuando en su actual redacción no lo considera admisible por su falta de adaptación a nuestra realidad social y política. Por otra parte, el precepto contiene exigencias a su juicio poco conformes con los derechos constitucionales del justiciable. Concretamente la exigencia de confesión, de autoinculpación, está expresamente prohibida por la Constitución. Frente a esa redacción presenta un texto alternativo, recogiendo esencialmente el espíritu del precepto, que entiende que puede ser asumido por el Grupo mayoritario de la Cámara.

En turno en contra del texto del dictamen al artículo 4.º interviene el señor Vizcaya Retana, que defiende, asimismo, la enmienda 128, al artículo 5.º Comienza señalando que el artículo 4.º supone la derogación de los artículos 13 y 15 del Código Penal y al efecto hace suyas las argumentaciones de los señores Bandrés, Vicens y Pérez Royo. Tal derogación de dos artículos de la Parte General del Libro I del Código entraña, a su juicio, una vulneración de nuestro sistema penal vigente. Recuerda que ya en 1870, al incorporar el artículo 13 del Código, se hace con una clara

finalidad, que es la de no coartar la libertad de expresión y de emisión de pensamiento, finalidad que ha venido siendo ratificada reiteradamente por el Tribunal Supremo.

En cuanto a la enmienda 128, pretende la supresión del artículo 5.º del dictamen por considerarlo defectuoso en su redacción y con una finalidad que no se deduce claramente de su lectura. Considera, por otro lado, que se están ampliando los supuestos contemplados en el artículo 173 del Código y abre la puerta para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 174.

El señor Pérez Royo defiende las enmiendas 68 y 69. En cuanto a la 68, se suma a las manifestaciones de los señores Vizcaya y Bandrés en favor de la supresión del artículo 5.º, por entender que infringe el principio de individualidad de la pena. Respecto a la 69, al artículo 6.º, postula una transformación radical del mismo, por merecerle un juicio absolutamente negativo en su actual redacción. Muestra su conformidad con la reinserción de los arreptidos, pero entiende que ésta no debe realizarse a cualquier precio. Concretamente se opone al principio de delación que entraña, que vulnera, el principio de la dignidad humana reconocido en la Constitución, y en la práctica piensa que no va a suponer ningún paso adelante en la lucha contra el terrorismo, como lo prueba la experiencia italiana.

En turno en contra de las enmiendas al artículo 4.º, en nombre del Grupo Socialista, interviene el señor Berenguer Fuster. Se refiere en primer lugar a la presunta vulneración de los principios del Derecho penal vigentes, aducida por los enmendantes, recordando al efecto la actual redacción del artículo 216 bis, a), del Código Penal, del que el presente artículo es copia. Por otra parte, acusa de imperfección técnica a las enmiendas de los señores Pérez Royo y Vizcaya Retana, que implicarían que en los delitos de apología de la rebelión ni los inductores ni los cooperadores, ni cómplices ni encubridores, habrían de responder. Por ello rechaza su Grupo estas enmiendas.

En relación con las enmiendas formuladas a los artículos 5.º y 6.º, en turno en contra interviene el señor Sotillo Martí, por el Grupo Socialista, explicando que a través del artículo 5.º se pretende la declaración de ilicitud y consiguiente disolución en los casos contemplados de asociaciones, organizaciones y personas jurídicas, por entender que no se puede sostener en 1984 la irresponsabilidad de las personas jurídicas u organizaciones en el Derecho Penal. Distingue entre el atentado contra intereses individuales, previsto en el artículo 1.º, y el atentado contra los intereses colectivos, aquí contemplado, ante el que, en su opinión, el legislador no puede cerrar los ojos. No obstante, no tiene inconveniente en recoger la sugerencia del señor Vizcaya en el sentido de que se notificará la apertura del procedimiento penal a los representantes legales de aquellos entes.

En cuanto al artículo 6.º, rechaza las afirmaciones del señor Pérez Royo de que a través del mismo se obligue a nadie a delatar. Al señor Bandrés, por su parte, le recuerda que el término «confesión» aparece ya recogido en el artículo 9.º del Código. El problema estaría en obligar a rea-

lizar una confesión, hecho que en absoluto se produce en el artículo debatido. También rechaza la comparación con la legislación italiana, por considerar más perfecta la regulación española. Concluye manifestando que este artículo es clave, supone una avocación de paz en el País Vasco y España, políticamente refuerza la posición de un Estado social y democrático de Derecho y, en consecuencia, rechaza las enmiendas al mismo.

En turno de réplica intervienen los señores Vicens, Pérez Royo, Bandrés Molet y Vizcaya Retana, y duplican los señores Berenguer Fuster y Sotillo Martí.

Sometidas a votación, se rechazan las enmiendas 4, del señor Vicens i Giralt; 67, del señor Pérez Royo; 99, 100 y 101, del señor Bandrés Molet; 68 y 69, del Grupo Mixto, y 128, del Grupo Vasco.

Se aprueba el dictamen de la Comisión al artículo 4.º por 233 votos a favor, 14 en contra, dos abstenciones y uno nulo. El artículo 5.º del dictamen es aprobado por 229 votos a favor, 12 en contra, ocho abstenciones y dos nulos. El artículo 6.º del dictamen se aprueba por 233 votos a favor, nueve en contra, siete abstenciones y dos nulos.

Página

Artículos 8.º a 11 6738

El señor Ruiz Gallardón defiende, en nombre del Grupo Popular, una enmienda transaccional al párrafo 1.º del artículo 8.º, proponiendo la adición de la palabra «necesaria» después del término «cooperación».

El señor Pérez Royo retira la enmienda 72, al artículo 8.º, y la 76, al 11. Las restantes, relativas al tema de la apología, las considera implícitamente decaídas.

El señor Vizcaya Retana presenta una enmienda transaccional en relación con la número 134, al apartado 2.º del artículo 8.º, por la que pretende la sustitución de los términos que especifica en la misma. La enmienda 133 pide, igualmente, la supresión de la frase «así como quienes prestaren a éstas su cooperación» en el párrafo 1.º del artículo 8.º, por entender que estos supuestos se contemplan como delitos autónomos en el artículo 10. La enmienda 136, al artículo 10, propone una reducción de la pena señalada en el mismo. Al artículo 11 retira la enmienda 141. Considera que este artículo mejora sustancialmente el contenido del artículo 216 bis, a). No obstante, cree susceptible de mejora la redacción del apartado b) y espera que así se haga. Finalmente pide que se someta directamente a votación la enmienda 145 a este mismo artículo.

Se suspende la sesión a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro de la tarde.

El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas números 105, 104 y 106, a los artículos 10 y 11 del proyecto. Por la 105 pretende la supresión parcial del artículo 10.1.a), en base a la necesidad de tipificar todos los delitos. La 104 propone la adición de un nuevo párrafo, al que da lectura, a dicho artículo 10, en relación con el delito llamado de colaboración con banda armada, por entender que en otro caso la dureza del precepto conduciría a su inaplicación.

Finalmente defiende la enmienda 106, al artículo 11, pidiendo la supresión de la letra b) del número 1, por entender que las conductas allí tipificadas aparecen ya subsumidas en la letra a).

El señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas 8 y 9, la primera de ellas solicitando la supresión íntegra del artículo 10, que considera en contradicción con el principio general de todos los Códigos Penales de gradación penal, paralela a la participación en el delito y la responsabilidad del delincuente. En cuanto a la enmienda 9, la mantiene en lo referente a la letra b) del número 2 del artículo 11, aunque inicialmente pretendía la supresión completa del precepto. Afirma que se crea una tipificación que entraña una grave amenaza para los medios de comunicación y que abre la puerta a posibles arbitrariedades contra los profesionales de estos medios. Agrega que supone una agresión a la libertad de prensa reconocida en Pactos internacionales firmados por España.

En turno en contra de las anteriores enmiendas hace uso de la palabra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Castellano Cardalliaguet, quien manifiesta que el desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución que se está debatiendo no tiene otro objeto que el de que en determinados supuestos, en defensa del bien común y con toda clase de garantías, se apliquen medidas que en modo alguno menoscaban la dignidad de la persona humana, al tiempo que tienden a evitar que las garantías de la Constitución se conviertan en medios para facilitar cualquier tipo de delito.

Considera muy fácil para el Gobierno y el Grupo Socialista la defensa de la presente Ley. En primer lugar, porque, como ya ha dicho, se trata del desarrollo de la Constitución y no de tentaciones represivas, como algunos pueden pensar. En segundo lugar, porque recoge y refunde preceptos anteriores, no creando ningún supuesto penal «ex novo» y acabando con una gran inseguridad jurídica anterior. Por otra parte, la ley no hace desaparecer ninguna de las garantías de que puede gozar cualquier ciudadano en un Estado de Derecho. Es, asimismo, una ley políticamente necesaria, jurídicamente irreprochable y lo dura que la realidad impone. Se trata, además, de una ley equilibrada en cuya elaboración se ha dejado de lado toda clase de emotividad. A renglón seguido contesta de forma pormenorizada a las enmiendas mantenidas a los preceptos objeto de debate, rebatiendo los argumentos aducidos por los defensores de aquéllas.

A pregunta del señor Presidente, se admite a trámite una enmienda transaccional que sustituye a la número 134 del Grupo Vasco-PNV.

En turno de réplica intervienen los señores Ruiz Gallardón, Bandrés Molet, Vicens i Giralt y Vizcaya Retana. Duplica el señor Castellano Cardalliaguet.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas del señor Vicens i Giralt a este capítulo. Se rechaza también una enmienda transaccional del Grupo Popular al artículo 8.º Son igualmente desestimadas las enmiendas del Grupo Vasco, con excepción de una transaccional al artículo 8.º, así como las del señor Bandrés Molet.

Se aprueba la enmienda transaccional del Grupo Vasco al artículo 8.º por 175 votos a favor, 74 en contra, cuatro abstenciones y dos votos nulos. Quedan, asimismo, aprobados los artículos 2.º a 11 por 237 votos a favor, 13 en contra, tres abstenciones y un voto nulo.

Página

Artículos 12 a 24 6751

El señor Vicens i Giralt defiende las enmiendas 10, 13 y 14, del Grupo Mixto. Por la 10 pretende la supresión del artículo 12, ya que entiende que supone un atentado al principio de unidad de jurisdicción, debido a la existencia de tribunales de excepción, impropios de un Estado de Derecho. Con la enmienda número 14 propugna que el artículo 12 quede reducido a sus cuatro primeras líneas. Cree que debe suprimirse la prolongación de la detención por más de setenta y dos horas. A través de la enmienda número 13 solicita la supresión total del artículo 21, relativo a la clausura de los medios de comunicación, ya que supone una amenaza para la propia existencia de éstos. Finalmente, por la enmienda 14 pide que se suprima también el artículo 23, por considerar que infringe el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, reconocida en el artículo 14 de la Constitución.

El señor Pérez Royo defiende el conjunto de enmiendas que mantiene a este Capítulo. Por la número 77 propone la supresión del dictamen por el texto al que da lectura, relativo a la eliminación de los tribunales que denomina de excepción. Con la enmienda 82, subsidiaria de la anterior, pero relacionada con la prolongación del plazo de detención más allá de las setenta y dos horas, trata de que se incorporen las garantías que en ella especifica. La número 89 se refiere al cierre de los medios de difusión y muestra su oposición a la vinculación en que cierta medida se coloca al juez para que provisionalmente determine el citado cierre.

Por la enmienda 90 solicita que se elimine el apartado 2 del artículo 11, sobre inhabilitación para ostentar cargos públicos, por considerarlo un factor de perturbación. Finalmente pide que se sometan a votación las restantes enmiendas que tiene formuladas.

El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 108 al artículo 14, relativo a la detención preventiva. Cita los artículos 15, 17, 24 y 25 de la Constitución, que amparan a todos los ciudadanos, incluso a los asesinos. Considera que el artículo 14 del proyecto anula gran parte de las garantías del detenido y que, por tanto, no debe ser aprobado. Finalmente, solicita que se sometan directamente a votación las restantes enmiendas que tiene presentadas.

El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Vasco-PNV. Por la número 146 muestra su oposición frontal al contenido del artículo 12, relativo a las competencias de la Audiencia Nacional. Por otra parte, mantiene las enmiendas 148 y 149, al artículo 14, sobre la detención preventiva y su prórroga por más de setenta y dos horas. En cuanto al artículo 15 pide, a través de la enmienda 150, la aplicación expresa de las garantías de la Ley del «habeas corpus». Al artículo 16 mantiene la enmienda 151

sobre límites temporales de incomunicación decretada por el juez. En cuanto al artículo 18, propone la supresión del párrafo 2.º sobre observación postal, telegráfica y telefónica. Por último, mantiene las restantes enmiendas, de entre las que destaca la relativa al artículo 21 sobre clausura de los medios de difusión.

El señor Ruiz Gallardón manifiesta que el Grupo Popular comulga con la filosofía del proyecto de ley, a cuya elaboración cree haber colaborado. No obstante, mantiene un punto de discrepancia en relación con el artículo 21, cuyo contenido cree que debe ser reconsiderado por cuanto que, admitida la querrela, el juez se verá obligado a acordar la clausura del medio de comunicación de que se trate.

El señor Triás de Bes i Serra, en nombre del Grupo Minoría Catalana, consume un turno en contra del texto del artículo 21 del dictamen, de conformidad con la enmienda presentada en su día por la que pedía la supresión de dicho artículo, dada la importancia y gravedad de lo dispuesto en el mismo.

En turno en contra de las enmiendas defendidas anteriormente interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Granados Calero, que comienza anunciando la voluntad de su Grupo de aceptar todas las enmiendas presentadas por los distintos Grupos contra el artículo 23 del proyecto. Seguidamente contesta de forma detallada a todos los argumentos expuestos previamente en favor de las enmiendas defendidas y concluye manteniendo el texto del dictamen, salvo en lo relativo al último párrafo del artículo 22, al que presenta una enmienda transaccional que es admitida a trámite.

Para réplica intervienen los señores Bandrés Molet, Pérez Royo, Vizcaya Retana y Ruiz Gallardón y duplica el señor Granados Calero.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas del Grupo Mixto defendidas por los señores Vicens i Giralt, Pérez Royo y Bandrés Molet. Asimismo, se desestiman las enmiendas del Grupo Vasco, con excepción de la relativa a los artículos 21 y 23 y una transaccional, del Grupo Popular, al artículo 21. Queda desestimada la enmienda 165, del Grupo Popular, al artículo 21. Se aprueba una enmienda transaccional, del Grupo Socialista, al mismo artículo por 263 votos a favor, cuatro en contra, cuatro abstenciones y un voto nulo. Se aprueba, asimismo, la enmienda 167, del Grupo Vasco, y la 218, del Grupo Popular; consiguientemente, queda suprimido el artículo 23 del dictamen.

Son aprobados los artículos del dictamen correspondientes al presente capítulo, con excepción del 21 y 23, por 234 votos a favor, ocho en contra y dos abstenciones. El artículo 21 del dictamen es aprobado por 174 votos a favor, 63 en contra y tres abstenciones.

Página

Artículos 25 y 26, disposiciones derogatorias 1.ª y 2.ª y disposiciones finales 1.ª y 3.ª 6769

Sometidos directamente a votación, son aprobados de conformidad con el texto del dictamen por 230 votos a favor, siete en contra y tres abstenciones.

El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas 170 y 172, del Grupo Vasco. En turno en contra, por el Grupo Socialista, interviene el señor Berenguer Fuster.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas 170 y 172. Se aprueba la disposición final 2.ª del dictamen por 227 votos a favor, siete en contra y tres abstenciones.

Página

Votación de totalidad 6770

Página

Del proyecto de ley orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución 6770

Realizada la votación de totalidad, es aprobada por 234 votos a favor y cinco en contra.

Se levanta la sesión a las siete y cuarenta minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve de la mañana.

TOMA EN CONSIDERACION DE PROPOSICIONES DE LEY:

— **DEL PARLAMENTO DE GALICIA SOBRE TRANSFERENCIA A GALICIA DE LA COMPETENCIA DE DESARROLLO LEGISLATIVO Y EJECUCION EN LA MATERIA DE ORDENACION DEL CREDITO, BANCA Y SEGUROS**

El señor PRESIDENTE: Vamos a reanudar la sesión con la toma en consideración de las proposiciones de ley. En este caso, se trata de dos proposiciones de ley procedentes del Parlamento de Galicia.

Saludo a don Camilo Nogueira Román, a don Alfredo-Luis Conde Cid y a don Juan-Luis Pía Martínez, parlamentarios gallegos que están en esta Cámara para defender la toma en consideración de estas proposiciones de ley.

Empezamos por la proposición de ley del Parlamento de Galicia sobre transferencia a Galicia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de ordenación del crédito, Banca y seguros. Para la defensa de esta proposición de ley, tiene la palabra el señor Nogueira Román.

El señor NOGUEIRA ROMAN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Defiendo ante este Pleno la toma en consideración de una proposición de ley orgánica que fue aprobada en el Parlamento de Galicia por unanimidad. La responsabilidad de nuestro Parlamento y el acuerdo unánime que mereció esta proposición de ley orgánica deberían ser argumentos suficientes para su toma en consideración, a reservas de las enmiendas y de

bates posteriores que se puedan producir en el Congreso. Sólo razones rotundamente inapelables podrían justificar relativamente —aun no siendo compartidas por nosotros— una postura de este Pleno contraria a la aprobada por los representantes del pueblo gallego. Pero estas razones no existen. El sentido común nos dice que la iniciativa del Parlamento de Galicia es legítima y beneficiosa para los intereses de Galicia y no contradictoria con el desarrollo democrático del Estado.

Según la Constitución española, en el número 2 del artículo 150: «El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación». No cabe duda de que, gozando el Estado de la posibilidad genérica de transferir a Galicia facultades correspondientes a determinadas materias, cuando se trata de la ordenación del crédito, banca y seguros, nos encontramos ante una materia que por su propia naturaleza es susceptible de transferencia. De no ser así, no se podría encontrar inserta en los Estatutos de Autonomía de Euskadi, Cataluña y Andalucía.

No estamos aquí, pues, defendiendo la hipótesis de desarrollo general, mediante el artículo 150.2 de la Constitución, de los cuatro Estatutos aprobados según el artículo 151. Hacemos algo mucho más sencillo. Queremos que Galicia cuente con una competencia que necesita y que puede conseguir según el Estatuto en vigor. Avanzo, además, que Galicia es la única Comunidad Autónoma que puede reclamar esta competencia por esta vía sin necesidad de que se modifique su texto estatutario.

Por otra parte, según el artículo 36 del Estatuto, Galicia puede solicitar del Estado la transferencia de competencias no asumidas en el mismo. Sobre la amplitud de las facultades potencialmente asumibles por este camino, que tiene, como es obvio, la apoyatura del artículo 150.2 de la Constitución, debemos leer el apartado 32 del artículo 27 del Estatuto, referente a las competencias exclusivas de Galicia, en el que se dice que serán competencias gallegas las que con aquel carácter y mediante ley orgánica sean transferidas por el Estado. Si el Estatuto de Autonomía contempla la transferencia, mediante ley orgánica, de competencias exclusivas, con mayor razón podemos solicitar transferencias de competencias de desarrollo legislativo y de ejecución, tal como pretendemos con la ordenación del crédito, banca y seguros. La vía de transferencias de competencias de desarrollo legislativo y de ejecución fue ya utilizada por el Estado para completar los Estatutos de Canarias y Valencia. Sólo la existencia de las correspondientes y específicas leyes orgánicas de transferencias pudo dar vida actual a las competencias del artículo 149 de la Constitución incluidas en los Estatutos de aquellas Comunidades.

La competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en la ordenación de crédito, banca y seguros es para Galicia muy importante. A través de ella la Autonomía gallega podrá crear instituciones y programas más favorables para lograr el progreso económico y el desarrollo

que necesita, que reclama y que, sin duda, puede alcanzar mediante el autogobierno.

Pero ésta no es la única competencia de importancia de la que carece el Estatuto gallego, diferenciándose así clara y negativamente de los otros aprobados mediante referéndum. Galicia carece, al menos, de veinticinco competencias, la mayor parte exclusivas, presentes en los Estatutos de Euskadi, Cataluña y Andalucía. El Estatuto gallego está, por otra parte, salpicado de otras trabas y limitaciones diferenciadoras que afectan injustamente a las instituciones, tan lejanas aún, por otro lado, de lo posible y deseable para el autogobierno nacional de Galicia.

La transferencia por ley orgánica de esta competencia es necesaria si Galicia ha de gozar, efectivamente, de las facultades correspondientes. El Tribunal Constitucional ha dejado claro que los Estatutos, en este caso las leyes orgánicas de transferencias, constituyen la referencia a tener en cuenta para considerar el nivel real de la autonomía de las Comunidades Autónomas. Por la vía de la simple transferencia de ciertos servicios estatales referentes a la materia que tratamos, cosa que alguien podría defender frente a la transferencia de competencias por ley orgánica, no se alcanzaría la capacidad de acción económica de las cuatro Comunidades Autónomas con Estatuto por la vía del 151, y Galicia, por tanto, no contaría, de hecho, con la posibilidad de instrumentar adecuadamente una política crediticia y de inversiones, posibilidad que, sin embargo, sí se abre en potencia mediante las transferencias que solicitamos.

Tampoco sería legítimo negar esta proposición de ley, minimizando el alcance de la competencia solicitada, que tomada en su literalidad evoca desarrollos de gran utilidad para la autonomía económica.

Consideramos que esta Cámara debe respetar el acuerdo unánime del Parlamento de Galicia, tomando en consideración esta proposición de ley. No tendría sentido una votación negativa. El Parlamento de Galicia ha utilizado una vía constitucional perfectamente válida, ya aplicada, además, anteriormente. Nadie puede decir que por esta vía se abre una puerta, se crea un precedente para la generalización de movimientos a favor de la modificación del actual equilibrio de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Como queda dicho, el caso gallego es singular, pues su Estatuto de autonomía es el único que permite la asunción de competencias del artículo 149 de la Constitución, de las que carezca y estén presentes en los Estatutos de Euskadi, Cataluña y Andalucía. Otra cosa sería que pretendiese la utilización del artículo 150.2 para lograr competencias de autogobierno, por su propia naturaleza transferibles, que no figuran hoy en los Estatutos de autonomía aprobados por la vía del artículo 151 de la Constitución. Para esto, lógicamente, se precisaría un acuerdo más estricto, incluso previo, entre las instituciones centrales y autonómicas del Estado afectadas. Pero éste no es el caso; esta pretensión nuestra es más modesta, pero no es menos útil hoy para el desarrollo del autogobierno de Galicia.

Estoy seguro de haber propuesto razones que demuestran que esta proposición de ley es legítima, necesaria y políticamente viable. Espero que el Pleno del Congreso tome en consideración esta propuesta unánime del Parlamento de Galicia.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nogueira.

¿Turno en contra? *(Pausa.)* ¿Grupos Parlamentarios que quieren fijar su posición? *(Pausa.)*

Por el Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCÍA AGUDÍN: Señor Presidente, señorías, el pequeño Grupo Centrista anuncia que va a votar favorablemente la toma en consideración de la proposición de ley del Parlamento gallego en orden a la transferencia de las competencias en materia de crédito, banca y seguros a favor de la Autonomía de Galicia. Y nos vamos a inclinar a votar a favor de esta proposición no solamente por razones coyunturales, por estar en este momento alejados de responsabilidades de Gobierno tanto en lo referente a Comunidades Autónomas como en lo que afecte al Estado, sino por razones de forma y fondo ciertamente importantes.

En primer lugar, por razones de simpatía y coherencia con nuestros planteamientos en la Comunidad de Galicia. Porque si SS. SS. observan bien, en este Parlamento tenemos escasa fuerza, pero nuestros correligionarios de Galicia tienen un peso específico notable y han votado unánimemente con el resto de las fuerzas políticas a favor de la toma en consideración de esta proposición de ley. De suerte que por razones de simpatía, en el sentido más hondo de la palabra, no sólo porque nos caiga bien la proposición, sino porque padecemos y sentimos aquí y allá las deficiencias que para el desarrollo integral de Galicia se experimentan en aquella Comunidad, vamos a apoyar, modestamente, pero con toda fuerza, la toma en consideración de esta proposición de ley.

Pero amén de estas razones de simpatía y coherencia con nuestros planteamientos, en la Comunidad Autónoma de Galicia, como es bien sabido, hay razones de fondo graves e importantes que hoy tienen especial relevancia en esta Cámara o deberían tenerla. Porque en el minidebate que se planteó días pasados sobre el estado de la nación y en la moción presentada por el Jefe de la Oposición, uno de los temas ambiguos, extensamente analizado por todos los que intervinieron, fue el desarrollo autonómico. Allí se decía por la oposición y por el Partido que sustenta al Gobierno que en el desarrollo autonómico se habían dado pasos importantes y que la voluntad del Gobierno era seguir hacia adelante para vertebrar definitivamente y de forma culminante este tema.

He aquí una oportunidad magnífica, en nuestra opinión, he aquí una gran oportunidad para que una nacionalidad histórica como la gallega pueda, sin plantear problema alguno como vamos a examinar brevisísimamente, adquirir unas competencias que quizá por error histórico no le fueron atribuidas en su Estatuto y que, sin

embargo, podrían ser perfectamente delegables por la nación. Y podrían serlo porque el Parlamentario gallego que me ha precedido en el uso de la palabra ha expuesto con toda claridad —y parece que no es necesario abundar en este tema— que no existe dificultad alguna desde el punto de vista jurídico para que el Parlamento pueda tomar en consideración esta proposición de ley y transferir esta competencia que no tiene ahora Galicia para regular, para normar cuanto se refiere al sector del crédito-banca y seguros. He aquí, pues, una gran oportunidad para impulsar el desarrollo autonómico, para empujar y ayudar a la Comunidad Autónoma gallega, que, como saben sobradamente SS. SS., tiene una renta per cápita inferior a la media de la nación, propiciando de esta manera el desarrollo generalizado de España. No es necesario, ciertamente, decir aquí que la mejora en las estructuras económicas de la Comunidad gallega repercutirá inmediatamente en la mejora, en el perfeccionamiento del estado general de la nación.

Pero es que, además, señoras y señores Diputados —y termino—, todos sabemos —y en mi Grupo hay personas que tuvieron responsabilidades de Gobierno notables— que toda materia autonómica exige prudencia y tacto exquisitos. Somos conscientes, aunque ahora estemos relevados de las responsabilidades de Gobierno, de que en esta materia no se puede hacer demagogia ni improvisar ni actuar ligeramente. Que cuanto se refiere al desarrollo de las autonomías en España exige, por parte del Gobierno y del Parlamento de la nación, actuar con toda la delicadeza que el tema demanda; pero exige también un gran arrojo, una clara valentía, porque si al apoyar la Constitución hemos apostado todos por la construcción de un Estado de las Autonomías, hemos de tener la conciencia de que todo lo que sea actuar racionalmente en apoyo del desarrollo de las Comunidades españolas repercute, ciertamente, de manera indiscutible e indefectible, en la mejora del bien común de la nación.

Creemos que no es necesario argumentar aquí temas de tipo económico como que la transferencia que se solicita unánimemente por el Parlamento Gallego es casi imprescindible para el desarrollo económico de aquella región. Y lo es para que Galicia pueda despegar de la situación de infradesarrollo económico en que se encuentra y pueda vertebrar una política económica que, de alguna manera, relevará al Gobierno de la nación de la preocupación por una Comunidad Autónoma que, ciertamente, ocupa el farolillo rojo del país.

En consecuencia, señorías, si no existe ningún inconveniente de tipo jurídico, si está prevista por el Parlamento de Galicia la posibilidad de que este Parlamento le ceda el desarrollo legislativo y la ejecución en estas materias, si existe una conveniencia de tipo económico y político indiscutible, y si supone que, de alguna manera, vacíemos en parte el contenido de las competencias del Estado en favor de una Comunidad Autónoma que no ha planteado, ni plantea jamás, problemas, creemos que no hay razón alguna para que esta Cámara no apoye, como lo hacemos nosotros con nuestra escasa fuerza, la toma en consideración de esta proposición de ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor García Agudín. Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Romay.

El señor ROMAY BECCARIA: Gracias, señor Presidente.

Nuestro Grupo va a apoyar también la proposición de ley del Parlamento de Galicia sobre transferencia a aquella Comunidad Autónoma de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguro.

Es difícil ya, después de lo que aquí se ha dicho por el comisionado del Parlamento Gallego y por el Diputado que me ha precedido, dar argumentos nuevos en favor de la toma en consideración de esta proposición de ley.

Nosotros también pensamos que es posible esta transferencia; que la hacen posible la Constitución y el Estatuto de Galicia, y trayendo a colación un viejo argumento, o una línea argumental, que daba Duns Escoto, podríamos decir que, siendo posible y siendo bueno, debe hacerse. Creemos que es posible, porque lo permite la Constitución, porque lo permite el Estatuto, no parece que sobre esto haya ninguna duda; creemos que es bueno también, y con esto nos sumamos a la apreciación de la oportunidad política que ha hecho unánimemente, con toda la significación que esto tiene, el Parlamento de Galicia; creemos que es bueno para que Galicia pueda ejercer mejor las competencias conexas que tiene en esta materia y que así se vería reforzada la política financiera y crediticia que el mandato constitucional reconoce a las Comunidades Autónomas que han nacido al amparo del artículo 151 de la Constitución. Es bueno para que Galicia pueda ejercer estas competencias. Es bueno para mejorar el Estatuto de Galicia, que evidentemente tiene en este tema una laguna; hay que entender que entonces hubo una laguna, más bien un error, que se puede subsanar en cualquier momento, porque no hay ninguna razón de especificidad de aquella Comunidad Autónoma por comparación a las demás que han nacido al amparo del 151 de la Constitución y que tienen esta competencia. ¿Qué razón hay para que tengan esta competencia Cataluña, el País Vasco y Andalucía y no la tenga Galicia? ¿Es que hay alguna especificidad en aquella Comunidad Autónoma que impida generalizar esta competencia? Porque nosotros pensamos que, efectivamente, los Estatutos no tienen por qué ser todos iguales, que la autonomía no es generalizar indiscriminadamente y sin criterio una distribución de competencias, que tiene sentido que haya unidades específicas de las Comunidades Autónomas, pero es que aquí no encontramos esa razón de especificidad, y no encontramos la razón por la cual Galicia no pueda tener estas competencias que tienen las demás Comunidades del artículo 151 de la Constitución.

De modo que pensamos que es posible, que es bueno para que Galicia pueda ejercer bien sus competencias, para que no sienta, una vez más, esta región tan maltratada durante siglos una discriminación más; que Galicia tiene un crédito histórico frente al resto de España por

muchos siglos de marginación, que hacen que allí los niveles de servicios y de bienestar sean sensiblemente inferiores a los de la media nacional, cuando lo cierto es que Galicia es una región que ha entregado lo mejor de sus esfuerzos y, por supuesto, del trabajo de sus hombres al resto de las regiones de España.

Lo debemos hacer para demostrar que realmente tenemos fe en este Estado autonómico, que estamos dispuestos a irlo perfeccionando sobre la marcha, salvando las lagunas que se presenten en cada caso; una fe en el Estado autonómico que es una fe en la democracia, que es una fe en la estructura pluralista del poder, que es fundamental en un sistema de libertades democráticas. El poder lo debemos acercar cada vez más a los ciudadanos para que puedan participar mejor en la toma de posiciones y para romper cualquier estructura monopolista del poder, que sería incompatible con el sistema de las libertades democráticas.

De modo que apoyamos la proposición porque es posible, porque es buena y porque revelaría una fe en el Estado de las autonomías que estamos construyendo, una fe que ciertamente no vemos muy claro que la tenga el Gobierno, que, por cierto, nos obsequia a los gallegos, en este caso, con una ausencia total en un debate en que se toma en consideración una proposición de ley del Gobierno de Galicia; pero esa fe autonomista que no tiene el Gobierno pensamos que todavía le queda al Partido Socialista, y por eso pedimos también su apoyo a esta proposición de ley. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Romay.

Tiene la palabra el señor Berenguer, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente, señorías, señores Parlamentarios del Parlamento Gallego, aprovecho la ocasión para saludarles cordialmente y darles la bienvenida en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

Quisiera, en primer lugar, aclarar que la utilización del turno de portavoces por parte del Grupo Parlamentario Socialista (que desde el inicio de mi intervención quiere dejar bien claro que su postura es la de votar en contra de la toma en consideración de esta proposición de ley) ha sido debatida, en principio, a las razones que nos impulsan a votar en contra. No estamos, por razones de fondo, en contra de la transferencia de esta competencia, sí lo estamos por razones que se basan en nuestra concepción del Estado autonómico y de la correcta distribución de las competencias.

Pues bien, señorías, en principio esta postura de cortesía hacia los parlamentarios gallegos que hoy nos visitan ha servido al menos para que mi intervención tenga lugar después de una cierta salida que podríamos calificar cordialmente como de pata de banco del señor Romay, que aprovecha algo que en su día su Grupo Parlamentario no aprovechó para poner en duda y en cuestión el sentimiento autonómico del Gobierno, y supongo que después de que el Grupo Socialista ha anunciado su voto

en contra, también en el sentimiento autonómico del Grupo Parlamentario.

Yo no voy a iniciar aquí ningún proceso de intenciones acerca del sentimiento autonómico de los distintos Grupos Parlamentarios de esta Cámara. Estoy convencido de que la inmensa mayoría de los ciudadanos conoce perfectamente cuál ha sido la postura del Grupo Socialista a lo largo de su historia desde la elaboración de la Constitución en 1978 acerca del Título VIII de la Constitución, de la misma manera que conoce perfectamente cuál es la postura de Alianza Popular y del Grupo Popular desde aquellos momentos acerca del referido Título VIII. En consecuencia, no se trata de aprovechar este debate, que debería discurrir por otros cauces, para hacer juicios de intenciones sobre pretendidos sentimientos autonomistas, porque, abierto este debate o abierta esta trunca sobre el proceso de intenciones y el sentimiento autonómico que a unos y a otros nos corresponde, presumo, creo, que con todo fundamento, que sus señorías, los del Grupo Popular, señor Romay, no saldrían muy bien parados.

Reitero que no son razones de fondo las que nos obligan a tomar nuestra postura negativa, que ya he anunciado al principio de mi intervención. Tengo que reconocer, señorías, tengo que reconocerle al señor Nogueira, que he sentido la tentación al preparar esta intervención de argumentar mi voto en contra poniendo en duda la rotunda afirmación, que se señala en la documentación que nos ha sido remitida por el Parlamento de Galicia y que hoy es ratificada por usted en esta tribuna, de que la asunción de esta competencia por la Comunidad Autónoma de Galicia tiene una decisiva importancia para la construcción de la autonomía política y el desarrollo económico y social de Galicia.

He tenido la tentación, sobre todo después de oír determinadas palabras, de rebatir el hecho de que con esta competencia podría lucharse de forma considerable contra ciertas desigualdades en la distribución de la renta per cápita entre las distintas nacionalidades y regiones del Estado español. Voy a hacer un paréntesis. Creo que son otros los mecanismos para luchar contra estas desigualdades. Me remito en concreto al Fondo de Compensación Interterritorial, con toda la importancia que podría tener esta argumentación, que me parece a todas luces exagerada, sobre todo teniendo en cuenta cuáles son las bases existentes en materia de crédito y seguros en estos momentos, como es la Ley de Ordenación Bancaria de 1962, declarada, no puede olvidarse, constitucional en cuanto ley de bases por un sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, y la Ley de Ordenación del Seguro recientemente aprobada en esta Cámara, que no hay que olvidar que concede facultades de ejecución en materia de seguros tanto a aquellas Comunidades que tengan reconocida competencia estatutaria como, en algunos supuestos indudablemente más limitados, a otras Comunidades que no tengan estas competencias. Como decía, no es ésta la razón, aunque he estado tentado de argumentar en ese sentido, la que nos obliga a anunciar nuestro voto en contra.

Tengo que reconocer igualmente que he estado tentado

de centrar mi intervención en una interpretación técnico-jurídico-política o de Derecho constitucional sobre el número 2 del artículo 150 de la Constitución. Conocen SS. SS. que hay un sector importante de la doctrina que considera que el número 2 del artículo 150 de la Constitución vale o sirve, es útil en definitiva, para transferir competencias de ejecución, pero no para transferir competencias reglamentarias ni de desarrollo legislativo. Si nos atenemos a los debates de las Corte Constituyentes, podemos llegar a la conclusión de que no les falta razón para mantener esta postura, aunque también es cierto que hay otros autores —y me muevo no en el terreno de lo político, sino de lo estrictamente científico— que opinan lo contrario, y ha sido aplicado con anterioridad por esta Cámara en una legislación anterior, es decir, que por la vía del número 2 del artículo 150 de la Constitución se pueden también transferir competencias legislativas y competencias de desarrollo reglamentario. Y tampoco a este segundo grupo de autores les faltan sus razones científicas.

Con independencia de cuáles sean estas dudas interpretativas, insisto en que tampoco es ésta la razón que nos mueve a votar en contra.

Tengo que decir que también había pensado previamente anunciar mi voto en contra argumentando en el sentido de que podría llegarse a la conclusión de que la proposición de ley que estamos debatiendo adolece de deficiencias técnicas. En aplicación del artículo 150.2 de la Constitución, la ley orgánica de transferencias tendrá que establecer en su propio texto las medidas económicas y financieras para el cumplimiento de las transferencias que se efectúen, así como las medidas de control que se concedan al Estado. Esto, necesariamente, de acuerdo con el texto constitucional, así se establece, y si analizamos el texto de la proposición de ley del Parlamento de Galicia, presentada en uso de la iniciativa legislativa que la Constitución le reconoce, indudablemente carece de estas medidas.

Todas estas razones, señorías, que tendrían aislada y conjuntamente peso suficiente para anunciar nuestro voto en contra, no son las que nos van a mover a votar en ese sentido, no son la base de nuestra argumentación para nuestro voto en contra. Y ello por una razón muy sencilla: porque si así lo hiciéramos, se nos podría acusar —y quizá no sin falta de razón— de estar obviando un debate importante sobre la construcción del Estado de las autonomías, un debate de trascendencia sobre la aplicación del número 2 de artículo 150 de la Constitución y, en fin, una postura del Grupo mayoritario de esta Cámara acerca de futuras leyes que por todos aquellos que puedan tener iniciativa legislativa en materia de leyes orgánicas puedan venir.

Nosotros, el Grupo Parlamentario Socialista, consideramos que el artículo 150.2 de la Constitución puede servir para completar bloques homogéneos de competencias, puede servir para mejorar la gestión de los servicios o, como hasta el momento ha servido, para resolver problemas políticos de primera magnitud. En ninguno de esos casos nos encontramos. Y cuando digo resolver pro-

blemas políticos de primera magnitud me estoy refiriendo a las transferencias que el señor Nogueira ha manifestado, en concreto a la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Ley Orgánica de Transferencias de Competencias a la Comunidad Autónoma de Valencia. Porque, ¿que ocurrió en aquellos casos? En aquellos casos ocurría que en el supuesto de Canarias, por determinadas razones, por la distancia con respecto al territorio nacional y, fundamentalmente, por su peculiar régimen económico y fiscal, era suficiente el marco de la vía del artículo 143 de la Constitución. En cuanto a la Comunidad valenciana, había una polémica entre las distintas fuerzas parlamentarias respecto a la vía de acceso a la autonomía, sobre si debía ser por el artículo 151 o por el 143 de la Constitución, pero con una voluntad unánime de todas las fuerzas políticas de asunción de las máximas competencias.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señor Berenguer. Como estamos en fijación de posiciones, sólo dispone de diez minutos de tiempo.

El señor BERENGUER FUSTER: Señor Presidente, las razones de cortesía manifestadas anteriormente me han obligado a extenderme y a hacer una referencia previa, que ha mermado mi tiempo.

Indudablemente, señorías, para lo que en absoluto puede servir el número 2 del artículo 150 de la Constitución es para alterar el sistema de distribución de competencias que se ha establecido en los estatutos. Son los estatutos los que establecen las competencias dentro del modelo constitucional. Dicho sea de paso, no entiendo la manifestación de S. S. de que sin modificar su Estatuto es la única Comunidad que puede tener esta competencia. Señorías, por la vía del artículo 150.2 cualquier Comunidad, tanto del artículo 143 como del 151, puede tener una competencia sin necesidad de modificar su Estatuto. Pero sobre todo el que una Comunidad Autónoma solicite por esta vía —constitucional desde luego, pero no estatutaria— una nueva competencia cuando no han sido asumidas plenamente las que tiene en sus Estatutos nos parece, desde luego, inconveniente.

Tampoco nos parece conveniente el argumento de los pretendidos agravios comparativos, y ello por dos razones: porque el modelo autonómico español, a diferencia del italiano, se basa, precisamente, en la diversidad. No se trata de un modelo como el del Estado Regional Italiano, donde, excepción hecha de las regiones con estatuto especial, las competencias se distribuyen por leyes del Estado, iguales para todas ellas. No, nuestro modelo autonómico es un modelo en el que cada Comunidad Autónoma tiene las competencias que quiere establecer en sus Estatutos, en las que en su primera fase, y por la vía del artículo 151 incluso en la segunda, indudablemente participan no sólo el pueblo a través de un referéndum, sino los representantes directamente elegidos para esta función por el mismo.

Esta vía del agravio comparativo y de la igualación

nos puede llevar por derroteros no deseables para el Grupo Parlamentario Socialista. Todas las Comunidades Autónomas, absolutamente todas, sean las históricas o Andalucía por el artículo 151, sean las intermediarias como Canarias o la Comunidad Valenciana, o el resto, las del artículo 143, todas podrían decir que el vecino tiene una competencia más. Parece ser que hay una fuerza política en una Comunidad histórica de las de techos máximos de competencias que ha confeccionado una lista de hasta 27 competencias que tienen otros estatutos, incluso aquellos del artículo 143, y que no tiene esa Comunidad histórica —insisto, de máxima competencia—; porque precisamente ésa es la esencia del proceso estatutario español: la diversidad y que cada Comunidad Autónoma tiene las competencias que desean sus parlamentarios, sus representantes y el pueblo mediante una votación en referéndum en el momento de la aprobación del Estatuto.

Pero hay una segunda razón, porque por la vía del artículo 150.2 el agravio comparativo seguiría existiendo, señorías, si se planteara en esos términos, por una razón: porque si fuera una competencia estatutaria que, como S. S. ha indicado adecuadamente tienen Andalucía, Cataluña o el País Vasco, no podría ser revocada por el Estado, indudablemente tendría que ser revocada mediante la modificación del Estatuto, en lo que el propio Parlamento de Galicia tiene la iniciativa. Sin embargo, si tienen esta competencia por la vía del artículo 150.2, hay dos diferencias: en primer lugar, que es revocable por el Estado, porque ésta es una ley en cuyo proceso legislativo —aunque sea incluso una iniciativa legislativa—, en cuyo proceso de producción normativa no intervienen los representantes del Parlamento Gallego, y, en segundo lugar, porque se establecen unas medidas de control a las que se refiere no sólo el número 2 del artículo 150, sino la letra b) del artículo 153 de la Constitución. Un control por parte del Gobierno y no por parte del Tribunal Constitucional o por la jurisdicción contencioso-administrativa. Luego, no hablen de agravios comparativos, porque, en todo caso, las diferencias existen y la igualdad de trato que ustedes pretenden o que tienen como objetivo no se conseguiría.

Señorías, al anunciar el voto negativo lo hago con la plena legitimidad de hablar en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, que fue el único Grupo Parlamentario de esta Cámara que en la anterior legislatura mantuvo como voto particular en las discusiones del Estatuto de Galicia que tuviera desde el momento inicial esta competencia la Comunidad Autónoma Gallega. Allí lo defendimos porque era el lugar adecuado, allí lo defendimos porque era el momento adecuado para hacerlo. Pues bien, allí y entonces, señorías, otras fuerzas políticas, que no son los socialistas, lo rechazaron. Permítaseme que, con esta legitimidad de considerar que en aquel momento y en aquel lugar era donde tenía que haber estado, les diga que nuestra concepción de la consolidación del Estado de las Autonomías, nuestra concepción del respeto de las competencias estatutarias y nuestra convicción de que el Estado de las Autonomías se basa en las diferencias y no en la homogeneidad, nos permiten y nos obli-

gan en el aquí y ahora a votar en contra de la toma en consideración.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Berenguer.

Ha sido contradicho, señor Nogueira, y tiene cinco minutos para replicar, naturalmente solamente a la intervención del Grupo Socialista.

El señor NOGUEIRA ROMAN (miembro del Parlamento Gallego): Señor Presidente, señorías, en primer lugar quisiera agradecer a los Grupos que anunciaron su voto afirmativo esta postura, que es concordante con la posición unánime del Parlamento de Galicia.

En segundo lugar, contestando al señor Berenguer, quisiera decir, en primer término, que su intervención, como puede comprender, está llena de sugerencias para mí que no voy a utilizar, en primer lugar, porque no tengo tiempo y, en segundo lugar, porque no soy miembro de esta Cámara y no me correspondería entrar en debates de largo alcance. En todo caso, como posición global quisiera decirle que cuando usted habla de que los Estatutos deben ser diversos, la diversidad para Galicia es perjudicial, y cuando habla de la contemplación general del Estado de las Autonomías, esa generalización, esa ya no diversificación, también según su punto de vista, es perjudicial para Galicia.

Yo cuando digo esto no estoy, evidentemente, en absoluto —lejos de mí pensar semejante cosa—, hablando de agravios comparativos. Precisamente porque soy un nacionalista gallego no me muevo por ese tipo de comparaciones. No quisiera venir aquí a solicitar esa competencia, sino que tuviéramos una organización del Estado de tal forma que Galicia tuviera esa competencia sin necesidad de venir a solicitarla a esta Cámara. Por tanto, la valoración de los agravios comparativos no se refiere a mi postura.

Yo creo que en la intervención he intentado resaltar en un tono moderado lo que diferencia el caso gallego y cómo la concesión a Galicia de esta competencia no incide, en absoluto, en el problema general de la concepción del Estado de las Autonomías. Galicia, en este caso, es claramente singular. No quisiera tampoco proceder a una narración de cómo fue el proceso de construcción del Estatuto de Galicia, pero quiero decir que se hicieron los Estatutos de Cataluña y Euskadi, después el de Galicia, que dio lugar a múltiples vicisitudes, y como consecuencia de la lucha del Estatuto de Galicia se propició que el Estatuto de Andalucía esté a un nivel como el catalán, a diferencia del gallego, y que el de Galicia quede claramente a un nivel inferior.

Esto se puede arreglar por vías institucionales, y en este sentido está presentada esta proposición de ley. Pero el señor Berenguer —de todas formas voy a tratar brevemente algunos puntos de los que sugirió— dice que esta competencia no tiene importancia y, por ejemplo, dice que tiene importancia la instrumentación de la solidaridad a través del Fondo de Compensación Interterritorial. Permítanme que les diga que yo estoy absolutamente en desacuerdo con esta cuestión, en primer lugar, porque el

Fondo de Compensación Interterritorial no contempla para nada las inversiones productivas nuevas, que son las que determinan el nivel de prosperidad de una Comunidad Autónoma y, en segundo lugar, porque el Fondo controla de tal forma las competencias de Galicia que lo hacen inútil, incluso limita la autonomía del país. Después, yo no minimizaría tampoco esta competencia, por lo menos tomada en su literalidad, que es como hay que tomarla, como está en la Constitución y en los Estatutos, que es lo que permanece porque, entre otras cosas, esta competencia permite legalmente la creación de instituciones de crédito que sin duda son decisivas para nuestro desarrollo económico, por una razón: porque las Comunidades Autónomas, y desde luego Galicia, necesitan instrumentos políticos y económicos que concentren sus energías y sirvan a su propio país, y el que haya este tipo de instituciones beneficia al país. Legalmente esto es posible si se tiene esta competencia y si no, no, y si se puede tener esta competencia, vía transferencia de servicios, quiere decir que es una puerta falsa, que no es como se debe hacer, y nosotros lo que estamos utilizando es una vía constitucional y estatutaria.

En todo caso, algunas observaciones que hizo el señor Berenguer merecen contestación. Por ejemplo, cuando habla de que el artículo 150.2 no es válido para el desarrollo legislativo no tiene en cuenta —después reconoció su error, pero, en todo caso, planteó este problema— que tanto en el Estatuto de Galicia como en el vasco, como en el de Canarias y en el de Valencia, está contemplada esta posibilidad. El señor Berenguer ha dicho que el artículo 150.2 está creado o se puede utilizar para resolver problemas de primera magnitud. En primer lugar, tengo que decirle que yo no estoy planteando a través de este artículo el desarrollo de los Estatutos de primer nivel ya existentes, que es un problema político que a lo mejor se presenta en el futuro; se trata, simplemente, de transferir una competencia que es transferible porque está en el resto de los Estatutos. Decía también que Galicia es la única Comunidad Autónoma que puede adquirir esta competencia sin modificar su Estatuto porque es la única que no tiene esta competencia y puede adquirir competencias del artículo 149 de la Constitución, y, si no es así, no se puede transferir la competencia ni siquiera con el 150.2. En todo caso, yo no estoy en contra de que se transfiera; lo digo, simplemente, para mostrar el caso singular de Galicia.

Asimismo, cuando habla de que este artículo está creado o debe ser destinado a resolver problemas de primera magnitud, quisiera decirle que si el problema de Canarias y Valencia es un problema de primera magnitud —cosa que reconozco totalmente—, también lo es que una nacionalidad como Galicia, que tiene un Estatuto del 151, carezca de veinticinco competencias, la mayoría exclusivas, que tienen los Estatutos de Andalucía, de Cataluña y de Euskadi. Creo que éste también es un problema de primera magnitud, y, en todo caso, a lo mejor no lo es porque no se ha planteado así, pero, en sí mismo, de forma fría, es un problema político de primera magnitud.

No tengo nada más que decir, sino agradecer el voto afirmativo de los Grupos que así lo anunciaron y lamentar que la oposición del Grupo mayoritario, Grupo que yo creo que debería seguir los pasos de responsabilidad que tomó su propio Partido en Galicia, Grupo que debería tener en cuenta y debería respetar el acuerdo unánime del Parlamento de Galicia, para mostrar su postura en el trámite de enmiendas o en la votación final. Creo que una Comunidad Autónoma como Galicia, o como cualquier otra, que utiliza una de las primeras veces esta vía constitucional para mejorar su autonomía, merece por lo menos que se tome en consideración la proposición de ley que haga. Por tanto, creo que la postura es totalmente equivocada. En todo caso, antes de terminar, hago un último esfuerzo para pedir que el Grupo del Gobierno reconsidere su postura.

Nada más. *(El señor Romay Beccaria pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nogueira.

No, señor Romay, no le voy a dar la palabra porque en este debate ha habido ya fijación de posiciones.

El señor ROMAY BECCARIA: He sido aludido personalmente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No vamos a hacer una trilateral aquí. El debate es entre el Grupo del Parlamento Gallego, que viene a fijar la defensa de la proposición de ley, y aquellos Grupos de esta Cámara que le contradicen, pero hacer un debate entre los Grupos de la Cámara no lo voy a consentir, señor Romay. Le ruego que se siente.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Sin duda, la Presidencia, con muy buen criterio, ordena el debate en el sentido no trilateral, sino bilateral, pero lo que ocurre es que el señor Romay ha sido directísimamente aludido en su persona y se le ha imputado un criterio concreto, que tal vez para el señor Berenguer no fuera agresivo...

El señor PRESIDENTE: Reconocera el señor Herrero Rodríguez de Miñón que una mención no es una alusión, según nuestro Reglamento. Por consiguiente, le ruego que se siente.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Es una alusión agresiva.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra por tiempo máximo de cinco minutos.

El señor BERENGUER FUSTER: Lo cumpliré en esta ocasión, señor Presidente.

Señor Nogueira, yo le agradezco nuevamente el tono ponderado de su intervención, que da al debate, indudablemente, unas características por las que se circula con mucha mayor tranquilidad.

Dice usted que el modelo autonómico se basa en la diversidad, que eso es evidente, no lo discute, pero que siempre es perjudicial para Galicia y al mismo tiempo y simultáneamente dice que no está estableciendo agravios comparativos. Dice que hay veintitantas competencias que se recogen en el Estatuto de Autonomía de Andalucía y que no se recogen en el de Galicia y, al mismo tiempo, está diciendo que no quiere establecer agravios comparativos.

Yo entiendo, señor Nogueira, con los debidos respetos y con toda cordialidad, que lo básico de su intervención ha sido acudir a ese modelo de agravio comparativo tan perjudicial para el desarrollo del proceso autonómico. Insisto, todas las Comunidades Autónomas tienen unos techos diferentes; Baleares tiene unas competencias que no las tiene ni Cataluña ni el País Vasco, o, por ejemplo, incluso la propia Comunidad Autónoma de Extremadura tiene una competencia en concreto en cuanto a la promoción de la institución del jurado que no la tiene ninguna de las restantes Comunidades Autónomas.

Es decir, defendamos la diversidad, porque tan peligroso puede ser homogeneizar por arriba como homogeneizar por abajo. Abrir el portillo de esas igualaciones nos llevaría por un camino que no sabríamos a dónde nos conduciría.

Se está hablando de las características que rodearon a la formulación del Estatuto de Galicia. Las recuerdo perfectamente, señorías; lo que es cierto es que en aquellos momentos el Grupo Parlamentario Socialista consideró que esta competencia debía de estar desde entonces en el Estatuto, y la Asamblea de los Parlamentarios Gallegos, de acuerdo con su delegación en la Comisión Constitucional, la mayoría de la Asamblea de los Parlamentarios Gallegos, que indudablemente no era socialista, la mayoría de la Comisión Constitucional de este Congreso, que indudablemente en la anterior legislatura no era socialista, consideraron que esta competencia no debía de estar allí, que no era el momento oportuno.

Bien, ahora se cambian las posturas, es muy lógico, es muy lícito, pero nosotros no es que no sigamos manteniendo que en aquel momento era oportuno que hubiera esta competencia, nosotros lo que consideramos es que no es la vía adecuada del 150.2 para producirla.

Aprovecha el señor Nogueira para realizar desde esta tribuna una crítica al Fondo de Compensación Interterritorial. Dice que no sirve. No voy a entrar en este debate, pero ¿de verdad cree S. S. que los efectos perjudiciales que interpreta usted que hay para Galicia en el Fondo de Compensación Interterritorial se pueden resolver con esta competencia, de verdad lo cree S. S.? Yo, desde luego, no lo creo en absoluto.

Habla de que con esta competencia se permite la creación de instituciones de crédito para Galicia. Señoría,

permítame decirle que creo que está usted equivocado. Creo que está equivocado porque he insistido anteriormente en cómo la Ley de Ordenación Bancaria de 1962, declarada constitucional como Ley de Bases en la materia de la ordenación del crédito por una sentencia del Tribunal Constitucional, impide que no sean más que instituciones de la Administración central las que autorizan estas instituciones de crédito, salvo cooperativas de crédito, en su caso, o Cajas de Ahorro, donde sí que existe una competencia de la Comunidad Autónoma gallega y, desde luego, defendida por los socialistas en el momento de la elaboración de los Estatutos, y muy satisfechos que nos encontramos con ello.

Ha entrado usted, aunque luego ha salido rápidamente, en el tema de la interpretación que usted había dado del artículo 150.2. Le hacía alguna señal, incluso he sido recriminado con gestos por la Presidencia por hacerle esa señal, pero quería avisarle de que no entrase por ese camino porque esa interpretación de la vía del 150.2 de la Constitución en ningún momento la he defendido como mía. He dicho que había algunos autores de esos comentaristas que mantenían esa postura y algunos de los constituyentes la mantenían, indudablemente no este parlamentario y no el Grupo Parlamentario Socialista. Insisto en que la vía del artículo 150.2 puede utilizarse tanto por las Comunidades del 151 como por las del 143, porque esta facultad no está vetada para las Comunidades que han accedido a la autonomía por la vía del 143 de la Constitución, y si tenemos en cuenta que los dos únicos casos que se han dado hasta el momento son de Comunidades que han accedido por la vía del 143, veremos que todas y cada una de las Comunidades pueden utilizar esta vía del número 2 del artículo 150 de la Constitución sin necesidad de modificar los Estatutos.

Señoría, hay algo a lo que usted no me ha contestado. Yo he dicho, e insisto, señor Nogueira, que usted se ha centrado en el tema del agravio comparativo. Yo he dicho que aun por la vía del artículo 150.2 existe, o podría existir, un agravio comparativo. ¿Es cierto o no es cierto que las facultades de esta Ley son revocables, y no por iniciativa de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de su Parlamento, sino por iniciativa del Congreso, del Senado o del propio Gobierno? ¿Es revocable o no?

En segundo lugar, ¿no existía un control adicional de estas competencias por parte del Gobierno, tal como establece el artículo 150 y tal como reitera el párrafo b) del artículo 153 de la Constitución? Eso es así, señoría, y no es bueno que en cada momento preelectoral o cuando se acercan momentos preelectorales vengamos aquí a hacer unas ciertas acusaciones a Grupos de no defender la autonomía, no querer competencias para Galicia, mientras que otros sí que lo hacen. Señoría, el proceso autonómico felizmente circula por unos caminos de negociación y de eficacia. Mantengamos esos caminos y no utilicemos vías para aquellas cosas para las que no estuvieron pensadas por sus redactores.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Si el señor Nogueira quiere hacer una rectificación, por un minuto,

tiene la palabra. Naturalmente, en turno extraordinario y dentro de las facultades de ampliación de la Presidencia.

El señor NOGUEIRA ROMAN (miembro del Parlamento Gallego): Señor Presidente, señorías, subo a la tribuna únicamente para decir la última palabra en relación con nuestra actitud.

El señor Berenguer ha insistido en que yo me muevo en términos de agravio comparativo. Dije y reitero que esa postura me es absolutamente ajena, y solamente la renovación de esta afirmación justificaría que yo esté de nuevo en la tribuna.

En segundo lugar hablaba de actitudes electoralistas, muy lejanas también de mi forma de pensar. Yo, representando al Parlamento de Galicia, no vengo aquí a acusar a nadie; simplemente estoy en contradicción con un Grupo que se mostró en contra de nuestra proposición de Ley, pero, evidentemente, no vine en absoluto a hacer ningún tipo de acusación contra ningún partido ni grupo político; más aún, lamento que el Grupo mayoritario no apoye esta proposición de ley aprobada unánimemente por el Parlamento de Galicia.

Tengo que decir también, señor Berenguer, que si la Asamblea parlamentaria de Galicia en su día aprobó este Estatuto, yo, por desgracia, no estaba en esa Asamblea; estaba en los pasillos haciendo lo que buenamente podía, simplemente.

Y también tengo que repetir que si Canarias y Valencia tienen competencias del artículo 149 es porque se convino el introducir estas competencias en el Estatuto y, además, hacer la Ley Orgánica de Transferencias, y esta combinación permitió que en Canarias se utilizara esta vía. En Galicia no es necesario utilizar esta vía, simplemente bastaría con hacer la Ley de Transferencias. Por tanto, Galicia es un caso absolutamente singular que no pone en cuestión el desarrollo general del Estado de las Autonomías.

Por otra parte, el señor Berenguer minimiza nuestra postura. Viene a decir que esa competencia no tiene importancia, y de hecho es una disminución porque debería estar en el Estatuto.

Y para rematar, tengo que decirle que estoy totalmente de acuerdo en reformar el Estatuto gallego. Si ustedes están de acuerdo, vamos adelante.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Nogueira.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de la toma en consideración de la proposición de ley del Parlamento de Galicia sobre transferencia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en la materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 89; en contra, 153; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la toma en consideración de la proposición de ley enunciada con anterioridad.

— DEL PARLAMENTO DE GALICIA SOBRE EL TERCER CANAL DE TELEVISION

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar ahora al debate y votación de la proposición de ley del Parlamento de Galicia sobre el tercer canal de televisión. En esta proposición de ley hay criterio del Gobierno. Ruego a la señora Secretaria que se sirva leer el criterio del Gobierno.

La señora SECRETARIA (Fernández-España y Fernández-Latorre): Dice así: «Excelentísimo señor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo la honra de enviar a vuestra excelencia el criterio del Gobierno respecto a la toma en consideración de la proposición de ley que ha presentado ante esa Cámara el Parlamento de Galicia relativa al tercer canal de televisión, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes» de fecha 22 de marzo de 1984».

Es criterio del Gobierno oponerse a la toma en consideración de la proposición de ley, por cuanto, de acuerdo con la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, la concesión de un tercer canal de televisión de titularidad estatal compete al Gobierno de la Nación, previa solicitud del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma interesada, con lo que, de prosperar el régimen de concesión que la proposición de ley contiene, vendría a quebrar el sistema vigente.

«En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 126.2 del Reglamento del Congreso, el Gobierno se opone a la toma en consideración de la proposición de ley.»

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Para defender la toma en consideración tiene la palabra el señor Cid Conde, que va a repartir el tiempo de quince minutos con el señor Pía Martínez.

El señor CID CONDE (miembro del Parlamento Gallego): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en el momento de ocupar esta tribuna permítanme el recuerdo emocionado de aquellos que desde ella defendieron en otras ocasiones históricas los intereses de Galicia. Por ahorrarles a ustedes una lista que les resultaría enojosa y a mí acabaría por emocionarme, resumo este nombre en don Alfonso Rodríguez Castelao.

La disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Galicia, que se trata, como SS. SS. muy bien saben, de una Ley Orgánica, establece en su apartado 1 que el Estado otorgará, en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma de Galicia, la utilización de un tercer canal de titularidad estatal que debe crearse específicamente para emitir en el territorio de Galicia en los términos que prevea la citada concesión; concesión esta

a la que ya hacía referencia, en su apartado 2, el artículo 2.º del Estatuto de Radiotelevisión por Ley 4/1980, Ley que dispone que, previa autorización de las Cortes Generales, el Gobierno concederá a la Comunidad Autónoma la gestión directa del mencionado canal.

En razón de estos antecedentes, el Parlamento de Galicia —por mandato del cual y en nombre del que yo me dirijo a SS. SS.— decidió remitir, por el Ejecutivo gallego, con fecha 10 de mayo de 1983, un proyecto de ley sobre la creación del tercer canal de televisión, manifestando el Gobierno gallego, como no podía ser menos, su intención de que, una vez realizado el correspondiente debate y, en su caso, obtenida la correspondiente aprobación, fuera remitido a esta Cámara legislativa central como proposición de ley, a instancia del Parlamento de Galicia.

Se inició, pues, por el Parlamento gallego el proceso legislativo que culmina hoy en esta Cámara, al menos en lo que concierne a la responsabilidad del Parlamento que aquí me honro en representar. Con posterioridad al inicio de este proceso, y cuando ya estaba en marcha, concretamente el 4 de junio de 1983, se publicó en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del Congreso de los Diputados, creo que en el número 47.1, el proyecto de ley reguladora de los terceros canales. Este proyecto de ley concedía autorización al Gobierno central para que, previa solicitud, concediese los terceros canales a las Comunidades Autónomas que así lo solicitasen.

El proceso legislativo en el Parlamento gallego continuaba normalmente, mientras, e igualmente a instancia del Ejecutivo, se aprobaba en el Parlamento —de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 de nuestro Estatuto de Autonomía, que autoriza a nuestra Comunidad Autónoma a regular, crear y mantener su propia televisión— la ley que creaba la Compañía de Radio-Televisión de Galicia, ley que en un momento no estaba siendo entendida en su concepción por el Parlamento de Galicia y que en este momento empieza a serlo, circunstancia esta que hacía suponer, como así está siendo, un cambio de rumbo que igualmente empieza a ser comprensible en Galicia, de cara a la consecución de una televisión autónoma.

La proposición de ley que nos ocupa seguía mientras tanto su normal proceso sin que éste fuese interrumpido en ningún momento.

Como SS. SS. saben muy bien, esta proposición de ley que vengo a defender en nombre del Parlamento gallego trata de conseguir que se autorice al Gobierno de España a conceder a la Comunidad Autónoma de Galicia un tercer canal, cuando ya el Gobierno está autorizado a hacerlo previa solicitud de la Comunidad y cuando mucho me temo que el Gobierno de Galicia tendrá que insistir en el cuarto canal, que tendrá unos costes para nuestra Comunidad mucho más elevados y mucho menos asumibles por una Comunidad que atraviesa las circunstancias económicas que ustedes, sin duda, conocen. Y se preguntarán qué estamos haciendo los representantes del Parlamento, defendiendo una ley que se encuentra en este trámite legislativo, que se encuentra en una situación en la

que tiene dificultades formales para que sea tomada en consideración. Y lo que estamos haciendo, señorías, es recabar de ustedes la comprensión de que Galicia necesita un canal de televisión autonómico, un canal cuya existencia es incuestionable para una Comunidad, acaso la más diferenciada, que, poseyendo una cultura y una lenguas propias, así lo exige.

Es absurdo que yo repita a SS. SS. las razones de toda índole que pueden avalar esta postura del Parlamento que represento. Tengan en cuenta que en un momento en que las industrias de la cultura conforman los modelos de sociedad, Galicia no puede prescindir de la industria televisiva.

Las dificultades de tipo formal, que son con las que está chocando esta proposición de ley, debe ser la imaginación que nadie niega a SS. SS., la que sea capaz de resolverlas, no la responsabilidad del Parlamento cuya proposición de ley yo acabo, de una manera o de otra, de defender ante SS. SS.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Conde Cid.

El señor Pía Martínez tiene la palabra.

El señor PIA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer lugar, quiero agradecer, en nombre del Parlamento gallego y de mis compañeros aquí presentes, el saludo que nos ha dirigido, al inicio de la sesión, el señor Presidente de esta Cámara y, a su vez, traer un saludo del Parlamento gallego para el señor Presidente y para SS. SS.

Cumplido este obligatorio trámite de cortesía, paso a entrar en el fondo de la cuestión que aquí nos trae. No digo, por supuesto, que el señor Conde Cid haya agotado los argumentos, pero sí ha utilizado los más importantes, que hacen posible la defensa, el que prospere esta proposición de ley que, por primera vez —por segunda, ya que la primera la hizo el señor Nogueira hace un momento—, hace el Parlamento gallego a esta Cámara en un tema de trascendental importancia.

Es cierto que nos encontramos ante un caso singularísimo, que quizá no vuelva a repetirse, en que se pretende que se tramite como proyecto de ley una proposición que hace el Parlamento gallego, cuando ya existe, publicada y aprobada por esta Cámara, una ley que regula la misma temática, el mismo problema. Efectivamente, la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, regula el tercer canal de televisión. ¿Cómo es posible, entonces, que el Parlamento gallego todavía insista en que se acepte a trámite la proposición de ley que él hace?

Es muy sencillo, señorías. En realidad, lo que está en juego es la concepción de la autonomía en este aspecto concreto del tercer canal de televisión, está en juego la perspectiva que desde Galicia se tiene sobre este problema y la perspectiva que se tiene desde estas Cortes Generales, desde este Congreso de los Diputados. Es de hacer notar que para que la autonomía gallega, cualquier autonomía, e incluso para que cualquier actividad pueda tener una libre concurrencia y pueda expresar debidamente

te sus inquietudes y sus preocupaciones, ha de disponer, hoy por hoy, de un medio tan importante como es la televisión.

La televisión de Galicia no está cumpliendo en estos momentos el mandato estatutario, ni siquiera el mandato que el Estatuto de Radiotelevisión establece para los programas regionales. Basta examinar el contenido de cualquier programa diario de la Televisión gallega para darse cuenta de que ni es objetiva, ni es pluralista ni es tampoco respetuosa con lo que son actualmente las instituciones gallegas.

Por estas razones, el Parlamento de Galicia, consciente de que se estaba tramitando en el Congreso de los Diputados una ley sobre el tercer canal de televisión, continuó la andadura de la proposición de ley que, como estableció mi compañero el señor Conde Cid, había entrado en el Parlamento de Galicia con anterioridad a que fuese remitido a este Congreso de los Diputados el proyecto de ley del Gobierno. En la tramitación de la proposición de ley, evidentemente se interfirió el entonces proyecto de ley del Gobierno que se discutía en este Congreso, pero, precisamente a la vista de aquel proyecto y de su contenido, se reafirmó la postura del Parlamento gallego de continuar hasta el fin con la proposición de ley, para presentar una alternativa a esta Ley de 26 de diciembre de 1983 con la que contiene la proposición de ley.

En cualquier caso, cuando se estaba tramitando la proposición de ley ante el Parlamento gallego, se hicieron desde allí sugerencias al Grupo Parlamentario Popular de este Congreso para que introdujese determinadas enmiendas en ese proyecto de ley, que en buena parte fueron aceptadas y que mejoraron sensiblemente el proyecto que luego se convirtió en ley.

Pero esto todavía no es suficiente, y, en cualquier caso, si SS. SS. tienen la paciencia de leer lo que es la proposición de ley definitiva del Parlamento de Galicia, que consta única y exclusivamente de siete artículos, verán que las posibilidades que concede a Galicia son muy superiores a las contenidas en la Ley 46 de 1983, y aporta, además, algunas precisiones que mejoran notablemente las competencias que esa ley del Estado podrá conferir a Galicia y que no contradice ni la Constitución, ni el Estatuto ni ninguna otra norma con rango de ley orgánica, como puede ser la Ley del Estatuto de la Radio y Televisión.

Por ello, entendemos que, si bien es un caso anómalo el que, existiendo una ley en vigor, y tan reciente, se admita a trámite una proposición de ley que incide sobre la misma materia, no es tampoco imposible ni muchísimo menos, ya que está claro que una ley deroga a otra ley y no estamos ante una ley orgánica, sino ante una ley ordinaria.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y teniendo en cuenta, sobre todo, la voluntad unánime del Parlamento de Galicia y de todos los Grupos Parlamentarios de que sea esta proposición de ley (convertida en ley por este Parlamento, si la aceptase a trámite y luego la aprobase) la que regule la concepción del tercer canal de Televisión a Galicia, no vemos ningún inconveniente jurídico

co, quizá sí lo veamos político ante el hecho de que la proposición de ley parta en principio de la Xunta de Galicia, aunque, vuelvo a repetir, fue asumida (y buena prueba de ello es la intervención del señor Conde Cid, que está integrado en el Grupo Socialista del Parlamento Gallego) por todos los Grupos, y únicamente razones de carácter político pueden oponerse a que esta proposición llegue a buen término, ya que, como digo, ni contradice la Constitución, ni el Estatuto, por supuesto, ni la Ley del Estatuto de la Radio y Televisión Española. Y tampoco contradice, aunque de alguna manera simplifica, esta Ley 46 de 26 de diciembre de 1983, a la cual podría perfectamente sustituir en beneficio de Galicia, en beneficio de la autonomía y en beneficio de ese respeto que estas Cortes Generales deben procurar a los parlamentos autonómicos cuando están, de alguna manera, dictando normas en el ejercicio de sus competencias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pía.

¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Grupos Parlamentarios que quieran fijar posición? Grupo Popular, Grupo Socialista.

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Romay.

El señor ROMAY BECCARIA: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, muy brevemente, para expresar que nuestro Grupo va a apoyar la toma en consideración de esta proposición de ley, porque nos parece una cortesía con el Parlamento Gallego que nada impide que se tenga. No hay, desde nuestro punto de vista, ninguna razón ideológica, ni ninguna razón legal, que nos impida aceptar este trámite y tomar en consideración esta proposición de ley.

Creo que la podemos ver, que se puede estudiar aquí y que se puede tratar de comprobar si esto que nos dicen los comisionados gallegos —como es de esperar que así sea— ocurre, y que el texto legal vigente se puede perfeccionar, se puede mejorar.

Probablemente se podrán aprovechar ya experiencias interesantes que ha habido en la aplicación de esta ley en una materia que está ahora mismo en rodaje y que, sin duda, ha dado lugar a problemas y a cuestiones que una nueva consideración por la Cámara puede ayudar a mejorar.

Por estas razones, porque realmente no hay nada que lo impida, y más bien se puede aprovechar esta ocasión para considerar nuevamente esta cuestión y tratar de perfeccionar, siquiera en este caso, con respecto a esta Comunidad Autónoma, la legislación vigente, nuestro Grupo va a apoyar la toma en consideración.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Romay.

Tiene la palabra el señor Bofill por un tiempo máximo de diez minutos.

El señor BOFILL ABEILHE: Señor Presidente, señorías, nuestra posición, y para esto subo a la tribuna, es una posición contraria a la toma en consideración de la proposición de ley, por entender, y nosotros lo lamenta-

mos, que la responsabilidad que en este caso tiene el Grupo Parlamentario Socialista no puede ser entendida como una descortesía, sino que exclusivamente es la responsabilidad del Grupo mayoritario de esta Cámara, que lamentablemente, desde nuestro punto de vista, no se ha visto acompañado por lo que debiera ser la posición de otros Grupos que me han precedido en el uso de la palabra.

Y lo digo porque si iniciáramos la toma en consideración de esta propuesta del Parlamento gallego, estaríamos asistiendo a un proceso de cambio de lo que han sido las líneas generales que ya por voluntad de esta Cámara se tomaron a través de lo que fue o es en la actualidad la Ley 46 de 1983, es decir, la ley de los terceros canales. Estaríamos, por tanto, asistiendo a la derogación de una ley que expresa la voluntad y todo un proceso de elaboración que fue adoptado ya por esta Cámara a finales del período de sesiones anterior. Por tanto, esa responsabilidad que hoy tenemos lleva a pedir al Parlamento gallego, con toda cortesía en esta ocasión por parte del Grupo Parlamentario Socialista, que utilice los trámites que están contemplados en la ley para poder acceder a ese tercer canal, que ha sido puesto de manifiesto por los representantes del Parlamento gallego como uno de los objetivos trascendentales del mismo.

Por todo ello, yo quisiera decir que el Grupo Parlamentario Socialista, que siempre asiste con satisfacción cuando se produce por parte de las proposiciones de ley de los Parlamentos autónomos la capacidad legislativa que contempla la Constitución en su artículo 87, lo que no puede admitir es que esos artículos, esa capacidad legislativa que tiene y que viene a fraguar lo que es el funcionamiento de un Estado autonómico como el español, y que se concreta en la participación legislativa de esas Asambleas en el Parlamento español, es decir, en las Cortes Generales, en esta ocasión, sin embargo, no podemos respaldar esa toma en consideración por los motivos que he dicho con anterioridad, y porque al hacerlo incluso estaríamos iniciando un trámite de dilación de lo que son los canales establecidos.

Nosotros pensamos que la responsabilidad que tiene la mayoría en este caso concreto, el convencimiento profundo de que existen ya los canales establecidos a través de la Ley 46 de 1983, hace innecesario, aunque no culpamos en este caso al Parlamento gallego, aunque así pudiera desprender de algunas de las palabras que han dicho sus representantes aquí, de que intente derogar aquí una ley y sustituirla por otra, porque lo que se ha producido es una falta de correlación en el tiempo, y somos conscientes de ello.

Pero nosotros, desde la mayoría que tenemos en las Cortes Generales, respetuosamente pedimos al Parlamento gallego que en vez de pretender la derogación o sustitución de una ley que conforma la voluntad de esta Cámara recientemente adoptada, se acoja a los cauces que se establecen en la misma.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bofill. Concluido el debate, vamos a proceder a la votación de esta proposición de ley.

Toma en consideración de la proposición de ley del Parlamento de Galicia sobre el tercer canal de Televisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 98; en contra, 156

El señor PRESIDENTE: Queda, por consiguiente, rechazada la toma en consideración de la proposición de ley del Parlamento de Galicia sobre el tercer canal de televisión.

Agradezco a los parlamentarios del Parlamento de Galicia su presencia y les reitero que transmitan a su Parlamento el afecto y la consideración del Congreso de los Diputados.

DEBATE SOBRE EL INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al quinto punto del orden del día, debate sobre el informe del Defensor del Pueblo. Ruego que sea llamado el Defensor del Pueblo, don Joaquín Ruiz-Giménez. *(Pausa.)*

El artículo 32.4 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo en relación con el informe a las Cortes, establece lo siguiente: «Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios a efectos de fijar su postura».

En relación con esta norma y con el Reglamento del Defensor del Pueblo, la Presidencia del Congreso dictó una resolución en relación con este debate, en la que en su punto tercero, que se refiere a este acto, dice: «Posteriormente a incluir en el orden del día de una sesión plenaria el Informe del Defensor del Pueblo, el procedimiento se ajustará a las reglas siguientes. Primera, exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del Informe, tras cuya ausencia comenzará la deliberación. Segundo, intervención por tiempo máximo de 15 minutos de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición ante el mismo, Tercero, con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias que puedan proponerse».

Naturalmente, esta resolución de la Presidencia tiene en cuenta, aunque no sea necesario decirlo, la posibilidad que tiene el Gobierno en todo momento de intervenir en este debate.

Don Joaquín Ruiz-Giménez, Defensor del Pueblo, tiene la palabra.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Excelentísimo señor Presidente del Congreso, excelentísimos señores Vicepresidentes del Gobierno y Mi-

nistros, señoras y señores Diputados, si es cierto que de la abundancia del corazón habla la boca, quienes integramos la institución del Defensor del Pueblo, y en cuyo nombre hablo, necesitaríamos mucho más tiempo que el estricto de los 20 minutos fijados en el Reglamento para decir a SS. SS. todo lo que llevamos dentro.

Sin embargo, me atenderé al tiempo fijado y procuraré no tener que recurrir a la benevolencia universitaria del señor Presidente del Congreso para que se me amplíe, aunque sea moderadamente.

Intento no reiterar lo que ya está escrito en el Informe impreso en el «Boletín Oficial» de estas Cortes Generales, un Informe de más de cien páginas en el que apretadamente se resume el trabajo durante un año, año de organización y de rodaje, de esta Institución. Si hay algo que resulta alérgico para quien ha sido toda su vida profesor de Universidad es incurrir en repeticiones. Sin embargo, mi obligación es, según acaba de oírse, exponer a SS. SS. una síntesis oral de lo que ha sido este trabajo.

Pero séame permitido, ante todo, reiterar, sobria y brevemente, pero desde lo profundo de mi espíritu, el agradecimiento que cuantos estamos en esta Institución debemos a estas Cortes Generales por el honor que nos hicieron al confiarnos una misión tan hermosa cuan llena de responsabilidad, también cuan preñada de esperanzas, y el constante apoyo que de estas Cortes Generales hemos recibido a lo largo de este año.

Me propongo distribuir estos minutos en dos momentos, uno, más breve, de resumen de algunos datos empíricos, o, al menos, de poner en relieve aquellos aspectos que de nuestro trabajo puedan resultar más orientadores para SS. SS., y, en segundo término, una reflexión auto-crítica de lo que esa experiencia de doce meses largos ha entrañado para nosotros.

Insisto en que, remitiéndome a lo ya escrito, para no fatigar la atención de SS. SS., basta con destacar cuatro rasgos básicos que de esta experiencia se deducen. En primer término, la confirmación del alto grado de expectativa —podría decir de esperanza— generada en los españoles por la inserción en nuestro ordenamiento jurídico constitucional de esta institución del Defensor. Las cifras son siempre frías y, de alguna manera, inertes, pero importa tenerlas en cuenta. 30.763 quejas registradas a 31 de diciembre de 1983 son ya un índice de esa expectativa, y provienen de todos los sectores sociales —aunque prevalentemente de los económica y culturalmente más débiles—, de todas las edades, de todas las regiones y nacionalidades de España, de todas las Comunidades Autónomas, aunque con un plus significativo de aquellas donde hay una concentración urbana e industrial en comparación con las zonas rurales.

Segundo dato: estas quejas se conectan con todos los artículos, con todos los preceptos de nuestra Constitución que hacen referencia a los derechos humanos, a los derechos fundamentales.

Cuando el artículo 54 de la Constitución confía a esta Institución proteger todos los derechos del Título I, incluye los derechos cívicos y políticos o libertades públicas, pero también los derechos económicos, sociales y

culturales. Todos ellos han sido afectados por alguna queja, pero quizá sea importante notar que mucho menos los derechos cívico-políticos y libertades públicas que lo que llamamos los derechos económicos, sociales y culturales, derechos que gravitan sobre el valor de la igualdad y el valor de la justicia y de la solidaridad. Puedo decir que, en conjunto, el 56 por ciento de las quejas recibidas conciernen a ese mundo de las urgencias económicas, sociales y culturales de los españoles, aunque algunas afectan también, muchos menos, al ejercicio de las libertades públicas.

Un tercer rasgo, como contrapunto a todos estos que pueden considerarse positivos, es lo que llamaríamos una inflación o distorsión de las expectativas. Más de un 40 por ciento de las quejas recibidas se refieren a cuestiones jurídico-privadas, que quedan, pues, fuera de la órbita de nuestra Institución y que corresponden a la actuación de los abogados y procuradores en libre ejercicio profesional y, en suma, a los órganos de la Administración de Justicia.

Otra distorsión procede de un insuficiente conocimiento de la índole y de las facultades del Defensor, tal vez inducidos por la belleza misma del nombre. Se nos pide revisión de sentencias judiciales ya firmes, cuando es evidente que esto no entra dentro de nuestra competencia. Se nos piden incluso actuaciones contra la Administración cuando todavía ni siquiera se han utilizado procedimientos administrativos; es decir, como si la Institución del Defensor del Pueblo fuera un atajo respecto a lo que la Administración tiene derecho a repensar ella misma.

Para corregir todos estos errores de interpretación hemos hecho un gran esfuerzo a través de los medios de comunicación social, a los cuales agradecemos su colaboración a lo largo de 1983 y en lo que va de 1984, y un fruto ya se ha logrado, puesto que, a estas alturas del año, el número de quejas de 1984 no rebasa las 15.000, lo cual ya es importante tanto en cuanto su volumen, pero también comparativamente en cuanto que implica ya, pensando en una estimación de que hacia final del año estaremos en 20.000 ó 21.000 quejas, una disminución de más de un 13 por ciento respecto a las del año 1983.

En cuarto y último lugar, en este apretado esquema puramente empírico, he de decir que se han ejercitado a lo largo de estos doce meses —me estoy refiriendo a 1983— todas las funciones básicas de la Institución, sorteando obstáculos que no es posible ocultar, pero podemos decir en conciencia que los resultados son estimulantes pese a las lagunas e insuficiencias que, en modo alguno, recurrimos con palabras.

Estos resultados están en el Informe y simplemente quiero, puesto que el tiempo es carrera contra el reloj, el tiempo corre, decir lo siguiente: a 31 de diciembre del año 1983, de las 30.763 quejas recibidas se habían ya calificado, es decir, estudiado y valorado, 23.965 quejas, lo que supone el 77,9 por ciento del total. Como contrapunto había 6.798 quejas, es decir, el 22 por ciento, que todavía no habíamos podido estudiar.

Instalados ya en la nueva sede, tras el esfuerzo de un equipo benemérito de colaboradores, se ha logrado ya

reducir ese remanente casi en su totalidad, pero también —honestamente confieso— hay aproximadamente unas mil quejas del remanente de 1983 todavía en estudio, primordialmente por carencia de datos suficientes, que se han solicitado de los reclamantes.

Pues bien, de este volumen de 30.763 quejas, 11.456 se estimaron formalizables ante la Administración; esto es, más de un 45 por ciento de las quejas recibidas. Simplemente si comparamos este dato con el de las instituciones equivalentes en otros países, por ejemplo, la del Mediador francés, que se mueve en un ambiente más parecido sociológicamente al nuestro, nos encontramos con que la institución del Defensor del Pueblo ha despachado y enviado a la Administración el doble de quejas que el Mediador francés, a lo largo del último año, y el triple o el cuádruple que los «ombudsman» escandinavos o el Comisario parlamentario británico.

La explicación de este volumen puede ser la novedad de la Institución y puede ser también que estimamos justo, a lo largo de 1983, no utilizar la cláusula de inadmisión por lo extemporáneo de las quejas. Las quejas que hemos recibido datan algunas de nuestra guerra civil y otras de los decenios posteriores. Consideramos que ese año a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica para que una queja ya no sea presentada ante el Defensor, corría a lo largo del año 1983; lo contrario hubiera sido frustrar radicalmente la legítima esperanza de millones de españoles sobre la inserción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. A partir de enero de 1984 ya estamos aplicando, aunque equitativamente, esa cláusula.

La segunda de nuestras funciones —esa primera es una función receptiva y evaluativa— es una función investigadora cerca de los órganos de la Administración. Hemos estado en contacto con casi todos los órganos imaginables de la Administración: ayuntamientos, diputaciones provinciales, Comunidades Autónomas, ministerios, compañías estatales, etcétera. He de decir —y esto es justo— que el diálogo entre la Institución, en nombre de los ciudadanos, y esos órganos de la Administración se ha producido en forma suficientemente satisfactoria. Hay algunos órganos que no han contestado con la rapidez deseable a nuestros requerimientos y hemos tenido que reiterarlos, pero no podemos estimar que existan todavía o hayan existido pasividades o resistencias que puedan justificar o hayan podido justificar durante ese tiempo el ejercicio de una función complementaria, que es la función sancionadora.

Puedo también añadir, como dato importante —que no figura en el texto escrito puesto que las respuestas de la Administración se han ido produciendo a lo largo del año 1984—, que de estas 11.456 quejas formalizadas ante la Administración, quedaron concluidas las investigaciones en 5.835, es decir, en más del 50 por ciento ya hubo respuesta de la Administración, y de esas 5.835 quejas, 3.602 casos fueron considerados como justificados por los órganos de la Administración Pública, que nos anunció la adopción de las medidas necesarias para la satisfacción de los problemas planteados.

Más importancia tiene todavía —y abrevio— la función promocional de cambios, cambios que nuestra ley permite; nos faculta para proponer a los órganos de la Administración cambios de interpretación, cambios hermeneúticos en la interpretación de las normas y cambios, también cuando sea necesario, o reformas de carácter reglamentario e incluso de normas legales. En este aspecto, hemos dirigido a lo largo del año 1983, sesenta y tres sugerencias o recomendaciones a la Administración Pública. Me parece que este es el punto más importante para la atención de SS. SS., puesto que de nada serviría el esfuerzo de diagnosticar dónde están los orígenes de las quejas y de solicitar reformas en esos criterios si no contáramos —estoy seguro que contamos— con el apoyo de las Cortes Generales.

Tengo aquí la lista, pero mirando el reloj me abstengo de hacer referencia detallada a esas sesenta y tantas sugerencias o recomendaciones. Afectan a todas las áreas de nuestra actuación; afectan, principalmente, a las áreas más reclamadas, digamos, o que más inciden en las reclamaciones de nuestros conciudadanos, que son las de carácter económico, social y cultural, pero también las que conciernen a los demás ministerios. Hemos tenido que hacer sugerencias que se refieren, fundamentalmente, a la celeridad del procedimiento administrativo, al abuso en la práctica del silencio administrativo por los órganos de la Administración, a las demoras en la ejecución de sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción laboral.

Hemos hecho sugerencias al Ministerio de Defensa sobre modificaciones en el Código de Justicia Militar, en la adecuación de las normas de enjuiciamiento militar, para introducir en ellas las garantías procesales que dimanen de nuestra Constitución, y otras semejantes.

Hemos procurado, en materia de justicia, ocuparnos de ciertas situaciones importantes como pueden ser los establecimientos penitenciarios, de la situación de los enajenados mentales y el problema de la drogadicción y su tratamiento en el ámbito penitenciario.

En materia del Ministerio de Economía y Hacienda, nos hemos ocupado de la necesidad de una nueva ordenación del seguro privado, y felizmente ya se promulgó una ley, para dar cobertura a aquellos asegurados que se encuentran a la hora de percibir sus indemnizaciones con que las compañías aseguradoras están en situación de insolvencia; un nuevo tratamiento fiscal a la unidad familiar.

En materia de trabajo, hemos pedido que las situaciones laborales especiales que prevé el Estatuto de los Trabajadores que se dictarían normas de desarrollo, se dicten, puesto que quedan, por ejemplo, las empleadas de hogar y otros sectores semejantes sin la suficiente protección.

Hemos solicitado también al Ministerio de Trabajo que se aceleren las normas sobre devolución y distribución del patrimonio sindical, porque sobre ello hemos recibido numerosas quejas.

En materia de Sanidad, Consumo y Seguridad Social, la mayor parte de nuestras recomendaciones están prin-

cialmente dirigidas a mejorar, agilizar, evitar, racionalizar, en definitiva, todo el sistema de la Seguridad Social española, y en la medida en que sea posible —porque somos conscientes de las limitaciones del gasto público—, mejorar también los servicios sociales y todo ese mundo importante del bienestar social, por ejemplo, las pensiones del FONAS, para quienes no tienen, por unas razones u otras, ningún tipo de renta o ayuda.

Podríamos continuar en este mismo sentido. En Obras Públicas, Vivienda, en Comunicaciones, una petición que nos llega constantemente de los pequeños pueblos, la supresión de la cuota de extrarradio por instalación de servicios telefónicos, y, finalmente, toda la problemática, compleja y difícil, del funcionariado, en concreto en el área de la educación, el funcionariado docente.

Al final de nuestro Informe escrito tienen SS. SS. un resumen de las recomendaciones más importantes, y a él me remito.

Nada digo ya de las otras funciones, puesto que han sido de menor importancia. La función mediadora la hemos ejercitado en algunos casos, como, por ejemplo, en el bien conocido de la empresa BENASA, de Zaragoza, que se resolvió transaccionalmente después de un dictamen favorable del Consejo de Estado, y otras.

En cambio, no hemos utilizado la función sancionadora por estimar que todavía no se dan las circunstancias, en los casos que hemos examinado, de que haya culpa o resistencia dolosa o culposa por parte de los funcionarios. Hemos encontrado muchos más obstáculos objetivos, dimanantes de la no adecuación de las normas vigentes o de la demanda social respecto a las posibilidades de los servicios públicos, que lenidad o culpa de los funcionarios.

Hemos sido muy parcos en el Informe —y con ello concluyo este resumen empírico—, como verán SS. SS., en la utilización de dos importantes facultades de legitimación activa que nos están confiadas. La interposición del recurso de amparo constitucional no lo hemos hecho más que en un caso en que había una clara situación de indefensión para un Cuerpo de Ingenieros de Grado Medio que había quedado fuera del procedimiento contencioso-administrativo previo y que no tenía acceso, entonces, al Tribunal Constitucional. Interpusimos el recurso «ad cautelam», pero el Tribunal Constitucional admitió nuestra tesis de que podía admitir la personación de este Colegio. Es el único caso.

El otro recurso de inconstitucionalidad, referente a la distribución de la consignación presupuestaria para ayudas y subvenciones a las organizaciones sindicales, está «sub iudice».

Dicho esto, y siempre en carrera contra el reloj, permítanse tres reflexiones autocríticas sobre la experiencia que hemos tenido a lo largo de este primer año, y que podrá ser objeto de revisión y de profundización en informes de años ulteriores, Dios mediante, ante esta Cámara.

Me atengo a estos tres puntos: primero, la necesidad de que todos —empezando por nosotros— profundicemos en la verdadera índole, en la justificación originaria, en la razón de ser de esta institución del Defensor del Pue-

blo, tal como lo ha definido el artículo 54 de nuestra Constitución.

Somos conscientes, señorías, de la honda exigencia de fidelidad a la Institución en su específica naturaleza jurídica, es ésa su razón de ser, en su congruencia con los valores y principios que le han justificado como instrumento para completar —y subrayo el verbo—, para completar el sistema tutelar de los derechos humanos en nuestra patria.

No tenemos pretensión alguna, y la rechazamos explícitamente, de reemplazar o de sustituir a las demás instituciones públicas y menos aún a los poderes del Estado, que también ellos, y de una manera muy prioritaria, según categóricamente establece la Constitución, tienen la misión de proteger y de promover ese conjunto de derechos fundamentales. El Poder Legislativo con sus normas, el Poder Ejecutivo con la aplicación de esas normas y las de tipo reglamentario y el Poder Judicial con sus sentencias.

De ello se infiere, en primer término, que la institución del Defensor del Pueblo no puede ser nunca vista como un tribunal que resuelve conflictos entre personas privadas ni que revisa las resoluciones de los órganos de la Administración de Justicia. Pero hay reclamantes que así lo creen, y aprovecho la solemnidad de esta comparecencia y la presencia de los medios de comunicación social para rogar a mis conciudadanos que sean conscientes de que no somos un tribunal revisor y que, por consiguiente, no acudan a nosotros, sino a los abogados en libre ejercicio y a los órganos de la Administración de Justicia para esos temas. Solamente en casos muy concretos, cuando proceda el recurso de amparo constitucional, podemos nosotros interponer un recurso ante dicho alto Tribunal.

Y lo mismo he de decir —ya lo apunté al comienzo— respecto a que no acudan a nosotros sin antes agotar las vías normales del recurso administrativo y de los recursos contencioso-administrativos ante la Administración Pública. Otra cosa es que si en ese íter se producen dilaciones, demoras u otras irregularidades, el Defensor del Pueblo estará siempre a punto para defender los intereses y los derechos de nuestros conciudadanos.

En contrapunto a esto, y pongo en ello un cálido acento, señorías, la institución del Defensor del Pueblo, que no es un organismo de asistencia social o meramente humanitario, que podría ser el otro riesgo, es un órgano constitucional que actúa con criterios jurídico-políticos y en el marco de normas legales o reglamentarias. Pero fieles a nuestro origen y a nuestra indudable razón de ser, no reducimos el Derecho a la letra de las leyes o de los reglamentos, aunque nos atengamos a ellos, sino que buscamos el espíritu que fluye de los valores y principios fundamentales consagrados en la Constitución, porque sólo ese espíritu puede dignificar nuestro quehacer irreductible a fórmulas burocráticas. Ese espíritu o suplemento del alma, en la bella expresión bergsoniana, evitará que se nos anquilosen en papeles fríos, en papeles inertes, lo que son, y lo digo sin patetismo, auténticos y punzantes latidos humanos.

Eliminadas esas desviaciones o deformaciones de naturaleza jurídica, urge incrementar —me cuesta casi pedirlo puesto que lo hemos tenido en sobreabundancia— el apoyo de las Cortes Generales, de un lado, y de los poderes públicos, de otro, a nuestra Institución, porque así podrá reafirmarse la imagen pública de que esta Institución es como un instrumento en vanguardia de la misión esencial que al Poder Legislativo le corresponde de tutelar el desarrollo de todos los derechos fundamentales no sólo las libertades públicas, sino también las de carácter económico, social y cultural.

Nótese bien que no pretendemos que la Institución del Defensor tenga «potestas», poder ejecutivo o sancionador, queremos que tenga «auctoritas» en el noble sentido romano de la palabra, y ello, estamos convencidos, lo logrará en la medida en que sea radicalmente fiel a su justificación originaria y merezca el sostén y el estímulo de estas Cortes.

Por eso deseamos tener contactos periódicos, más periódicos que hasta ahora, con las Comisiones Parlamentarias «ad hoc» del Congreso y del Senado dedicadas a las relaciones con el Defensor del Pueblo. En vez de reunirnos una o dos veces al año, con informes excesivamente densos, preferiríamos el diálogo, si no mensual, trimestral, o en la forma que las Comisiones lo estimen pertinente, sobre problemas monográficos, especialmente problemas colectivos, porque eso, evidentemente, ayudará a que algunas cuestiones, algunas fricciones, no degeneren en conflictos.

Rogamos, finalmente, a todos los órganos de la Administración Pública, al señor Vicepresidente y a los señores Ministros aquí presentes, y en ellos a todos los demás, que aquellas sugerencias o recomendaciones que hemos presentado puedan ser estimadas o, al menos, puedan ser objeto de una reflexión en profundidad.

La segunda consideración —y ya con ello voy concluyendo— es perfeccionar las relaciones de la institución del Defensor con los otros dos poderes, aparte del Legislativo, a los que también incumbe la defensa de los derechos humanos, y, además, con las Comunidades Autónomas.

Sobre este punto diré que hemos cuidado las relaciones con los órganos rectores de las Comunidades Autónomas en que se articula el Estado. Y —y esto es importante porque la cuestión ha sido indebidamente enfocada o, por lo menos, las informaciones no han sido totalmente correctas— he de decir que solamente existirán figuras equivalentes a la del Defensor del Pueblo en aquellas Comunidades Autónomas, ocho, que lo tienen previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Solamente ellas, repito, ocho, tienen derecho a ello, y, por consiguiente, se irán dictando, promulgando normas. Ya hay tres leyes, en ese aspecto, llamemos, pioneras: la Ley del Parlamento de Andalucía, la Ley del Parlamento de la Generalidad de Cataluña y la Ley del Parlamento de Galicia. Solamente ellas, pero siempre, naturalmente, coordinadas con la función del Defensor del Pueblo, porque las facultades de éste no se merman lo más mínimo en toda la órbita del territorio nacional. Se produce una coordina-

ción razonable que puede ser muy importante; y no tanto por desconcentrar el trabajo, sino por acercar la institución del Defensor a sus bases populares.

La segunda y delicada cuestión se refiere a nuestras relaciones con el Poder Judicial. Qué duda cabe, señorías, que respetamos inmensamente la independencia del Poder Judicial en cuanto a su específica función de juzgar. Es un principio constitucional básico y somos fieles a él. Precisamente por eso, cuando un asunto entra dentro de la órbita judicial, suspendemos nuestras acciones, según el artículo 17 de la Ley Orgánica, y a través únicamente del Fiscal General del Estado podemos hacer llegar las denuncias sobre demoras u otras anomalías en el procedimiento.

Desearíamos, eso sí, quizá un día, una revisión de nuestra Ley en el punto que pueda tener, en esa materia exclusivamente de carácter ritual o procesal, un mayor contacto con los órganos de la Administración de Justicia, puesto que, si no, es una circunvalación excesivamente prolongada y que, a veces, no nos da en cada caso todo el resultado necesario, aunque he de decir que la cooperación del Fiscal General del Estado ha sido espléndida a lo largo de este año.

Y muy importante es nuestro contacto con la Administración Militar. La Ley no nos excluye la vigilancia de la Administración Militar. Incluso nos lo permite expresamente, salvo todo lo que se refiera al mando de la defensa nacional. Pues bien, en esta sociedad, que es la que llamaríamos científicamente una sociedad más jerarquizada, donde es más difícil la protección de todos los derechos fundamentales, hemos tenido, a lo largo de este año, una experiencia excelente. La intercomunicación con el Ministerio de Defensa, y concretamente con los órganos de la Administración de Justicia Militar, puedo decir — porque es de justicia — que ha sido realmente espléndida, y se refleja en la excelente Memoria que el Fiscal Togado acaba de presentar ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que realmente vale la pena leer, y me permito indicárselo a los señores Diputados, porque está muy llena del diálogo con la institución del Defensor del Pueblo.

Mi última reflexión es decirles, en tercer término, la conexión internacional que esta institución ha tenido ya a lo largo del año 1983 y de todo el 84 con las demás instituciones equivalentes en el mundo. Hay 45 «ombudsman» en más de 25 países. El que un país tenga una figura semejante es como un signo de identidad de que el país avanza hacia la democracia, aparte de que tenga un Parlamento y de que tenga las garantías necesarias. Me consuela, sobre todo, y me alienta como español que, como una proyección al mundo de nuestra lengua y de nuestro espíritu, en este momento haya varios países de Iberoamérica que están introduciendo figuras semejantes. La tiene Puerto Rico, la están teniendo Costa Rica, Perú, Venezuela, Ecuador, Brasil y, muy especialmente, Argentina, cuyo Presidente ha enviado ya un proyecto de ley en este sentido a la Asamblea Legislativa, inspirado en gran parte o con huellas, por lo menos, adaptables a

su situación histórica, pero con huellas de nuestra propia Institución.

Concluyo, señor Presidente —y le agradezco su benevolencia por haberme permitido sobrepasar unos minutos el tiempo que me había sido concedido—, como empecé, reiterando a SS. SS. mi agradecimiento y mi confianza. Esta Institución vivirá, crecerá y será útil a los españoles en la medida en que sea fiel —lo he dicho— a su justificación básica, radical y también a la cooperación que reciba de la Administración Pública y muy especialmente de SS. SS. Somos conscientes de que sólo mediante una vivencia efectiva de todos los valores, los valores de libertad, de igualdad, de justicia, de solidaridad en el pluralismo que consagra nuestra Constitución, es posible una convivencia pacífica en nuestro país.

Si al Defensor del Pueblo se le preguntara: «¿Quién eres?», como el Rey Lear preguntó al Duque de Kent en la inmortal obra de Shakespeare, tendría que contestar: «Un hombre, señor». Y ante la siguiente pregunta: «¿Cuál es tu profesión?», respondería en plural: «No ser menos de lo que parecemos; servir verdaderamente a quien ponga en nosotros su confianza». El pueblo español —SS. SS. lo saben— pone su confianza en estas Cortes Generales, en todos sus Grupos Parlamentarios, y el Defensor del Pueblo es simplemente un comisionado de ellas. Nuestro deber es no defraudar esa hermosa confianza de un gran pueblo. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: En nombre de esta Cámara, agradezco al señor Defensor del Pueblo su informe. (*Pausa.*)

Ausentado el Defensor del Pueblo, de acuerdo con nuestras normas, ¿Grupos Parlamentarios que quieren intervenir? (*Pausa.*)

Por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra la señora Gorroño por un tiempo de diez minutos.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, ante todo quiero expresar la satisfacción personal y la de nuestro Grupo por participar en un debate sobre un tema en el cual existe un claro consenso en toda la Cámara. Esta institución del Defensor del Pueblo tiene encomendada, como todos sabemos, una difícil e importante tarea o misión que requiere de la confianza no sólo de los Grupos, sino de la ejecutiva del Gobierno, por lo que nuestro Grupo apoya y seguirá apoyando permanentemente a esta institución del Defensor del Pueblo.

En esta breve intervención me gustaría felicitar, en nombre de nuestro Grupo y en el mío propio, a don Joaquín Ruiz-Giménez, ausente en estos momentos de la Cámara, tras escuchar atentamente sus palabras, por esa gran labor de investigación y seguimiento, que creo que en muchos momentos no habrá sido de su agrado.

El Informe que don Joaquín Ruiz-Giménez ha presentado ante esta Cámara, es bastante duro y muy real. En consecuencia, no vamos a recabar una información complementaria sobre los diferentes puntos del mismo. Únicamente queremos poner de manifiesto nuestra preocu-

pación por ese gran cúmulo de peticiones que, como ha señalado don Joaquín Ruiz-Giménez, ascienden a la cifra de 3.333 quejas que, teniendo en cuenta los medios limitados de que dispone esta Institución, hay una gran dificultad para atender con toda rapidez y eficacia estas peticiones llegadas a sus manos, lo que nos hace ser algo pesimistas con la razón, pero siempre optimistas con la voluntad y el corazón, porque no cabe duda de que la existencia de estas instituciones está apoyada por todos los Grupos presentes en la Cámara y deja claro en estos momentos, como decía Goethe, que sí importa el momento en que estamos, pero no tanto el camino por donde vamos.

Por todas estas razones quiero dejar claro en mi intervención que es necesario consolidar este tipo de instituciones porque es muy importante, ya que la figura del Defensor del Pueblo es el auténtico premio de nuestra joven democracia.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Gorroño.

El señor García Agudín, por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Muchas gracias, señor Presidente. Intervengo muy brevemente para subrayar, en primer lugar, la satisfacción tanto del Diputado que tiene el honor de dirigirse a esta Cámara como del Grupo Centrista por haber recibido esta mañana al señor Defensor del Pueblo, institución en la que todos nosotros hemos puesto gran esperanza y que hemos definido y perfilado en la Constitución, creyendo que viene a ser como un instrumento para suavizar la frialdad de las instituciones públicas, para dar un contenido humano a la frialdad de las cifras, a la rigidez de las instituciones e, incluso, a la falta de humanismo con que se puede pronunciar y proceder en algunos casos de la vida pública.

Por consiguiente, quiero expresar nuestra satisfacción por la presencia del señor Ruiz-Giménez ante esta Cámara, así como nuestra felicitación personal no sólo a don Joaquín Ruiz-Giménez, sino también a las personas que con él conforman la institución del Defensor del Pueblo porque, como tuvimos ocasión de comprobar en la Comisión especial del Congreso de los Diputados, la tarea desarrollada por las tres personas que componen dicha Institución es realmente de agradecer.

En segundo lugar, he de manifestar nuestra moderada satisfacción por el funcionamiento de esta Institución constitucional. Digo moderada porque de alguna suerte los resultados no han sido tan brillantes como era de esperar, no, por supuesto, por deficiencia personal, sino por resultados puramente objetivos. El señor Ruiz-Giménez decía hoy con toda honradez que de las quejas presentadas a lo largo del año 1983 hasta septiembre de 1984 todavía había más de 1.000 que no estaban calificadas. No sé si algunas de ellas son aquellas dramáticas quejas que algunos Grupos formularon en relación con el fenómeno de la reconversión industrial en mi país, en la

tierra gallega. Se denunció ante la opinión pública el hecho de que el Defensor del Pueblo tardó más de un año en contestar a su pretensión, acaso infundada, de apoyo institucional. Si es verdad que en el curso de un año ha respondido con una nota sintética y sucinta de acuse de recibo y precalificación de la queja, nosotros diríamos, con todos los respetos y comprendiendo las dificultades institucionales, que los resultados no son totalmente brillantes.

En la Comisión Especial del Congreso de los Diputados dijimos también al Defensor del Pueblo que veíamos el peligro, y lo vemos todavía en el día de hoy, de excesiva burocratización de esta Institución. Felizmente hemos visto —y no sabemos todavía cómo irá en los Presupuestos Generales del Estado— que la institución del Defensor del Pueblo se ha mantenido en unos niveles de inversión presupuestaria razonables y que, como dijo muy bien el Defensor del Pueblo, inicialmente las Cortes le han prestado la atención que necesitaba. Sin embargo, repito, vemos un peligro de excesiva burocratización, no sólo porque efectivamente se trata de una tarea que se tiene que traducir en papeles, expedientes y respuestas, que todo ello lleva aparejado inevitablemente un cierto riesgo de aparición de un aparato burocrático, sino porque, además, sería triste y doloroso para nosotros el que esta Institución tan entrañable, tan humana, tan adornada de ribetes humanistas pudiera incurrir en el peligro, que todos conocemos sobradamente, derivado de la Ley de Parkinson, de que se tradujese en una multiplicación del número de funcionarios, en una proliferación del número de expedientes y triplicase el importe de su presupuesto. Este peligro de burocratización, que sería realmente triste, queremos ponerlo de manifiesto nuevamente esta mañana, después de haber subrayado, con toda justicia, nuestra admiración por la tarea personal de quienes encarnan la institución del Defensor del Pueblo y por el funcionamiento de la misma en su primer año de existencia.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para fijar posición en nombre de nuestro Grupo Parlamentario, Minoría Catalana, de acuerdo con lo que establece la propia Ley orgánica del Defensor del Pueblo, tras la intervención explicativa del Informe Anual de 1983, un informe que no responde sólo a la simple cortesía o al agradecimiento por lo que podría considerarse como un simple deber por parte del Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo que también establece la Ley orgánica reguladora de esta Institución.

Mi intervención va a pretender, aunque sea muy brevemente, tal como he anunciado, penetrar un tanto en el Informe que en su día se publicó y del que hoy en breves palabras hemos tenido un pequeño resumen en esta Cámara. No en vano, como dice la propia letra del Informe, se ofrece en su letra escrita y en sus gráficos algo así

como una radiografía social de España en el actual momento histórico de crisis y de cambio; radiografía social que el Comisionado de las Cortes Generales ofrece a esta Cámara hoy en concreto y de la que debemos extraer consecuencias todos nosotros, y, por qué no, de una forma específica el propio Gobierno del Estado. No voy a hacer una referencia amplia y explícita a cada uno de los grupos o áreas en que el Informe divide las diferentes quejas que a lo largo del año 1983 ha recibido el Defensor del Pueblo, pero sí, en todo caso, voy a reseñar algunas pinceladas en relación a aquellos capítulos o áreas en que se ha recibido mayor y más notable número de quejas.

La importancia, por ejemplo, de las quejas recibidas en el área de Presidencia, y concretamente en el ámbito de la Función pública, demuestra de un forma inequívoca lo que en tantas ocasiones se ha dicho desde nuestro Grupo Parlamentario: la necesidad urgente de una reforma profunda de nuestra Función pública, de nuestra Administración, que en cierta manera disipe aquellos extremos que acaba de señalar en su intervención el Defensor del Pueblo.

Otro aspecto —y señalo los tres más importantes en cuanto al número de quejas— son las 3.809 relativas al área de justicia, que no dejan de avalar hoy lo que ayer se debatía en esta misma Cámara, también a iniciativa de Minoría Catalana, en cuanto a la necesidad de plantear en este Congreso de los Diputados un debate sobre la Administración de Justicia y la necesidad de adecuar la Administración de Justicia —como decía ayer mi compañero de Grupo Parlamentario— a las necesidades del cuerpo social.

En último lugar, y haciendo referencia a aquella área que ha tenido un mayor número de quejas, 8.902 concretamente, el área de seguridad y bienestar social, y admitiendo que no está todavía anotado el número de quejas que habrá recibido durante el año 1984 el Defensor del Pueblo de este entorno de los trabajadores autónomos, a raíz de las últimas disposiciones, a pesar de ello, también se demuestra que esta Cámara, el Gobierno y las Cortes Generales deben emprender una reforma profunda de algo que inquieta enormemente a los ciudadanos del Estado español que es la Seguridad Social.

Por todo ello, nuestro Grupo Parlamentario se felicita y felicita a esta Institución, a su digno representante don Joaquín Ruiz Giménez, así como a todo su equipo colaborador, a los defensores adjuntos, por la labor de este primer año que refleja el acierto de una institución innovadora en nuestro constitucionalismo moderno y que refleja también el acierto de esta Cámara en la elección de su titular. Si bien es cierto, como dice el propio Informe de la Institución, que el Defensor del Pueblo es básicamente un instrumento jurídico-político, también lo es que, sin un suplemento del alma y sin una capacidad de solidarizarse con todo lo humano, la institución del Defensor del Pueblo sería infiel a su razón de ser. Pues bien, para nuestro Grupo Parlamentario ha sido un honor haber contribuido a la elección de ese suplemento del alma

que, sin duda, ha sido el titular de la Institución del Defensor del Pueblo.

Queda un último aspecto que desde nuestro punto de vista quisiéramos reseñar. La satisfacción que en nuestro Grupo Parlamentario, Minoría Catalana, existe ante la posición decidida y firme del Defensor del Pueblo, anunciada ya en otras ocasiones y reiterada también esta mañana ante esta Cámara, ante el Congreso de los Diputados, de esforzarse y de hacer todo lo que sea necesario para la colaboración con otras figuras —en nuestro caso, el de la Generalidad de Cataluña, con el «Sindic de Greuges»— y con otras instituciones, donde las hubiere, en cada Comunidad Autónoma.

Por ello, desde nuestro Grupo Parlamentario insistimos en que hay que sacar dos conclusiones básicas: felicitar al titular de la Institución, felicitarnos las Cortes Generales por esa misma Institución y, al mismo tiempo, no sólo desde los escaños parlamentarios, sino también desde el Gobierno, sacar las consecuencias de esta radiografía social que constituye el Informe elaborado por el Defensor del Pueblo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Durán.

Por el Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Herrero Rodríguez de Miñón.

El señor HERRERO RODRIGUEZ DE MIÑÓN: Señor Presidente, con relación al informe del Defensor del Pueblo que acabamos de escuchar, en primer lugar, mi Grupo Parlamentario se felicita de que llegue a esta Cámara por primera vez el Informe-memoria, efectivamente establecido, de una institución de todos.

Efectivamente es una Institución configurada desde los primeros días de la Ponencia constitucional hasta la elaboración de su Ley Orgánica, con participación muy activa de los diversos Grupos Parlamentarios y de sus representantes en aquellas ocasiones. Una Institución cuyos titulares han sido elegidos por ejemplar consenso de esta Cámara y, en consecuencia, una Institución que, por provenir de todos, al servicio de todos debe estar. Y este es el primero de los sentidos que se dimanan del informe del Defensor del Pueblo, cuyo resumen acabamos de escuchar.

En segundo término, y después de esta felicitación inicial, que creo que es compartida por todos los Grupos de la Cámara según estamos oyendo, yo querría hacer tres consideraciones sobre la Institución tal como hoy aparece configurada, no en sus normas reguladoras básicas, sino en ésta su primera rendición de cuentas ante el Congreso de los Diputados.

La primera consideración se refiere al sentido de la Institución, que a mi juicio es fundamentalmente el acercamiento de las instituciones, y especialmente de las instituciones administrativas, al ciudadano medio; ciudadano medio que en un Estado grande, en un Estado moderno, en una sociedad de masas, de máquinas, de funcionarios y de instituciones se encuentra a veces perdido. El restablecimiento de esta democracia de cerca es una de

las preocupaciones básicas de las modernas, más recientes y progresivas tendencias de las Administraciones comparadas y, junto con otras técnicas como pueden ser la descentralización o la autonomía de los entes locales, el Defensor del Pueblo y las instituciones que en el Derecho comparado responden a la misma pauta son las más adecuadas para realizarlo.

Para ello —y en esto insiste el Informe del Defensor del Pueblo— es fundamental el manejo de la categoría de equidad; categoría de equidad a la que el Defensor del Pueblo en su Informe, sobre todo en su Informe escrito, cuyo resumen hemos escuchado, da una especial importancia a lo largo de muchas decenas de páginas; equidad que el artículo 3.º de nuestro Código Civil redactado en 1974 introduce en el ordenamiento jurídico como criterio de carácter general, pero equidad que es necesario introducir en el funcionamiento del sistema administrativo que por sus especiales condiciones de rigidez, de jerarquía, ha estado más lejano que otros ámbitos del Derecho a la utilización de la equidad.

La equidad puede entenderse y de hecho se entiende en nuestro sistema de dos maneras. Por una parte; la equidad significa, frente a la normatividad, el derecho del caso concreto. Tal es el criterio que Aristóteles diera de la equidad y que después ha pasado al Derecho moderno a través del «*ius honorarium*» romano y hoy es evidente en la Ley de Arbitraje española de 1953. Pero, además, la equidad significa otra cosa. La equidad significa la corrección de lo que las leyes y las normas pueden tener por su generalidad. La equidad en este caso, sin llegar a ser una mera humanidad o una mera benignidad, debe suponer la adecuación de la solución a la individualidad del caso, siempre dentro de la ley, siempre aplicando criterios de racionalidad y de justicia, pero ajustándolos a lo concreto del caso. Me remito a una frase aristotélica que ha hecho fama en la teoría general del Derecho como la regla de plomo de Lesbo, que se puede adoptar la forma debida.

Si merced al funcionamiento ahora inicial de la Institución del Defensor del Pueblo se consiguiera que la categoría de equidad reconocida en el artículo 3.º de nuestro Código Civil como introductorio a todo el ordenamiento tuviera una especial aplicación en el ordenamiento administrativo y en el funcionamiento de las instituciones administrativas, habríamos dado un importante paso para poner la Administración al servicio del ciudadano concreto, del hombre de carne y hueso, es decir, del hombre de verdad. Si este es el sentido de la Institución del Defensor del Pueblo podemos ahora —y esta es la segunda consideración que quiero hacer— interrogarnos por su eficacia, eficacia que, claro está, sólo será la justificación de la Institución. No basta diseñar en la Constitución o en su inmediato desarrollo una bella institución. No basta con dotarla como está dotada con suficientes medios económicos y personales, sino que además es preciso que funcione eficazmente.

La verdad sea dicha, en este Informe de su primer año de actividades podemos —creo— apreciar un saldo notablemente favorable. La labor del Defensor del Pueblo ha

sido benéfica; ha sido benéfica y ha sido eficaz a nivel de este primer año, y es claro que en años sucesivos estas labores tienen que acentuarse, especificarse y concretarse para mantener el estándar de eficacia satisfactoria que este primer año ha mantenido. Su labor ha sido benéfica en muchos sentidos. Solamente el hecho de haber recibido más de 30.000 quejas, aunque no todas ellas hayan podido ser atendidas, creo que supone que el ciudadano medio ha tenido una válvula de escape profundamente utilizada para quejarse, a veces con razón, a veces sin ella, probablemente siempre aunque sin razón con algún motivo, del funcionamiento no satisfactorio de las instituciones administrativas. Y el hecho de que haya existido esta válvula de escape y que se haya utilizado creo que ya en sí es beneficioso. Por supuesto es más beneficioso que puedan haberse resuelto satisfactoriamente, según el Defensor del Pueblo, cerca de 5.000 de estas quejas. También es un elemento muy positivo de la labor realizada, a nuestro juicio, que se hayan denunciado ciertos defectos estructurales de nuestro sistema de relacionar los poderes públicos con el ciudadano. Así, el Defensor del Pueblo señala la excesiva subordinación del ciudadano ante la Administración. La relación general de subordinación se tiñe de un plus innecesario porque el ciudadano medio desconoce normalmente el aparato administrativo, porque siente ante él un temor excesivamente reverencial, en vez de mantener ante él la exigencia que debe mantener el contribuyente ante la Administración, puesto que pagamos para que la Administración funcione y no simplemente para reverenciarla, y sin duda también por la excesiva complejidad institucional y normativa de nuestra Administración.

Precisamente para corregir esta excesiva subordinación del ciudadano ante la Administración, que está para servirle y no simplemente para atemorizarle o para complicarle, el Informe del Defensor del Pueblo hace unas determinadas sugerencias de reformas en muchos casos coincidentes con las últimamente puestas de manifiesto en los dos o en los tres últimos años por la Memoria del Consejo de Estado sobre materias de su competencia. Y también es de subrayar —como ya lo ha hecho el propio Defensor del Pueblo— que parte de las sugerencias que se contienen en el informe ha sido recogida en la Memoria del Fiscal Togado, presentada ante los organismos correspondientes de la Justicia.

Si la Institución ha sido hasta ahora eficaz es necesario —y esta es la tercera y última consideración— dotarla de una mayor «auctoritas» para que pueda ser más y más eficaz en el sentido indicado. La «auctoritas» es la capacidad de influir sin tener poder para mandar, y esto es lo característico del tipo de instituciones al que el Defensor del Pueblo responde. Pues bien, si el Defensor del Pueblo es Comisionado de las Cortes Generales, el plus de «auctoritas» que necesita para vencer los obstáculos que en su discurso ha llamado estructuralmente, que ha encontrado a su labor (leyendo las páginas del Informe puede a veces atribuirse a pasividad e inercia de determinadas instituciones, de los titulares de determinados órganos, naturalmente en su primer momento pero que es preciso

vencer), lo encontrará en el contacto de las Cortes Generales, y muy específicamente de esta Cámara, con el Defensor del Pueblo.

No basta con un informe anual. No basta con unas comparecencias muy separadas en el tiempo del Defensor del Pueblo ante la correspondiente Comisión conjunta. Es preciso, como el Informe destaca, un diálogo prioritario y de singular trascendencia con las Cortes Generales, en cuanto Comisionado de las mismas, mediante comparecencias periódicas ante una y otra Cámara, con la frecuencia que SS. SS. estimen conveniente, para responder a las preguntas, recoger orientaciones y, en su caso, *rendir los informes extraordinarios sobre problemas graves y urgentes*, según prevé su propia Ley Orgánica. Y es claro que si algo sobra en este país a veces son problemas prioritarios, extraordinarios y urgentes que podrían dar lugar a intervenciones eficaces del Defensor del Pueblo.

Por todo ello, señor Presidente, nosotros, reiterando nuestra felicitación a la Institución, e instando a esta Cámara para que apoye las gestiones de la misma en el futuro, creemos conveniente establecer las siguientes tres conclusiones de esta toma de posición.

En primer lugar es conveniente, es preciso y es urgente que el Gobierno se comprometa en un plazo breve (en un plazo que sin duda pueden ser quince días, un mes, dos meses, pero que debe ser breve) a dar un criterio sobre las sugerencias que el Defensor del Pueblo hace en su Informe, sugerencias que en muchos casos habrá que tomar en consideración, que en otros habrá que comentar, y que en otros tal vez haya que oponer a otras consideraciones. El Gobierno tiene en esto una especialísima responsabilidad, porque es el único que puede manejar e instruir a las instituciones administrativas convenientemente y el Gobierno debe tomar una posición sobre las recomendaciones del Informe del Defensor del Pueblo para después realizarlas, sea por vía de iniciativa legislativa, sea por vía de instrucción administrativa, sea por vía del desarrollo de sus legales competencias.

Es útil y conveniente también que el Gobierno instruya inmediatamente a las autoridades y funcionarios sobre la conveniencia de agilizar sus contactos con el Defensor del Pueblo para que las tareas de éste no tropiecen con la inercia, no tropiecen con la pasividad y puedan desarrollarse de manera cada vez más eficaz.

Por último, creo que es en interés de todos, estoy seguro de que todos los Grupos de la Cámara apoyarán semejante iniciativa, pero nosotros nos proponemos desde ahora solicitar más frecuentes comparecencias del Defensor del Pueblo ante la correspondiente Comisión para que, en contacto íntimo con este Congreso, una Institución que entre todos hemos creado, tenga la «auctoritas» que todos podemos darle para servir a todos los ciudadanos.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Herro.

Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Díaz Sol.

El señor DIAZ SOL: Señor Presidente, señorías, sean mis primeras manifestaciones para unirme a los grupos que me han precedido en el uso de la palabra en la felicitación al señor Defensor del Pueblo, así como a sus dos adjuntos y al equipo de colaboradores, felicitación que viene dada por una valoración muy positiva del trabajo realizado, el cual ha sido llevado a cabo en unos momentos de echar a andar una institución nueva en nuestro ordenamiento constitucional, una institución que no tenía unos precedentes inmediatos ni una experiencia adecuada en nuestro país y que, indudablemente, ha añadido una cuota de dificultad a la hora de desarrollar este trabajo.

También quisiera al principio de mi intervención manifestar la profunda satisfacción del Grupo Socialista, dado que esta Institución es para nosotros particularmente apreciada. Este informe anual del Defensor del Pueblo supone dar un paso más en la consolidación de esta Institución, y eso es algo de lo que nosotros nos congratulamos. Además de ello, y creo que es conveniente recordarlo aquí, esta satisfacción viene dada por el papel que el Grupo Socialista ha mantenido constantemente, tanto a través de la iniciativa legislativa que dio origen a la Ley Orgánica que reguló esta Institución, y en la que colaboraron todos los grupos y fue aprobada por unanimidad, como en el desbloqueo producido en esta legislatura con el nombramiento del titular de esta magistratura.

Hay algunas consideraciones importantes que hacer respecto de este Informe, de este primer Informe anual del Defensor del Pueblo. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Yo quisiera sacar una conclusión de tipo general que me parece que emana de todo el Informe, pero que se refleja claramente en la nota de introducción a este Informe. Es el espíritu de diálogo que tanto en el contenido del Informe como en la intervención del señor Defensor del Pueblo en esta Cámara ha sido una de las consecuencias de tipo general que podemos sacar. Un espíritu de diálogo que coincide con aquella voluntad del legislador, en su momento, que quería dejar claro que el Defensor del Pueblo no es en absoluto una institución de confrontación o de hostigamiento para la Administración y el Gobierno de turno, sino que es una garantía de la defensa de los ciudadanos y un elemento colaborador y corrector de algunos hábitos inadecuados de la Administración. Este espíritu de diálogo ha resultado complementado, y de la lectura del Informe se puede deducir, por una actuación que es valorable como muy correcta por parte de la Administración respecto del Defensor del Pueblo, una actuación en líneas generales correcta, con algunas excepciones, pero que no han sido de la importancia que se ha pretendido dar a entender en alguna intervención anterior, ya que el Defensor del Pueblo no ha visto necesario utilizar algunas de las medidas de presión de cara a la Administración de las que dispone cuando descubre

actuaciones de mala fe u obstruccionismos inadecuados, que no se han dado en este primer año de actuación de la institución del Defensor del Pueblo.

Es indudable que este Informe es el reflejo de una sociedad conflictiva, de una sociedad que está en vías de perfeccionamiento y que, por tanto, tiene una serie de desajustes que son los ciudadanos quienes más los aprecian. Es precisamente función del Defensor del Pueblo llevar adelante la corrección de estos desajustes o situaciones conflictivas con el ciudadano y, además, colaborar en la aducción de la Administración, corrigiendo esos hábitos que producen ciertas injusticias.

Es llamativo, sin lugar a dudas, que en el primer año de actuación de la Institución haya habido un número tan elevado de quejas. Está claro que hay dos razones que a mí me parecen importantes, que han sido planteadas en la intervención del señor Defensor del Pueblo y que a mí me gustaría recalcar. La primera de ellas es la gran proporción de quejas que no son admitidas por la Institución porque no se ajustan realmente a las condiciones y objetivos del Defensor del Pueblo. Son quejas que van desde casos que están bajo la tramitación de un proceso judicial hasta temas en los que ya ha habido una situación cancelada y sobre los cuales es imposible ejercer actuaciones. Yo creo que ese gran número de quejas no adecuadas está causado por desconocimiento de las competencias del Defensor del Pueblo por parte del ciudadano, que tiene que corregirse a través de una labor de información, de una labor de extensión de los fines de esta Institución para conseguir que las quejas que llegan se adecuen a los fines de la Institución, ya que indudablemente este número elevado puede suponer un entorpecimiento del funcionamiento del aparato administrativo de la Institución, porque todas ellas —y lo dice la Ley Orgánica— tienen que ser contestadas aunque no sean adecuadas o admitidas por el Defensor del Pueblo.

Pero también es importante resaltar que durante muchos años una Administración obsoleta y centralizada ha estado produciendo situaciones que ahora han tenido un vía de salida y que, indudablemente, han influido enormemente en este gran número de quejas.

Se hacía comparación con algunas figuras o instituciones semejantes en otros países de nuestro entorno, y yo quiero decir que quizá éste sea el único país en donde la queja va directamente al Defensor del Pueblo y no sufre un primer filtro, como en otros países; es el caso francés o inglés, en donde es el Parlamento el que analiza estas quejas y, por tanto, la relación de quejas presentadas suele ser bastante menor, ya que sufren un primer filtro.

Entrando en el tema de las recomendaciones y sugerencias, creo que es importante resaltar la coincidencia de muchas de ellas con iniciativas legislativas de esta Cámara ya en marcha, ya aprobadas, como se ha significado, o algunas ya anunciadas, que cuando tengan su salida a la operatividad va a disminuir grandemente este número de quejas que llegan al Defensor del Pueblo. Creo que otras serán útiles para corregir esos hábitos que han dado lugar a esas circunstancias quizá de injusticia en algunos temas.

Pero también haría una sugerencia desde aquí y es que muchas de estas recomendaciones tienen unas consecuencias económicas importantes y quizá sería conveniente que estas recomendaciones fueran acompañadas de un cálculo aproximado de su repercusión sobre el gasto público, ya que a veces es duro tener que elegir, pero esa es la labor de gobernar y aunque sugerencias de este tipo las tenemos presentes muchas veces, las posibilidades económicas hacen que tengamos que elegir entre un tema y otro.

Me uno a los demás Grupos que han pedido un aumento de los contactos de la Comisión y de esta Cámara con el Defensor del Pueblo. Creo que un aumento de estos contactos va a permitir desglosar y estudiar sectorialmente muchos de los temas que se han planteado en el informe, y además creo que va a permitir también simplificar el trámite de este informe anual que sufre, en nuestra opinión, una serie quizá excesiva de pasos y, de alguna forma, esta Cámara tendría que estudiar una reconsideración de la tramitación de este informe anual.

Por último, volver a resaltar la voluntad de diálogo y la actitud que ha tenido la Administración en este tema. Creo que es una consecuencia muy importante de este informe. Quisiera reiterar la confianza de nuestro Grupo en la labor realizada y dar aquí una muestra de apoyo decidido a la labor que queda adelante, porque tenemos la confianza de que por el camino iniciado esta institución responde realmente a los fines para los cuales fue incluida en nuestro ordenamiento constitucional.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Díaz Sol.

DICTAMENES DE COMISION:

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LAS ACTUACIONES DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION (Continuación)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Concluido este punto del orden del día volvemos al dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de ley orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas.

En la anterior sesión quedó pendiente el turno de réplica en relación con el artículo 3.º Corresponde la palabra, en primer lugar, al señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Brevísimamente para mantener en mi réplica, retomando la discusión donde quedó, mi argumentación de la necesidad de equiparar en este tipo de delitos que son, lo repito una vez más, no delitos de resultado, sino delitos de mera actividad, también llamados de finalidad o de intencionalidad, la necesidad, digo, de acomodar la ley a la jurisprudencia reiterada del Tribunal

Artículo 3.º

Supremo, según el cual tanto la tentativa como la frustración no se dan en el presente caso.

Por esa razón mantenemos en un todo nuestro voto particular.

Nada más, señor Presidente. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: He entendido que se retira el voto particular.

El señor RUIZ GALLARDON: No, señor Presidente, lo mantenemos. Es justamente lo contrario.

El señor PRESIDENTE: Por eso he preguntado, porque suponía que había entendido mal.

Me parece que no quedan más que las réplicas del señor Bandrés y del Grupo Vasco. El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. Tengo que confesar que resulta difícil hacer una réplica de lo que ha dicho el oponente al cabo de un par de días.

El señor PRESIDENTE: Estoy seguro, señor Bandrés, que su excelente memoria va a resolver este tema.

El señor BANDRES MOLET: Mi excelente memoria puede ser y espero que también la de los señores Diputados. Quiero decir, señor Presidente, para empezar, que decía el señor Berenguer que no viniera con la falacia de recordar que para un funcionario del orden público no es lo mismo estar muerto que vivo. No creo que sea una falacia la distancia entre la vida y la muerte, sino algo mucho más importante.

A mí me parece fundamentalmente que el señor Berenguer nos decía que algunos de nosotros hacíamos aparecer como opiniones universales las opiniones sectoriales e incluso muchas veces las opiniones propias. Yo lo que creo es que el señor Berenguer distorsionaba en su discurso, al menos el mío, porque, quede bien claro, yo en ningún momento he pedido la impunidad de las conductas de aquéllos cuyo delito ha resultado frustrado. Lo que yo dije es mucho más sencillo. Volviendo al ejemplo primitivo que le puse del ladrón que entra en un banco intentando robar, dispara, no mata y no roba, y el segundo supuesto, que mata y además roba. Yo pido que a este último se le condene por lo menos a veinte años de cárcel y al otro a doce. Esta es la diferencia. No se trata de buscar impunidad.

Por otro lado, yo sé que existen unos delitos en los que la esencia del propio delito está en la mera creación del riesgo, del peligro —quizá el más conocido sea el delito de tenencia de armas—, pero eso aparece perfectamente distinguido en el Código Penal, salvando el principio general de que la frustración debe ser castigada con pena menor que la consumación. Sin embargo, aquí se exceptiona de modo general y lo que es una opinión generali-

zada del Código Penal se convierte en una excepción, es decir, desaparece de la ley especial.

Yo creo que esta interpretación extensiva del propio legislador se está oponiendo al propio artículo 4.º del Título preliminar del Código Civil, donde dice: «Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas».

Mire, nosotros no decimos —o yo no lo digo al menos— que en España no hubiera una legislación penal civilizada. ¡Claro que la había! El Código Penal actual es una legislación penal civilizada. Lo que pasa precisamente con esta ley y con esta extensión a la que me estoy refiriendo, es que podemos empezar a dejar de tener una legislación civilizada. Ese es el problema.

Desde nuestro punto de vista, lo digo muy sonriente, desdramatizando no se encuentra aquí el señor Ministro de Justicia, pero como me retó al principio de este debate tengo que decirle que si es, como estoy seguro que lo es, un buen deportista, en este punto concreto tendrá que apuntarse, porque va perdiendo 1-0.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.
El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente. Argumentaba el señor Berenguer, en la defensa que hacía de la equiparación a efectos de penas entre el delito frustrado y el delito consumado, que en los delitos de peligro en realidad no existe tal diferencia en cuanto al concepto de ambos delitos, y de ahí deriva la asimilación en la pena.

Pues bien, cogiendo los propios argumentos del señor Berenguer, hay que concluir que si la frustración de hecho es imposible en un delito de peligro o de mera actividad, en realidad este precepto sobra, porque ya está el Juez o el Tribunal sentenciador con su prudente arbitrio para verificar si estamos en presencia de un delito de resultado o de un delito de peligro. Y si estamos en presencia de un delito de peligro ya dirá el Juez en este caso la frustración o la tentativa del delito consumado, porque estamos en un delito de peligro y de resultado, no forzando en cambio al Juez, porque según el número 1 del artículo 3.º de este proyecto de ley está obligado a equiparar en la pena el delito frustrado con el delito consumado.

En segundo lugar, decía que es progresista la equiparación entre delito frustrado y delito consumado y que así está en otras legislaciones penales, como el caso de Alemania, que creo recordar que lo citó en Comisión. Lo cierto es que, si es tan progresista esta equiparación, el Gobierno tuvo ocasión, con motivo de la reforma parcial y urgente del Código Penal, de haber modificado el artículo 3.º del Código Penal y de haber eliminado la diferencia en cuanto a concepto y a pena de delito frustrado y delito consumado.

Yo le decía, y le vuelvo a repetir, que, según su argumentación, la postura más coherente era la del señor Ruiz Gallardón, que coincidía con la postura del Gobierno socialista, cuando envió el proyecto a la Cámara, de

equiparar a efectos de pena el delito frustrado con el delito consumado y con la tentativa. Aquí estamos en presencia, como decía el señor Berenguer como núcleo de su argumentación, del delito de peligro o delito de actividad, donde el resultado no es importante porque no cuenta, tampoco ha de contar para la tentativa. Pero en defensa de la supresión que hizo en Ponencia el Grupo Socialista de la equiparación respecto a tentativa, decía que, así como en el delito frustrado se realizan todos los actos ejecutorios del delito, pero por causa o accidente independientes de la voluntad del agente no se produce el resultado, decía que en la tentativa, no se realizaban todos los actos ejecutorios preparativos del delito (se estaban haciendo alusión a la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), de modo que en este caso la tentativa debería de tener, como dice el Código Penal, una pena inferior en grado.

Tengo que decir que en estos delitos que estamos contemplando, la diferencia entre delito frustrado y tentativa es tan difícil de matizar como una nebulosa, porque es delito frustrado cuando el terrorista prepara el atentado, apunta, dispara y falla, y es tentativa cuando ese mismo terrorista está preparado para matar y disparar, pero, por ejemplo, tropieza o pasa una persona por delante y no dispara. Ese es, señor Berenguer, el matiz que puede diferenciar la tentativa de la frustración. Es decir, que si no se respeta la diferencia tradicional y clásica, consagrada en el Código Penal, entre tentativa, delito frustrado y delito consumado a efectos de pena, no entiendo cómo mantiene usted la equiparación de delito frustrado y delito consumado y, sin embargo, excluye la tentativa, cuando son elementos muy difíciles de tipificar los que impiden que la tentativa se convierta en delito frustrado.

Por tanto, si no van a respetar la diferenciación que hace el Código Penal, es mucho más coherente la posición de su Gobierno cuando envió el proyecto de ley. Si no van a aceptar la diferencia que pretende la enmienda entre delito frustrado, delito consumado y tentativa, era más coherente la postura del Gobierno socialista cuando envió el proyecto de ley.

Por último, y para terminar mi réplica, cuando usted hablaba en la defensa de su argumentación de que lo que está defendiendo es la libertad y la democracia, yo le tengo que decir —y además creo que debe servir para el resto de la discusión de este proyecto de ley— que por el hecho de que ustedes defiendan este proyecto de ley, no por eso defienden más que nosotros la libertad y la democracia; las defenderán de forma diferente o con otros criterios, pero no tienen ustedes la exclusiva en la defensa de la libertad, de la democracia o de los sistemas de valores de este país por el hecho de que ustedes defiendan este proyecto de ley y nosotros lo critiquemos.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vizcaya.

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente, con toda brevedad. Señor Bandrés, con todos los

resetos, nuevamente estamos ante las referencias a otras cuestiones, cuando dijo que en los seminarios de Derecho Penal esta ley causaba risa. Con esa tendencia a la exageración que tiene S. S., sobre todo cuando hablamos de estos temas, yo le quiero recomendar que no conviene sacar los pies del tiesto, que no conviene, utilizando el castizo castellano, echarlo a broma, en suma, que no conviene exagerar.

Le diría que estoy seguro de que hay muchas leyes de las que S. S., yo, y la inmensa mayoría de la Cámara defendemos, y hay seminarios de distintas facultades de Derecho que las consideran antijurídicas o anticonstitucionales, desde el punto de vista científico, y ello no mueve ni a S. S. ni a mi Grupo Parlamentario a intentar su modificación.

En segundo lugar, insiste nuevamente con los calificativos de civilización, de no civilización, de que esto es más civilizado o menos civilizado.

Ya le expliqué con anterioridad, y me reitero en mis argumentos, puesto que S. S. no ha aportado nada nuevo, cómo esta interpretación no es nueva, y que en los textos internacionales, desde el convenio de 1937, está así recogida.

Señor Vizcaya, estoy perplejo por su intervención, con toda claridad se lo digo. Su señoría tiene normalmente unas intervenciones razonadas; otra cosa es que las comparta o no. Lo que pasa es que, en el día de hoy, ha mezclado una serie de cuestiones que no tienen nada que ver unas con otras.

Ha dicho algo sobre mi interpretación progresista de la legislación alemana. No; ni aquí ni en Comisión lo he dicho. La única referencia parecida a la que S. S. ha querido entender fue que yo dije que en algunos países (y en estos momentos tengo que reconocer que no recuerdo si en Alemania se produce o no) la diferencia que existe en Derecho español entre tentativa y frustración no se produce, cosa muy diferente a lo que S. S. ha manifestado.

En fin, tengo que reconocerle que ha hecho una mención a las diferencias entre la tentativa y la frustración, considerando que es más coherente el proyecto del Gobierno. Luego, cuando yo le digo en Comisión que si quiere que mantengamos lo otro, usted se enfada. No voy a insistir en esto. Al fin y al cabo, entre la tentativa y la frustración también en el Código Penal hay una diferencia de tratamiento (artículo 52) y una diferencia de pena. Luego no es tan incoherente que aquí lo mantengamos.

Y, por último, tengo que reconocerle que no he entendido nada en absoluto sobre su diferencia entre delito de peligro y delito de resultado, cuando yo había hablado, como términos contrapuestos, de delitos de mera actividad o de resultados.

Lamento decirselo. El conjunto de su intervención me ha sido difícil seguirlo. Mi postura ha sido parecida a la de aquel alumno al que examinando un profesor de literatura le dijo que interpretara la oda a Verlaine, de Rubén Darío, que dice: «¡Qué púberes canéforas te ofrendan el acanto!», y el alumno contestó: «Señor profesor, no he entendido nada más que el "qué".»

Señor Vizcaya, he entendido muy poco de su intervención.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate vamos a proceder a la votación.

Voto particular del Grupo Popular al artículo 3.º
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 78; en contra, 169; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimado el voto particular al artículo 3.º, del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda número 98, del Grupo Mixto, señor Bandrés.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 27; en contra, 223; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 98, del Grupo Mixto, señor Bandrés.

Señor Vizcaya, ¿se pueden votar conjuntamente sus dos enmiendas? (Asentimiento.)

Enmiendas números 123 y 124, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 28; en contra, 225; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 123 y 124, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Vamos a votar el artículo 3.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 171; en contra, 15; abstenciones, 64.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículo 4.º Enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Mixto. Señor Vicens, ¿va a agrupar S. S. alguna otra enmienda?

El señor VICENS I GIRALT: No, señor Presidente, porque a este Capítulo sólo tengo una, la del artículo 4.º

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Tiene S. S. la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Mi enmienda al artículo 4.º pretende la supresión del artículo, y lo pretende porque considera que es una auténtica barbaridad jurídica, aunque no la única, de este proyecto de ley.

Algunas de ellas han sido ya suprimidas en Ponencia y en Comisión. Por ejemplo, en el debate que hubo en esta Cámara se habló de la supresión de la identificación entre tentativa y ejecución de delito que tenía el proyecto de ley tal como lo mandó el Gobierno; pero quedan otras barbaridades jurídicas, y una de ellas es el artículo 4.º íntegramente.

Hasta ahora se sigue manteniendo el artículo 4.º bajo una redacción que yo llamaría discreta, por no decir aquí una redacción vergonzosa, que consistiría en decir exactamente lo que se insinúa únicamente en el texto que nos trae el dictamen de la Comisión, mencionando los artículos 13 y 15 del Código Penal, pero sin decir a qué corresponden esos artículos, de forma que cualquier ciudadano que lea el texto de esta ley, si no tiene en la mano el Código Penal, no puede entender qué es lo que dice este artículo 4.º

Efectivamente, si el artículo al que me refiero fuese franco, tendría que decir explícitamente lo siguiente: Pese a lo que dispone el Código Penal en su parte general, a saber, que en cuestión de delitos cometidos a través de imprenta, prensa y radiodifusión no hay más que responsabilidad de sus autores, en lo que se refiere a los delitos de esta ley, existirán además las figuras del cómplice y del encubridor.

Esta es la barbaridad que debería decir exactamente el artículo 4.º si fuese explícito, en lugar de utilizar el lenguaje crítico que utiliza, porque de lo que se trata aquí, en efecto, es de una derogación de algo que dispone la parte general del Código Penal.

En la parte general del Código Penal, el artículo 12, SS. SS. lo saben, explica que son responsables de los delitos y faltas los autores, los cómplices y los encubridores. Y el artículo 13, al que se refiere el texto que ahora estamos debatiendo, dice que cuando se trate de prensa, imprenta y radiodifusión no habrá más responsabilidad que la de los autores.

El artículo 15 del Código Penal, también citado en el precepto que debatimos, dice que si el autor del texto escrito fuese desconocido, se encontrase fuera de España o no fuese responsable penalmente, entonces será responsable de forma subsidiaria el director de la publicación. He aquí lo que dicen los artículos 13 y 15 del Código Penal citados de una manera implícita en el precepto que debatimos. Es normal que la parte general del Código Penal haya previsto, tal como acabo de citar, las dificultades verdaderamente insuperables de fijar las figuras de cómplice y encubridor para los que se llamaban antiguamente delitos de imprenta y que ahora podríamos llamar delitos en medios de comunicación, en prensa, en radio, etcétera.

¿Hasta dónde se podría llegar si en los artículos 13 y 15 del Código Penal las figuras del cómplice y del encubridor son suprimidas en cuestión de delitos de medios de comunicación? Se podría acusar, y se dijo en el debate en Comisión, al linotipista de un periódico o de una editorial, a la mecanógrafa que pasa a máquina un artículo que sale en un periódico, al locutor de radio que lee una noticia informativa que luego fuese inculpada co-

mo apología del terrorismo. Y no digamos ya al editor o editores de un periódico que fuesen también incriminados por la publicación de un artículo de este tipo.

En el debate en Comisión, cuando mis compañeros enmendantes y yo mismo citamos estos argumentos, el ponente socialista, señor Berenguer, los calificó de ridículos, dijo que eran comparaciones ridículas, y esta calificación la argumentó diciendo que olvidábamos que en el artículo 1.º del Código Penal está previsto que sólo serán responsables aquellos a los que se pueda probar dolo o culpa. No lo olvidamos, y yo personalmente no lo olvido, pero lo que sucede es que si se aprobase este artículo 4.º del proyecto de ley tal como lo ha enviado el Gobierno, tal como está todavía en el texto del dictamen de la Comisión, ¿hasta qué punto no podrían verse acusados de negligencia los editores de periódicos o los locutores de emisoras de radio cuando se hablase de apología del terrorismo? No debemos olvidar que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento y que el concepto de negligencia, por ejemplo, tratándose del editor de un periódico, es exactamente el de responsabilidad culposa del que habla el artículo 1.º del Código Penal.

Creo, señorías, que sería verdaderamente ridículo aprobar este artículo 4.º tal como está todavía en el dictamen; un artículo que, y hay que decirlo con toda claridad, deroga un precepto de la parte general del Código Penal.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens. Enmienda 67, del Grupo Parlamentario Mixto. Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, la enmienda número 67, que voy a defender, tiene un planteamiento similar a la que ha defendido el señor Vicens, porque a nosotros también nos parece una auténtica barbaridad la redacción del artículo 13 y, sobre todo, del artículo 15 del Código Penal que se plantea en el presente proyecto de ley.

Estamos, en definitiva, ante un tema muy delicado, el tema del tratamiento penal de la prensa, desgraciadamente de actualidad y, en concreto, el tratamiento de la identificación de los autores de los delitos cometidos por medio de la prensa.

Precisamente porque el legislador penal ha sido consciente de lo delicado del tema, de lo delicado del medio y de las cautelas que hay que tener en este punto, ha establecido un sistema excepcional, podríamos decir un sistema privilegiado respecto del general en cuanto a la imputación de autoría, en cuanto a la imputación de responsabilidad en el tema de los delitos cometidos por medio de la prensa. Así hay disposiciones, artículos 13 y 15, que en este punto concreto se pretenden derogar por el presente proyecto de ley.

El artículo 13 dice lo que ha dicho el señor Vicens: que en el caso de los delitos de prensa, de dichas acciones responderán criminalmente sólo los autores. En el artículo 15 se establece un sistema complejo, un sistema

excepcional de responsabilidad en cascada, en virtud del cual, cuando el autor, por ejemplo, de un artículo que constituye materia criminal no sea conocido, responderá el director y, en su defecto, responderá el editor.

Viene una responsabilidad en cascada, pero la identificación de responsabilidad en uno de los eslabones exime a los demás. Así, vemos que se va a procesar a un director (aunque, probablemente, no se le procesará nunca) en lugar de buscar al autor, que muchas veces puede ser interesante para el propio director del periódico o para los medios de difusión que permanezcan en el anónimo.

Pues bien, aquí se deroga expresamente para estos casos este régimen singular. Nosotros estaríamos dispuestos a comprender que la derogación de este régimen singular alcanzara única y exclusivamente a los autores. En el caso de que un delito de los penados en esta ley, en definitiva de terrorismo, fuera cometido a través de la prensa, es decir, provocación a delinquir a través de la prensa, no simplemente apología, sino provocación a delinquir, estamos de acuerdo en que se identifique al culpable, el autor, y que no bastara con el sistema de responsabilidad en cascada. A lo que no puede extenderse este sistema es a todos los partícipes, señores de la mayoría, no puede extenderse esta derogación, porque entonces, digan ustedes lo que digan, estaremos ante una situación kafkiana, absurda, como la que ha expresado el señor Vicens hace un momento.

Naturalmente que se podrá juzgar como encubridores, como cómplices, a personas que intervienen en el proceso de producción o difusión de la prensa, respecto de las cuales es difícil pensar racionalmente que podamos hablar de responsabilidad, o, por lo menos, de responsabilidad exigible. Ustedes pueden decir que el Código Penal tiene un artículo que no se deroga en base al cual se dice que no hay culpabilidad, que no hay discriminación sin dolo o culpa. Y yo les digo: piensen ustedes en el caso siguiente: un quiosquero, que vende un periódico a sabiendas de que en el periódico aparece, por ejemplo, una esquela sobre un etarra muerto, en términos que ustedes consideran como de apología, y, en consecuencia, el quiosquero sabe que eso que viene en el periódico, que eso puede ser apología del terrorismo y, sin embargo, vende el periódico. Aquí un penalista nos diría que hay un dolo eventual y, en consecuencia, existe el dolo suficiente para que exista la pena, y a nosotros nos seguirá pareciendo una barbaridad que se haga eso. Sin embargo, esa barbaridad es la que se contempla expresamente, a menos que se acepte una enmienda como la nuestra diciendo que el tema se reduce a los autores, pero no a los restantes responsables, cómplices, encubridores, etcétera.

Una barbaridad como ésta es la que se pretende introducir en este desgraciado artículo 4.º, que aún estamos a tiempo de corregir, porque no se trataría solamente de una barbaridad política, que hay muchas en esta ley, sino que es una barbaridad jurídica grave.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 99, del señor Bandrés. ¿Va a defender ya todas las del Capítulo?

(Asentimiento.) Se lo agradezco, y que cunda el ejemplo.

Tiene la palabra el señor Bandrés para defender sus enmiendas números 99, al artículo 4.º; 100, al artículo 5.º; 101, al artículo 6.º, y 102, al artículo 7.º. ¿Es así?

El señor BANDRES MOLET: ¿No pertenece ya el artículo 7.º a otro Capítulo?

El señor PRESIDENTE: Es a partir del artículo 8.º De todas maneras, me dicen los servicios que la enmienda 102 al artículo 7.º está aceptada en Comisión.

El señor BANDRES MOLET: Exactamente. Por eso yo no la tenía.

El señor PRESIDENTE: Entonces, solamente hasta la 101.

El señor BANDRES MOLET: Esta no es una ley que produzca risa, es una ley que a muchos nos produce una profunda tristeza y hasta terror, sin ser terroristas, porque si aterrorizase solamente a los terroristas tendría alguna función, pero a éstos no les aterroriza, y sí a las personas que no lo somos; tristeza y máxime, cuando viene de un Gobierno socialista, a uno que es socialista aunque no pertenezca al partido.

No le decía, señor Berenguer, que haya seminarios de Derecho Penal que estén en contra de esta ley; lo que dije, está en el «Diario de Sesiones» y repito aquí, es que no he leído ningún informe de ningún departamento de Derecho Penal de la Universidad española que haga un elogio científico de este proyecto de ley y que, sin embargo, he leído abundantemente lo contrario. Esas son mis palabras; no ponga usted en mi boca más que aquéllas que yo estrictamente he dicho.

Voy a defender la enmienda número 99, al artículo 4.º En realidad me ahorra extenderme en esta defensa la brillante que han hecho mis compañeros de Grupo Parlamentario.

No es un capricho del Código Penal cuando establece en los artículos 13 y 15 una auténtica necesidad —S. S. lo sabe muy bien— y no hay razón ninguna, porque conculca el principio de igualdad, establecer para una categoría determinada de delincuentes normas distintas de las que establece genéricamente el Código Penal.

No puede haber cómplices, no puede haber encubridores en este tipo de delitos. Hay solamente autores, hay ese procedimiento del autor que está establecido en los artículos 13 y 15 del Código Penal, si no recuerdo mal, perfectamente ajustado a un Estado de Derecho perfectamente ajustado al ideal de justicia que todos nosotros tenemos.

Así pues, caemos en un absurdo jurídico que yo creo que estamos a tiempo de remediar, aunque yo tengo muchas dudas sobre los tiempos y los remedios. Sin embargo, insisto aquí, señor Ministro de Justicia, en que si en el artículo 3.º se conculcaba el principio de proporcionalidad de la pena, en éste se conculca el principio de igualdad y si se me permite utilizar otra vez el símil deporti-

vo, vamos 2-0, señor Ministro de Justicia, aunque no me haga el honor de escucharme en este momento, pues tiene cosas más importantes que hacer.

La enmienda número 100, al artículo 5.º, también es de supresión porque aunque yo reconozco, y lo reconocí ya en Comisión, que el texto aprobado mejoraba el primitivo del proyecto de ley, sin embargo su redacción, desde mi punto de vista, sigue siendo insuficiente. El dogma que yo planteo aquí, del cual se deriva precisamente mi enmienda, es el dogma de la individualización de la responsabilidad penal. Yo creo que los penalistas o los juristas simplemente que estemos en este hemicycle estaremos de acuerdo en que la responsabilidad penal es individual, y a mí me parece que ese precepto, tal como viene redactado y definido aquí, hace extensivo a colectivos, en principio legales, una sanción penal como pena accesoria que, en realidad, correspondería a la persona sancionada, a la persona que ha cometido la infracción penal. Hace, pues, esa extensión suponer que este precepto va contra la seguridad jurídica, que puede extenderse incluso a otros miembros de esa asociación que no han delinquido, el hecho de la desaparición de su asociación, que ellos desean y legítimamente pretenden que continúe vigente.

El último artículo que enmiendo es el 6.º, al cual soy, personal y profesionalmente, especialmente sensible. Este artículo trata de regular lo que hemos venido en llamar la reinserción social. Yo no tengo ningún inconveniente en decir aquí, a pesar de mi rechazo global de la ley, tantas veces repetido, que este artículo en concreto, mejor dicho que el espíritu que alienta este precepto, incluso en su terminología, merece mi balanza. El espíritu que alienta este artículo y su terminología, es decir, el hecho de que se emplee la expresión «reinserción social» y no «arrepentimiento» me parece algo que merece el elogio de muchos, pero tal como viene redactado, y desde mi modesto punto de vista, este precepto no es admisible, este precepto no va a ser real, este precepto no se adapta a nuestra realidad social y política, y me parece que es una lástima que esta redacción que se trae aquí no aproveche una fructífera experiencia jurídica y política, valorada positivamente por casi todos, precisamente menos por aquellos que no tienen la más mínima intención de abandonar la violencia.

Es muy curioso que en este tema concreto tirios y troyanos —derechas e izquierdas en este país—, quizá a veces haciendo un esfuerzo que yo considero muy interesante porque es en favor del bien común y en favor de una reconciliación final de personas o grupos políticos que eventualmente uno podría pensar que no tendrían una especial predisposición a este tipo de soluciones, se han mostrado prudentemente positivas en su aceptación y valoración, ahora resulta que todo esto que hemos venido haciendo, que esto ha sido profundamente positivo y profundamente alabado por unos y por otros, menos por aquellos que no abandonan la violencia porque no quieren abandonarla salvo a la fuerza, no se aprovecha.

Este precepto contiene exigencias que, a mi juicio, son poco conformes con los derechos constitucionales del jus-

ticial. Me estoy refiriendo a esa exigencia de que el justiciable que desee merecer los beneficios que esta norma, que este artículo determina, se presente a las autoridades y que confiese.

Sería bueno, en la hermenéutica de este artículo, que el Grupo mayoritario nos explicará qué significa confesar. Entiendo que es confesar de modo positivo. Además se dice: confesar en los hechos en que ha intervenido. Yo creo que lo prudente no es eso. Yo creo que lo importante es que esta persona, convencida íntimamente de la innecesidad, incluso de la inmoralidad de la lucha armada, de la violencia empleada como medio político, la abandone y, además, acuda a la autoridad a declarar de acuerdo con sus derechos constitucionales que, desde mi punto de vista, no es lo mismo que confesar. Esta exigencia de confesión, esta exigencia de autoinculpación, es algo que está expresamente prohibido por la Constitución. Es decir, por vía indirecta. La Constitución no obliga y declara la no obligatoriedad de declararse culpable de ningún delito. De modo que declarar a las autoridades, sí; confesar a las autoridades su participación en delito, es decir, autoinculparse, es algo que no tiene encaje en el contexto más importante legal, que es la propia Constitución.

Entiendo que mi texto alternativo no es nada exagerado. Es un texto alternativo que no comprendo qué reproche puede merecerle al Grupo mayoritario, ya que recoge esencialmente el espíritu del precepto, pero le da una fórmula mucho más acorde con la realidad. Sin embargo, no tuvo el éxito que yo esperaba que podía tener en Comisión. Este artículo pudiera haber sido el principio o el pórtico de una auténtica reinserción social de este tipo de delincuentes, de quienes han practicado la delincuencia o el terrorismo. Pudiera haber sido una puerta abierta a la reconciliación que tanto necesitamos. Creo que hubiera podido ser el instrumento jurídico de esa decisión política que en época muy reciente han expresado el Presidente del Gobierno y el Ministro del Interior públicamente; ese tender la mano al adversario pese a todo y, naturalmente, con el cumplimiento de las leyes y con el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución. A mí me parece que ésta podía haber sido la gran oportunidad, que ese tender la mano hubiera tenido una traducción jurídica perfectamente similar a la que yo he propuesto.

El Grupo mayoritario no ha querido continuar esa especie de contribución, positiva y hermosa, a la paz. Creo que este texto va a malograr este propósito. Yo creo que este texto, con la obligatoriedad de la confesión, con la obligatoriedad de la delación, es un texto llamado al fracaso que no va a tener ningún resultado positivo y práctico. Pienso, permítaseme que lo diga con toda franqueza, que cometen ustedes un considerable error político.

Termino ya haciendo más las palabras de un publicista, de un hombre que se ha especializado en los temas de terrorismo y de violencia en las sociedades democráticas, un artículo reciente, publicado en un periódico importante de este país, que terminaba su artículo con estas palabras, que yo hago más: «Bien hará el Gobierno de

Felipe González en afrontar el problema con mayor imaginación. Vuélvase la mirada a los logros de Belisario Betancour en la pacificación de Colombia y analicemos, una vez más, el caso de Quebec. Combinemos las reglas del juego para que cese la violencia, el terror y la represión, para que, predominando la sensatez sobre la historia, la vida sea un argumento político tan poderoso como lo viene siendo, tristemente, la muerte.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Ha solicitado la palabra, para un turno en contra de este dictamen de la Comisión, el señor Vizcaya. Le voy a dar, pues, la palabra para turno en contra del texto del dictamen al artículo 4.º

El señor Vizcaya va a hacer también la defensa de su enmienda número 128 al artículo 5.º, conjuntamente. Yo creo que si el Grupo Parlamentario Socialista está en situación, daríamos después la palabra al señor Pérez Royo para que defendiese sus enmiendas a los artículos 5.º y 6.º, y que hubiera luego una única contestación.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: No hay inconveniente, señor Presidente. Pero la importancia de los artículos 5.º y 6.º de esta ley excede de la importancia del artículo 4.º, con lo cual, nuestro Grupo dividirá el debate en dos puntos, artículo 4.º, por un lado, y luego, unidos, artículos 5.º y 6.º

El señor PRESIDENTE: Es decir, dos intervenciones. Bien.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Si he entendido bien, me autoriza el señor Presidente a consumir un turno en contra del dictamen de la Comisión al artículo 4.º y de defensa de nuestra enmienda de supresión del artículo 5.º

Espero, señor Berenguer, hacerme entender mejor que antes, porque últimamente veo que ustedes contestan con mucha frecuencia a las argumentaciones de la oposición con un «no entiendo o no comprendo», como sucedió ayer, con lo cual, no sé si pone en duda su capacidad o la nuestra, pero, en concreto, se pone en cuestión la capacidad.

El artículo 4.º del dictamen de la Comisión deroga dos artículos del Código Penal, los artículos 13 y 15.

Como decía el señor Bandrés —y hago más sus argumentaciones igual que las que han hecho los señores Vicens y Pérez Royo—, aquí estamos ante otra de las contradicciones en que cayó días pasados en este debate el Ministro de Justicia cuando retó a la oposición, a los enmendantes, a que demostrásemos en qué apartados o artículos este proyecto de ley alteraba principios generales de nuestro Derecho Penal. Pues bien, derogar dos artículos del Código Penal de la parte general del Libro I, que hace referencia a disposiciones generales, díganme SS. SS. si no es también otro supuesto de alteración, de conculcación o de vulneración de nuestro sistema penal

vigente. Es un auténtico disparate jurídico, que rompe, creo, el sistema penal que consagra nuestro Código, la derogación de los artículos 13 y 15.

El artículo 13 se introdujo, respecto a los delitos cometidos a través de medios de comunicación, prensa, etcétera, en el Código Penal de 1870 con una clara finalidad, y así apareció en los debates. Se decía: «Responde al deseo de no coartar la libertad de expresión y de emisión de pensamiento.» En 1870 ya, cuando en el Código Penal se introduce el artículo 13, se dice expresamente por sus autores que la finalidad es no coartar la libertad de expresión y de emisión de pensamiento, y de ello deriva la libertad, la responsabilidad en cascada a la que hace referencia el artículo 15.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido ratificando reiteradamente esta finalidad de los artículos 13 y 15. Así, por ejemplo, señor Berenguer, está la sentencia de 1956, de 5 de julio, donde dice que el fundamento de los artículos 13 y 15 es el respeto a la libertad de pensamiento que inspira la razón de ser de estos dos artículos. Es decir, si me entiende lo que le quiero explicar, que ustedes, mediante derogación de estos dos artículos 13 y 15, están, de algún modo, indirectamente —aunque ésa no sea su intención inmediata— provocando un peligro a esa libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de emisión de pensamiento, que era la «ratio legis» de este precepto.

Por tanto, votaré —aunque se me traspapeló la enmienda y no la pude mantener para el Pleno— la enmienda de supresión, de los compañeros que han hecho uso de la palabra.

Voy a defender la enmienda número 128, de supresión, al artículo 5.º

Estamos aquí en presencia, desde mi punto de vista, de un precepto creo que erróneo o defectuoso en su redacción; bien inútil o bien se ha querido colar de rondón un efecto que, a primera vista, no parece deducirse del artículo 5.º

El artículo 5.º dice exactamente: Cuando los dirigentes o miembros de organizaciones, asociaciones o personas jurídicas fuesen condenados por un delito de terrorismo —por ejemplo, los que contempla esta ley— cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por dichas organizaciones, asociaciones o personas jurídicas, el tribunal acordará, previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura.

¿Qué es lo que se tipifica en este artículo 5.º? En los debates de Comisión del Grupo Socialista mantenía que no estaba tipificando nada nuevo, sino que lo que estaba haciendo era sancionar unos medios a través de los cuales las personas a las que hace referencia el artículo 1.º de este proyecto de ley cometen delito. Y decía: si lo cometen a través de una persona jurídica, asociación u organización la consecuencia es la clausura, previa declaración de ilicitud. Pues, señores de la mayoría, yo no estoy tan convencido de que esto sea así.

El artículo 5.º está tipificando un delito de asociación ilícita, ampliando, si quieren ustedes, los tipos penales que contempla el artículo 173, que regula los supuestos

de asociación ilícita. Porque en realidad lo que está tipificando es el amparo, el encubrimiento, la inducción al delito, la cooperación o la complicidad que estas personas jurídicas, asociaciones u organizaciones prestan a unos dirigentes o miembros activos que cometen delitos, del artículo 1.º

En realidad, señorías, el artículo 5.º no haría falta, porque una asociación que, como dicen aquí, conscientemente induce, ampara o encubre un delito de los que comprende el artículo 1.º está ejerciendo una actividad de cooperación, etcétera, que ya está contemplada en este proyecto de ley. Por ejemplo, en el artículo 10 se habla de colaboración, en el 11 de apología, en otros de encubrimiento, complicidad, etcétera; son tipos penales.

Pues bien, el contenido del artículo 5.º entra de lleno en el apartado 1.º de este proyecto de ley, lo que pasa es que a través de personas jurídicas, por supuesto. La presente ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas que realicen estos actos, ejecuten delitos, cooperen en ellos o provoquen la participación o encubran. Señorías, ¿qué otra cosa es lo que contiene el artículo 5.º? Una persona jurídica u organización que, como dice el texto, induce o ampara o encubre un delito cometido por un dirigente de esta organización.

Por tanto, lo que estamos tipificando, lo que da lugar a su inclusión en la Ley penal no es el hecho de que el dirigente cometa un delito de los que comprende esta ley, un delito de terrorismo, sino el hecho de que la organización de la cual es dirigente o miembro el terrorista le haya inducido, amparado, encubierto o ayudado. Ese es el tipo penal que están contemplando en el artículo 5.º En consecuencia, o están ampliando los supuestos del artículo 173 o díganme ustedes para qué sirve el artículo 5.º

Es que de una u otra consecuencia, de una u otra interpretación los resultados son muy diferentes. Porque si es una ampliación de los supuestos del tipo penal que contempla el artículo 173, esa asociación o persona jurídica debe ser parte del proceso, gozará de los beneficios de defensa, etcétera, todos los beneficios que contempla nuestra Constitución; tendrá como consecuencia las penas contempladas en el artículo 174 para sus dirigentes e, incluso, las de arresto mayor, creo recordar, para los miembros activos de esa organización. Es decir, lo que en los artículos 173 y 174 del Código Penal abre la espita, la llave para que se pueda condenar a los dirigentes, miembros, etcétera de una asociación ilícita, es la declaración de ilicitud. Miren ustedes cómo termina el artículo 5.º de este proyecto de ley: «... previa declaración de ilicitud».

Por tanto, la previa declaración de ilicitud que ustedes contemplan en el artículo 5.º está abriendo la puerta para que se aplique el artículo 174.

Y creo recordar —y tengo aquí el «Diario de Sesiones» de la Comisión— que el señor Berenguer me decía: No, en absoluto, nosotros no queremos que se apliquen las consecuencias del artículo 174. Es decir, a los miembros,

a todos los miembros de una organización de este tipo declarada ilícita.

Pues bien, la declaración de ilicitud que establece el artículo 5.º abre la llave para que, por el Ministerio fiscal o por quien sea, puedan producirse las consecuencias del artículo 174.

Señorías, no puede soslayarse el artículo 24 de la Constitución, en sus número uno y dos, que habla de ser parte del proceso, de tener derecho a la defensa. Y lo que sucede es que, como consecuencia de la comisión de estos delitos por los dirigentes, se cuela de rondón la declaración de ilicitud de una asociación. Se la clausura. Se abre indirectamente la puerta para que se apliquen las consecuencias del artículo 174 del Código Penal y todo esto sin que esta persona jurídica sea parte del proceso penal.

Señorías, o bien porque no es necesario este artículo y ya está comprendido en los diversos supuestos que contempla este proyecto de ley, o porque, si es necesario, es para conseguir un objetivo que no viene claramente definido y crea confusión, solicito la supresión del mismo.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vizcaya.

Señor Pérez Royo, le doy la palabra para que defienda sus enmiendas 68 y 69 conjuntamente.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender, efectivamente, las enmiendas 68 y 69 brevemente.

Habida cuenta los argumentos que, brillante y coherentemente, han sido desarrollados por el señor Bandrés y por el señor Vizcaya, y toda vez que mi enmienda número 68 pretende lo mismo que la de los dos señores citados, es decir, la supresión del artículo 5.º por entender que se trata de una infracción al principio de individualidad de la pena establecido en nuestro Código Penal, para aligerar el debate, no voy a referirme más a dicha enmienda 68. Y sí voy a hacerlo a la número 69.

La enmienda número 69 se refiere al artículo 6.º y pretende una transformación, yo diría incluso que una transformación radical, de lo que se establece en este artículo, que es uno de los más delicados del presente proyecto de ley, y que fue presentado en su momento como una de las innovaciones en la panoplia de medidas contra el terrorismo que presentaba este proyecto de ley.

Se trata del tema famoso de los arrepentidos, del arrepentimiento, o, si ustedes quieren —y yo preferiría llamarlo así, porque hay que llamar a las cosas por su nombre—, el tema de la delación.

¿Cuál es el juicio que a nosotros nos merece esta redacción? Un juicio claramente negativo. ¿Y cuál es la alternativa que proponemos? Yo la resumiría muy sencillamente en el siguiente esquema o en el siguiente slogan: reinserción, sí; delación, no.

Estamos de acuerdo con la reinserción, con que desde los poderes públicos —Magistratura, etcétera— se haga todo lo posible por reinsertar a estos sujetos en la sociedad, pero no estamos de acuerdo en que esto se consiga a

cualquier precio. No estamos de acuerdo en que esto se consiga al precio de hollar la dignidad humana, al precio de poner como premio para aplicar este beneficio de la reinserción el tema de la delación.

Y eso es, en definitiva, lo que dice el proyecto de ley, lo que dicen ustedes. Ustedes vienen a decir que no creen en el propósito de reinserción si no media la delación. Que únicamente el delator es creíble en cuanto a su propósito de reinserción.

Han expuesto ustedes diversos argumentos en relación con este tema, viniendo a decir que, en definitiva, bastan menos disquisiciones jurídicas, menos sutilezas jurídicas, cuando se trata de conseguir un propósito y un resultado eficaz en lucha contra el terrorismo.

Pues bien, yo les tendría que decir lo siguiente: en primer lugar, que no hay ningún argumento de eficacia que justifique el vulnerar principios que están en el espíritu de la Constitución, como es el principio de la dignidad humana, y se vulnera este principio, se halla la dignidad humana cuando se convierte a la persona en objeto del proceso penal en lugar de sujeto de dicho proceso.

Pero es que, además, no existe tal eficacia; aparte del argumento de principio, les diría que también en el plano de la práctica, en el plano de los hechos, es falso que mediante la delación estemos dando un paso adelante en la eficacia de la lucha contra el terrorismo.

Y para esto, baste referirse al ejemplo más contrastado que el derecho y la práctica comparada nos ofrecen en relación a este tema, que es el caso italiano, casi diríamos el escándalo italiano. En Italia, después de varios años de experimentar este procedimiento, se han encontrado con una situación por la cual prácticamente el conjunto de las fuerzas políticas progresistas en Italia y, por supuesto, el conjunto de la opinión pública, repudia este sistema. ¿Por qué? Porque es un sistema que en lugar de coadyuvar a facilitar el proceso penal ha introducido dificultades, ha introducido auténticas barbaridades, auténticas patrañas en el proceso penal. Hay sujetos que han incriminado a 250 personas, de comprobación prácticamente imposible sobre su auténtica responsabilidad, sobre su auténtica culpabilidad, con el resultado de que posteriormente se ha demostrado fehacientemente que personas que habían sido incriminadas por otras, las cuales, en base a esa incriminación, se habían beneficiado en cuanto a su pena, se ha demostrado que eran absolutamente inocentes, incluso que era imposible que hubieran cometido, por imposibilidad física, los delitos que a algunos de los detenidos se imputaban.

Otro problema que ha puesto de manifiesto la práctica italiana, es la profunda desigualdad, incluso la dificultad que en cuanto a la reinserción se plantea con el requisito, con la exigencia de que medie la delación; porque, en definitiva, ¿qué sucede?, ¿quién está en posición de delatar?, ¿quién tiene las claves que le permiten delatar y, en consecuencia, beneficiarse de esta delación? Únicamente, podría decir, el jefe de la banda, quien tiene responsabilidades, quien se encuentra en situación de dominar ciertos hilos que pueden ser cortados; pero el que se encuentra al final de la cadena, el sujeto que posiblemente sea,

además, el que más creíblemente, el que más presumiblemente, por su menor compromiso, puede reinsertarse, esta persona, el que está al final de la cadena, no tiene a quién delatar o puede no tener a quién delatar y, en consecuencia, no se le va a aplicar, o se le va a aplicar de manera más difícil, el beneficio de la reinserción.

Estimamos que este precepto constituye otra auténtica monstruosidad jurídica dentro de este proyecto que tiene varias, y naturalmente por eso proponemos esta redacción que, como he dicho al principio, se resume prácticamente en el esquema siguiente: reinserción, sí, delación, no. Y, en segundo lugar, en ningún caso estamos dispuestos a que se aplique la remisión total a quienes se encuentran condenados o imputados por delitos de sangre.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

El turno en contra lo divide el Grupo Socialista en dos artículos. Sobre el artículo 4.º tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Antes de comenzar a contestar a las enmiendas defendidas al artículo 4.º, por razones de cortesía quisiera dar la bienvenida al señor Vicens a la carrera de la hipérbole y de los términos superlativos y descalificadores de los distintos preceptos de esta ley, porque el señor Vicens se acaba de incorporar, sumándose a este compacto pelotón que forman el señor Vizcaya, el señor Bandrés y el señor Pérez Royo. Parece que el señor Rodríguez Sahagún quiere también incorporarse a esa carrera.

El señor PRESIDENTE: Por favor, no tiene por qué hacerlo, no le incite en este momento. *(Risas.)*

El señor BERENGUER FUSTER: Por sus gestos manifiesta que quiere incorporarse a esa carrera; lástima que no haya mantenido ninguna enmienda, en cuyo caso quizá incluso podría hablar.

No solamente son ridículos, como ya dije en Comisión, los ejemplos que su señoría pone, sino que, además, son pocos imaginativos, porque son los mismos que hemos oído en Ponencia, los mismos que hemos oído en Comisión y los mismos que hemos oído en Pleno. Los mismos, exactamente los mismos. Hagan ustedes el favor de interpretar correctamente los distintos preceptos del Código Penal, y no desprecien ustedes en absoluto el precepto contenido en la nueva redacción del artículo 1.º, que dice terminantemente que no hay delitos sin dolo y culpa. Por tanto, ya pueden montar, señor Pérez Royo, todas las teorías que quieran sobre dolo eventual que ni el linotipista, ni el vendedor de periódicos, ni la mecanógrafa están incurso en este precepto. Asimismo se ha hecho una manifestación en términos mucho más suaves, pero, indudablemente, respondiendo mucho menos todavía a la verdad. El señor Vizcaya ha dicho en su turno en contra a este artículo que este precepto supone una vulneración de los principios del derecho penal vigente. Señor

Vizcaya, por favor, ahora no voy a tener que decirle que no le entiendo. Lo que voy a tener que decirle es que usted no se ha leído el Código Penal vigente, o ¿es que este artículo no es una copia del artículo 216 bis, a), del Código Penal vigente? ¿O es que este artículo supone una escasa innovación con respecto al Código Penal vigente?

Quiero refrescarles un poco la memoria al señor Vizcaya y al señor Pérez Royo, pero no al señor Bandrés, sobre la redacción del artículo 216 bis, a), del Código Penal, ya que, incluida en la Ley Orgánica 2/1981, no se mantuvo ninguna enmienda para Pleno. Solamente se presentó una enmienda particular del señor Fontán, del Grupo Parlamentario Centrista, que no fue defendida ni mantenida en el Pleno. El resultado de la votación fue: Votos emitidos, 289; votos a favor de este precepto con la modificación que luego diré y que se introduce ahora, 287; votos en contra, dos, y me permito excluir al señor Bandrés porque presumo que uno de esos dos votos en contra fue el suyo, como se demostró a lo largo de otra ley, y el otro también puedo presumir que pertenecía o al señor Piñar o al señor Sagaseta. Los demás estuvieron de acuerdo con este precepto en 1981. Efectivamente, hay una diferencia, que al señor Pérez Royo, por lo visto, le parece fundamental por sus gestos, que por un error del proyecto de 1981 de acuerdo con la interpretación dada por sus autores, el artículo 216 bis, b), del Código Penal solamente se refería a la apología de los delitos de rebelión, y ahora la modificación ¿en qué consiste? En que se aplica a los delitos de rebelión y terrorismo, porque consideramos que ambos atacan por igual a la libertad y a la democracia, tanto la rebelión como el terrorismo. Y no me van a decir, señor Pérez Royo, ni usted, señor Vizcaya, que lo que ocurre es que estaban de acuerdo con esa modificación, con esa no aplicación de los artículos 13 y 15 para los supuestos de rebelión, pero resulta que no están de acuerdo para los supuestos de terrorismo. No me van ustedes a decir eso.

Por otra parte, señor Pérez Royo, yo, evidentemente, no entiendo tampoco el texto de su enmienda; no lo entiendo. Yo sé —ya se lo he manifestado en más de una ocasión— que cuando le digo que las enmiendas de los Diputados comunistas del Grupo Mixto tienen imperfecciones técnicas se enfadan mucho. Yo no quiero ni que se enfade el señor Vizcaya, ya lo he dicho anteriormente, ni que se enfade usted, pero esta enmienda que ustedes pretenden introducir contiene una gran imperfección técnica, porque ustedes quieren que se diga que lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal no se aplicará a los autores de los delitos de apología; pretenden introducir «a los autores».

En primer lugar, no hable usted de la provocación, porque ya ha admitido indirectamente, al aceptar la redacción, la apología. En segundo lugar, no hable de los artículos 13 y 15, porque si respecto al artículo 13 usted considera que no se debe aplicar a los autores, pero sí a los cómplices y encubridores, indudablemente tendría que decir que exclusivamente no será aplicable a los autores de los delitos de apología, que es lo dispuesto única y exclusivamente en el artículo 15 y no en el artículo 13,

que no se refiere para nada a los autores. Es decir, ¿qué es lo que pretenden los enmendantes o los que se han manifestado en contra? Presumo que lo que pretenden es ni más ni menos que en los delitos de apología de la rebelión, en los delitos de apología del golpismo no respondan ni los inductores, ni los cooperadores necesarios, ni los cómplices, ni respondan los encubridores. Nosotros consideramos que no hay razón para ello cuando se trata de delitos de esta entidad, de terrorismo o de rebelión; no hay razón alguna para, como dice S. S., derogar los principios del Código Penal, sino que precisamente sí hay razón para derogar una excepción que contienen los artículos 13 y 15, una excepción a los principios generales, porque los principios generales del Código Penal son los que se aplican aquí y los que están recogidos en el artículo 12, es decir, que responden criminalmente los autores, los cómplices y los encubridores.

En consecuencia, basta de demagogia y seamos serios.

El señor PRESIDENTE: Entramos en los artículos 5.º y 6.º

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, los artículos 5.º y 6.º de este proyecto de ley quizá han merecido, al menos en la opinión pública y en los debates de Ponencia y Comisión, un mayor tiempo de estudio y de modificación, fundamentalmente el artículo 5.º

Yo quisiera salir aquí para explicar a todos ustedes que no han participado en los debates de Ponencia y Comisión y a la opinión pública española qué es el artículo 5.º y qué es el artículo 6.º

El artículo 5.º se refiere a la declaración de ilicitud y consiguiente disolución de asociaciones, organizaciones o personas jurídicas. La cuestión a plantearse cuando el legislador penal toma una decisión de este tipo es doble en mi opinión. Por una lado, la corrección técnica, la oportunidad dogmática y técnica, y, por otro lado, la oportunidad política. Respecto a la primera, me parece absurdo sostener hoy, en 1984, la irresponsabilidad de la persona jurídica o de la organización en el derecho penal; me parece absurdo ese concepto decimonónico de la responsabilidad exclusiva de la persona física. Ejemplos no solamente están en el Derecho Universal, civilizado, en el Derecho más cercano a nosotros, sino en nuestro propio Derecho. Le recuerdo los artículos 265, 344, 334 bis y 347 bis del Código Penal, según los cuales delitos cometidos por personas físicas integrantes de esas entidades, organizaciones o personas jurídicas pueden acarrear, en el proceso penal derivado contra esas personas físicas, la ilicitud y consiguiente clausura de la empresa o establecimiento, disolución de la sociedad, etcétera.

Por tanto, desde el punto de vista de la oportunidad técnica no hay ningún inconveniente en manifestar una extensión de la responsabilidad penal cuando determinados miembros señalados de entidades u organizaciones cometen determinados delitos, y el legislador penal ha extendido, o viene extendiendo, esa responsabilidad a la persona jurídica, en la cual pretenden escudarse y a la

cual quieren dejar libre de cualquier tipo de responsabilidad.

Leamos lo que dice el artículo 5.º: «Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones o personas jurídicas, así como de centros colectivos de actividad política, cultural o social, fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos entes, o en los que hubiesen sido utilizados», —en los delitos—, «con su conocimiento», —el de la entidad—, «la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura».

Me parece que una lectura reposada del artículo 5.º confirma el que, desde el punto de vista técnico, no hay ningún inconveniente respecto al artículo 5.º, si se compara con esos artículos que he citado del Código Penal, y yo, señorías, estoy dispuesto a defender el artículo 5.º aquí, fuera de aquí y donde ustedes digan desde ese punto de vista técnico; pero es que también estoy dispuesto a defenderlo desde el punto de vista político, tema en el que ya divergemos o sobre el que no tenemos los mismos criterios.

Nos encontramos ante supuestos graves de atentados contra intereses individuales y contra intereses colectivos. Contra intereses individuales son los delitos del artículo 1.º del proyecto de Ley; la vida, la protección de la seguridad física de las personas, etcétera. Colectivos no entendidos sectoriales o de un grupo, colectivos de millones de ciudadanos. En esa situación política, ¿qué hace el legislador? ¿Cerrar los ojos a la realidad o intentar levantar el velo de la personalidad jurídica, lo que vienen haciendo países muy civilizados en el terreno civil y en el terreno penal, desde hace más de cien años en Estados Unidos y, desde luego, en nuestra Europa desde antes de la segunda guerra mundial, o cerramos los ojos y no observamos la realidad y caemos en la ingenuidad de pensar que no tiene nada que ver el dirigente, los dirigentes con la organización? Pero es que no basta esa relación dirigente-organización. Es que el precepto dice que la comisión ha de ser inducida, amparada o encubierta por los referidos entes; es que eso ha de probarse en un juicio penal; es que eso ha de llegar a sentencia penal, dictada por un juez, que tiene apelación, que puede tener los recursos correspondientes y, después de todos esos procesos, probado todo eso, seguimos cerrando los ojos a la realidad y seguimos diciendo que no tiene importancia, que ese es un problema distinto, que la personalidad jurídica aquí debe primar sobre los intereses individuales de las víctimas y colectivos de los ciudadanos españoles.

Nosotros preferimos levantar el velo de la personalidad jurídica, aquí y en otros sitios, y lo hemos demostrado con la reforma del Código Penal de 1983 en sus artículos 344, 344 bis y 347 bis, y lo levantamos en este caso concreto porque políticamente entendemos que debe hacerse.

La cuestión planteada por el señor Vizcaya en relación a si es oído o no es oído el referido ente, por tanto es parte y puede defenderse o no en el proceso penal, y

creo, sinceramente, que es una observación marginal en el conjunto de la intervención de los enmendantes. Pero vamos a entrar también en eso; vamos a ver si leyendo el artículo 344 bis o el artículo 347 bis, por ejemplo, no son parte en el proceso penal, es decir, no tienen mecanismos de defensa aquellas empresas, asociaciones o entidades que van a ser disueltas por delitos de los tipos contemplados contra la salud pública, de drogadicción, de ecología o medio ambiente. Delitos graves, naturalmente.

El artículo 344 bis o el 347 bis no lo dicen. No dicen que en el proceso será parte, se dará traslado... no lo dice. Es lógico entender, del conjunto de nuestro ordenamiento jurídico que eso es así. Me parecería absurdo que no tuvieran posibilidades de defensa; absurdo e inconstitucional y, por tanto, indeseable para el Grupo mayoritario, que no tuvieran mecanismos de defensa. No es una ley penal la que debe hacerlo, pero del conjunto de nuestro ordenamiento jurídico y de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal esto se deriva.

Ahora bien, si S. S. se queda tranquilo, nuestro Grupo no tiene inconveniente en decir que en estos casos la apertura del procedimiento penal se notificará a los representantes legales de los referidos antes. Si lo van a hacer; si lo queremos hacer; si levantar el velo de la personalidad jurídica no significa dejar indefensa a la sociedad o entidad. La entidad tiene que ser oída, naturalmente. Contra ella se van a probar determinadas cosas y no hay ningún inconveniente, pero creo que ha sido, repito, la excusa absolutoria de la intervención de los enmendantes en el artículo 5.º

Por tanto, subrayo que creo que desde el punto de vista de la oportunidad técnica y desde el punto de vista de la oportunidad política, el artículo 5.º es defendible aquí y fuera de aquí.

Y vamos al tema del artículo 6.º, el desestimiento y la atenuación de penas. Yo ya esperaba las intervenciones producidos por el señor Pérez Royo y por el señor Bandrés. El Grupo Parlamentario del PNV retiró sus enmiendas a este artículo. Esa intervención está basada en dos puntos esenciales: el artículo 6.º es sinónimo de delación y el artículo 6.º supone la confesión. En ambos casos yo me permito decir que esa observación parte de un prejuicio que no es la lectura del precepto.

Recuerdo que la enmienda del señor Pérez Royo dice, por ejemplo, que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando su propia participación en los hechos delictivos, y que el texto de la ley dice: confesando los hechos en los que hubiere participado. Por tanto, la identificación de la delación, en el artículo 6.º, cuando eso no se deduce de dicho texto, puede ser un excelente canto a la galería, pero no es real. ¿A quién se obliga en función del artículo 6.º a delatar? A nadie, porque se dice que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, o impedido la producción del resultado dañoso, o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, lo que no implica inmediata o direc-

tamente la delación. Por consiguiente yo creo que hay que medir las palabras cuando se estudia el artículo 6.º

Por otra parte, el término «confesión», que el señor Bandrés subraya es inconstitucional, está en el artículo 9.º, circunstancia novena, del Código Penal, que en parte es el recogido en este precepto. ¿O es que es delación, señor Pérez Royo, cuando la circunstancia novena dice «atenuación de penas por haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción?». La confesión está reconocida como medio de prueba, como uno de los instrumentos probatorios en nuestras leyes procesales y, por tanto, no hay problema en utilizar ese término. Donde estaría el problema es en obligar a una confesión, cosa que el artículo 6.º no hace bajo ningún concepto. El artículo 6.º coloca el trámite de atenuación o disminución de la pena cuando se producen determinadas características en un paralelismo a la situación de la circunstancia atenuante novena del artículo 9.º, desde el punto de vista dogmático.

Se nos ponen ejemplos de otros países. El señor Pérez Royo ha citado el caso italiano, donde efectivamente se introduce esta novedad. Yo creo que la regulación española es bastante más perfecta que la regulación italiana: entre otras cosas la regulación española no permite situaciones de escándalo como son las producidas en el caso del terrorista Marco Barbone con el asesinato del periodista socialista Forlachi en Italia. No lo permite, ¿por qué razón? Porque la atenuación posible en la pena no se da en los delitos contra la vida ni en los delitos de lesiones graves del artículo 420 del Código Penal. Por tanto, la crítica fundamental que la sociedad italiana y sus representantes han podido dirigir a este precepto no es aplicable al caso español, donde no puede quedar atenuada la responsabilidad.

Creo, pues, que el artículo 6.º es un artículo, señores, que políticamente refuerza la posición de un estado social y democrático de Derecho, que refuerza la posición de una democracia que es capaz de ofrecer una atenuación de las penas, de un legislador, de unas Cámaras, de un Parlamento que es capaz de ofrecer eso, exigiendo una corresponsabilización, exigiendo un propósito de reinserción social manifiesto, y no olvidando aquellos delitos más graves en los cuales no es posible atenuar este tipo de penas.

En definitiva, el artículo 6.º es un artículo clave en este proyecto de ley, y por eso, señorías, el artículo 6.º está siendo criticado por determinados sectores de la sociedad vasca, porque es un artículo importante, repito, en el proyecto de ley, importante en la lucha antiterrorista. No es un artículo en pro de la eficacia, no es un artículo cuya misión esencial sea conseguir una determinada eficacia, aunque creemos que lo hará.

El señor PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando.

El señor SOTILLO MARTI: Termino, señor Presidente.

El artículo 6.º es una avocación de paz en el País Vasco, de paz en España, y con esa avocación se ofrece el artículo 6.º, y no creo que merezca enmiendas ni ahora, ni antes, ni después.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sotillo. Para replicar tiene la palabra, en primer lugar, el señor Vicens, por un tiempo de tres minutos.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Yo quiero, antes que nada, agradecer al señor Berenguer la brillantez que me ha concedido al incorporarme al grupo de los enmendantes a este proyecto de ley. Va a tener la ocasión de oírme en otras intervenciones, defendiendo otras enmiendas. Pero quisiera decirle, con respecto a la cita del artículo sobre la rebelión en la que basaba su argumentación fundamental en contra de nuestra enmienda al artículo 4.º, que yo no estaba en esta Cámara cuando se debatió y votó este artículo. Por tanto, no soy en absoluto responsable. Había otro Diputado de mi partido que ignora qué es lo que votó. No sé ni siquiera si estaba ausente. No obstante, quiero decir que si voto a favor de ese artículo, me parece muy mal, y públicamente no me solidarizo con este voto.

Mi posición es la del legislador de 1870, que ha citado el señor Vizcaya, que es cuando se introducen los artículos 13 y 15 actuales en el Código Penal, y por las mismas razones que en el debate de 1870 se dijeron como el señor Vizcaya también ha citado: para hacer posible la libertad de emisión de pensamiento y la libertad de prensa. Quiero decir que el mencionar estas libertades en relación con delitos de terrorismo no es ninguna demagogia, como ha dicho al final de su intervención el señor Berenguer; lo que sí es demagogia es decir —como ha dicho también el señor Berenguer— que los enmendantes del artículo 4.º estamos en contra de que se penalicen los inductores y los cooperadores necesarios. En absoluto, señor Berenguer, yo personalmente estoy a favor de que se penalicen, porque, según la parte general del Código Penal, inductores y cooperadores necesarios son autores. En contra de lo que estoy es de que se penalicen los cómplices y los encubridores, porque lo que yo hago es defender aquí la parte general del Código Penal que, con su defensa, usted pretende derogar parcialmente.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens. Tiene la palabra el señor Pérez Royo, por un tiempo de tres minutos.

El señor PEREZ ROYO: Muy brevemente, para responder al señor Berenguer que posiblemente en este caso sí tenía razón cuando afirmaba la imperfección técnica de mi enmienda, imperfección técnica que yo implícitamente he subsanado en la defensa, porque si el señor Berenguer ha escuchado bien, habrá observado que me he referido al artículo 15 y no al artículo 13. He explicado claramente de qué se trataba. Se trataba de no eliminar la

responsabilidad en cascada para los autores, pero sí eliminar la responsabilidad en relación a los cómplices, encubridores, etcétera, porque si no se puede producir el resultado absurdo que he indicado anteriormente.

Quiero decirle otra cosa al señor Berenguer. No recuerdo qué voté yo en aquella ley, que por cierto fue muy singular en su tramitación, pero, en cualquier caso, lo que sí le niego es legitimidad a ustedes para aducir ejemplos del pasado, de anteriores legislaturas, porque ahora mismo lo vamos a ver en esta ley, cuando llegue el tema de la Audiencia Nacional me van a decir ustedes cuáles han sido sus posiciones cuando estaban en la oposición y cuáles son actualmente. Este es un caso como se podrían citar muchísimos.

Segundo tema, el de la delación en el artículo 6.º Señor Sotillo, hay que leer las cosas exactamente y usted ha leído únicamente una parte de mi enmienda, la que coincide sustancialmente con su redacción, pero, en cambio, en nuestra enmienda no hay el siguiente apartado que usted ha leído «sotto voce», el que pide como requisito para la remisión parcial, que el sujeto hubiera coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables. Si eso no es delación, ¿cómo le llama usted a coadyuvar en la obtención de pruebas para la identificación o captura de otros responsables? Podría usted decir que la delación es llevar al responsable cogido de la oreja a la comisaría, pero esto es el chivatazo, esto es la delación.

Usted me puede decir, en todo caso, que el artículo 6.º no obliga a la delación, naturalmente, pero la premia muy significativamente, y eso es lo que a nosotros nos parece mal, eso es lo que nos parece que es vulnerar u hollar, como he dicho antes, la dignidad humana y, al mismo tiempo, como le he explicado con el caso italiano, no coadyuva, de ninguna manera, ni siquiera a la eficacia y a la lucha contra el terrorismo. Y sigue en pie el otro argumento fundamental a que hacía referencia, que con este precepto que usted dice que es muy importante únicamente se va a beneficiar a los elementos más indeseables y más difíciles de reinsertar del terrorismo, pero no a aquellos que pueden ser objeto de rechazo.

Le recuerdo que en este país la reinsertión social de elementos que previamente han practicado el terrorismo, no es un supuesto académico, no es un supuesto de laboratorio, es un supuesto que se está produciendo todavía, en una época muy reciente y precisamente se ha producido eliminando la condición que en cierto momento se ha puesto de subordinar la reinsertión, subordinar el perdón a la delación. Justamente quienes se están reinsertando en la sociedad, abandonando las armas y conductas indeseables, son personas que han exigido que no se les ponga la condición de la delación, que ustedes pretenden aquí incorporar.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo. El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente.

El señor Berenguer, que presume de muchas cosas y entiende muy pocas, según él mismo dice, ha empleado un tono que a mí me ha sonado a despectivo, y yo quiero decir aquí que en este hemicycle hay compañías menos buenas que la del señor Vicens, la del señor Vizcaya y la del señor Pérez Royo, y que yo me encuentro muy a gusto en esa compañía.

Quiero, además, decir, con la sinceridad que me caracteriza...

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, todas las compañías en este hemicycle son buenas. Todos los Diputados son iguales.

El señor BANDRES MOLET: Eso es lo que yo opino, y lo que estoy diciendo, más o menos, pero me ha parecido no entender lo mismo del discurso del señor Berenguer, y le digo que si él pretende seguir con ese tono de prepotencia, como perdonando la vida a las minorías, yo doy por terminado el debate. Lo que yo tenía que decir en la ley terrorista está perfectamente dicho en Comisión; me ratifico en todos los argumentos. Vamos a ver cómo sigue el debate, y si es posible que tengamos un diálogo civilizado.

Señor Presidente, respecto al artículo 5.º, la traslación de responsabilidad a la comunidad, al colectivo, a mí me sigue pareciendo, en los términos en que figura en la ley, algo incompatible con mi concepto del derecho, porque, en realidad, aunque se nos han dado ejemplos del Código Penal, yo todavía no he visto que se meta en la cárcel a una sociedad anónima, ni he visto que se trasladen los resultados de una conducta delictiva de un dirigente a un colectivo completo, a toda esta colectividad que supone un conjunto de personas.

Finalmente, lo que más me importa, señor Presidente, es que yo sigo pensando que la exégesis que hace el señor Sotillo del artículo 6.º no es correcta. Yo conozco unas doscientas cincuenta personas, con nombres, apellidos y domicilios, que de un modo absolutamente satisfactorio se han reinsertado social, política y democráticamente. Algunas de ellas se encontraban en situación que se llamaba procesalmente de rebeldía, es decir, procesados en uno o varios sumarios, y sin estar a disposición de la autoridad judicial competente. Esas personas han hecho lo que podíamos llamar una especie de extradición voluntaria, es decir, han venido, desde el extranjero a veces, a presentarse voluntariamente ante el juez, a asumir la responsabilidad de sus conductas, a someterse, en definitiva, a la Justicia, y lo han hecho sin declararse autores de ningún delito, sin confesar la autoría de ningún hecho delictivo, y sin necesidad de delatar a ningún antiguo compañero. Estos días se van a ver o se están viendo sujetos a los correspondientes juicios penales, con todas las garantías que la ley establece, y el resultado, en definitiva, lo dará la autoridad judicial con ulterior solución de su problema personal del derecho al indulto, que, en definitiva, asiste al Jefe del Estado, asesorado por el Gobierno de la Nación. Así de sencilla es la cuestión, y conozco, como he dicho, nombres y apellidos de personas,

y ha sido una experiencia satisfactoria y altamente positiva, y es un timbre de honor para los Gobiernos que han tenido alguna participación en ello.

Pues bien, en este precepto, por muy sosegadamente que se lea, palabra por palabra, dejando intervalos de un minuto, yo veo que se pone como condición que esa persona se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado, y ello no me deja satisfecho, porque esperaba una interpretación que hubiera podido servir el día de mañana como que la confesión no es necesariamente la aceptación de un hecho delictivo, sino que la confesión puede tener un sentido negativo de decir: «yo no he cometido el delito, el hecho que se me imputa o que aparece en el resultando del auto de procesamiento». Pero no se ha dicho eso, creo que se habla de la confesión positiva, es decir: «yo he cometido ese delito», y luego se añade: «coadyuvando eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables», y eso, en castellano, señor Sotillo, se llama delación, y en sentido peyorativo se llama chivatazo. Yo lo siento enormemente, ya que colaboré profundamente en el artículo 6.º, pero creo que se está cerrando el camino a una hermosa posibilidad.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente.

La intervención del señor Berenguer en la contestación a nuestras enmiendas va a provocar, o ha provocado de hecho, un cambio en nuestro estilo tradicional a la hora de comportarnos en esta Cámara en nuestras contestaciones que intento mantener en un clima no descalificatorio de las personas y de las ideas, replicando jurídicamente a los temas que estamos aquí tratando. La acidez que ha vertido en su respuesta, va a ser contestada con el mismo tono.

No soy tan fino jurista ni tan inteligente como el señor Berenguer y, por supuesto, quizá mi lectura del Código Penal no haya tenido, diríamos, la profundidad que la suya habrá tenido. El artículo 216 bis b) ya lo leí en su momento, tan es así que aparece un debate sobre ese punto en la Comisión Constitucional, y también aparecen unas palabras mías, que yo creía que iban a hacer mella en el señor Berenguer (veo que no la han hecho), de que no es bueno traer aquí la doctrina de los actos propios para vincularlos, como ha querido hacer el señor Berenguer. Cuando él estaba en UCD fue muy partidario de la Ley de 4 de mayo de 1981, y yo recuerdo, porque él no ha dicho la fecha de mayo de 1981, en qué circunstancias esta Cámara aprobó aquella ley. Y le recuerdo también cómo el Partido Socialista Obrero Español fue, a pesar de aprobarla, sumamente crítico en muchísimos de los aspectos de aquella Ley, llamada de Defensa de la Democracia, bajo el efecto de un intento de golpe de Estado en esta Cámara.

Por tanto, no es bueno, como dije en Comisión, traer a colación a este debate, como precedente, este tema, y lo tenía apuntado para hacer mi intervención, pero he creí-

do mejor no tocarlo porque pensaba que ya se tocó en Comisión de manera suficiente. El artículo 216 bis b) fue un gran error, y si ahora el artículo 4.º deroga los artículos 13 y 15 del Código Penal es cierto que tenía un antecedente igual de malo: el 216 bis b).

No he utilizado yo jamás en esta Cámara los posicionamientos de otros Grupos en otras épocas como arma arrojadiza para intentar descalificar; al contrario. No lo hice en la objeción de conciencia cuando ustedes cambiaron de opinión, y no lo he hecho ni lo voy a hacer en otros proyectos de ley. Por tanto, señor Berenguer, busque otros argumentos a los efectos de contestar a este Grupo.

En cualquier caso, y respondiendo ya en el tono que me es habitual a la intervención del señor Sotillo, la enmienda de mi Grupo no intenta proteger a las personas jurídicas, organizaciones o asociaciones que de algún modo cooperan, inducen, encubren o son cómplices en la comisión de delitos que comprende esta ley; al contrario. Lo que pretendía mi enmienda es que se comenzase el artículo de otra forma, porque el hecho que ustedes están tipificando en el artículo 5.º no es el de contemplar a una organización o persona jurídica de la cual se sirven unos delincuentes, en este caso sus dirigentes o miembros de la misma; ustedes están narrando ahí un ilícito penal consistente en que una persona jurídica, organización o asociación induce, coopera, encubre o provoca a la comisión de los delitos del artículo 1.º En este sentido, yo le quería decir que eso está comprendido en el artículo 1.º del proyecto de ley, sean personas físicas o jurídicas, y le estaba diciendo también que la consecuencia de la declaración de ilicitud que contempla este artículo 5.º abre la espita para que se procese, conforme al artículo 174, a todos los miembros de esa asociación, organización o persona jurídica.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando.

El señor VIZCAYA RETANA: Termino, señor Presidente.

Este era mi argumento, porque el señor Berenguer en una brillante intervención en la Comisión Constitucional nos dijo que precisamente era lo que querían evitar: que la ilicitud de las asociaciones o corporaciones, etcétera, declaradas conforme a este artículo, permitiese los efectos del artículo 174. Pero como no se me ha entendido, someto a votación mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Para réplica, por tiempo de tres minutos, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Gracias, señor Presidente.

Desde luego, señor Bandrés, yo no tengo la sensación de haber hablado en términos prepotentes; si ha sido así, lo lamento. Señor Vizcaya, creo que he hablado sin ninguna acidez, pero si usted lo ha interpretado así, igualmente lo lamento. Lo que ocurre es que en esta Cámara se han utilizado términos descalificadores del conjunto

de la ley y de la conducta del Grupo Parlamentario que la apoya, y no ha sido, desde luego, nuestro propio Grupo Parlamentario, sino que con frecuencia han sido los enmendantes. Términos como «barbaridad», «monstruosidad», «chapuza», piensen SS. SS. de qué filas han salido y piensen si en esos términos no hay prepotencia o no hay acidez. Tal vez la acidez o la prepotencia estén en otras palabras y en otras bocas que no en mi boca ni en mis palabras.

Señor Vicens, lamento tenerle que decir esto, porque a lo mejor me vuelve a repetir que presumo de ser un fino jurista, pero voy a intentar, de la forma más suave posible, contestar a lo que usted ha manifestado. Dice usted que yo le he dicho que usted pretende (círculo completo) que se aplique esta ley a los inductores y a los cooperadores necesarios, y añade: «Eso no lo pretendo. Yo soy partidario de que se aplique a los cooperadores y a los inductores». Si es así, señor Vicens, su enmienda está mal formulada, y lamento tener que decirselo, porque su enmienda aplica el precepto del artículo 14, que para los delitos de imprenta no se aplica en el régimen general por la excepción contenida en el artículo 15. Es decir, que en los delitos de imprenta, salvo los relativos a la rebelión y a los terroristas, el artículo 15 del vigente Código Penal, que le leo literalmente, dice que «solamente se reputarán autores de las infracciones los que realmente lo hayan sido del texto escrito o estampas publicadas o difundidas». Es decir, que la regla del artículo 15 impide que los encubridores o los cooperadores necesarios puedan ser considerados autores. Eso es así, lo quiera usted o no lo quiera.

Señor Pérez Royo, dice usted que no recuerda lo que se votó. Yo no he hecho ninguna alusión, porque considero que es muy legítimo votar en un determinado momento unas cosas y, en otro, otras distintas. Yo no he hecho ninguna alusión tampoco en cuanto a los actos propios, a su coherencia. Lo que sí he dicho es que no es lícito manifestar que esto rompe con el ordenamiento jurídico español, porque es un precepto que existe y está vigente en dicho ordenamiento. Ocurre también que cuando la presencia de determinados preceptos en el ordenamiento jurídico tienen consecuencia negativas, se diga: ¡Ojo, que con este precepto se ha condenado al quiosquero! ¡Ojo, que con este precepto y con una interpretación del mismo, que indudablemente no era la querida por los legisladores, se ha condenado a la mecanógrafa! Pero cuando esto no ha ocurrido, cuando no hay ningún supuesto de condena, cuando creo que la aplicación que se ha hecho hasta ahora del precepto por la Jurisprudencia y por el Poder Judicial ha sido correcta, yo creo que no molesta en el ordenamiento jurídico español este precepto, que no supone ninguna innovación. No malinterpreten ustedes mis palabras, ya que reconozco perfectamente a todo ciudadano y a todo Grupo Parlamentario la posibilidad y el derecho que tienen a cambiar de postura.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Berenguer.

El señor BERENGUER FUSTER: Ya lo he hecho, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por el mismo tiempo, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señorías, las intervenciones de réplica han dicho menos de lo que han dicho las primeras intervenciones; ya han dicho menos, no sólo por el tiempo, sino en su contenido. Ya vamos diciendo menos cosas. Vamos corrigiendo la terminología y siendo más precisos en las palabras que se dicen. Efectivamente, porque el artículo 5.º ha recibido ya una matización de la enmienda por parte del señor Vizcaya, y no ha merecido atención en la réplica por parte de los otros enmendantes.

Yo insisto en que creo que en nuestro Derecho hay pie para colocar el artículo 5.º, ya que en el artículo 344 del Código Penal se habla de que «cuando se trate de jefes, administradores o encargados de una organización dedicada, aunque fuere parcialmente, a promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, será clausurada, disuelta», etcétera. Es decir, promover, favorecer o facilitar, y el texto habla de inducir, amparar o encubrir. ¿Quiéren que diga promover, favorecer o facilitar? Que se diga. No hay ningún inconveniente. Cogemos el mismo artículo 344 del Código Penal y lo trasladamos aquí.

Señores, me parece que es exagerar las cosas e intentar, legítimamente, llevar agua al propio molino decir que el artículo 5.º es una barbaridad. Copiemos cualquiera de estos artículos del Código Penal y trasladémoslos al artículo 5.º

Se trata de un proceso penal en el que se han demostrado una serie de cosas. Se trata de dirigentes de entidades que han cometido los delitos que dice esta ley, y, por tanto, no hay ningún inconveniente en que en el propio proceso penal sea oída la entidad afectada.

Opinamos que políticamente el artículo 5.º es importante. La cobertura de determinados supuestos desde cualquier organización política o cultural, desde cualquier asociación con personalidad jurídica o no —y le recuerdo que el artículo 5.º es novedad en esta ley— no está en la legislación anterior, de la que procede este precepto. La cobertura es preciso evitarla, y en eso estamos de acuerdo todos, Señorías.

Los problemas técnicos también están solucionados en el artículo 5.º Entonces, ¿cuál es la enmienda de supresión? ¿Es una motivación política? Dígase. ¿Es una motivación técnica? Yo he dicho, señor Vizcaya, que en estos casos la apertura del procedimiento penal se notificará a los legales representantes de los referidos centros por si hubiera alguna duda. Pensémoslo. No hay ningún inconveniente. Todo el mecanismo de defensa en el proceso penal se ha previsto. Pero, señores, cuando a un dirigente se le ha condenado por su acción, y se le ha probado, y la actividad de ese dirigente está encubierta, amparada por determinada organización, yo creo que es absurdo decir a la sociedad española que al legislador eso le da igual.

Respecto al artículo 6.º, SS. SS. asimilan siempre el

requisito para que se dé este artículo —son las frases que ustedes han citado—, y les recuerdo que todo él está lleno de disyuntivas, oes y puntos y comas; son supuestos completamente diferentes.

Los supuestos que planteaba el señor Bandrés se han dado en nuestro Derecho conforme a dos mecanismos. Hasta 1980 (en el caso de que se diera alguno hasta 1980, cosa que dudo), con el Código Penal, la legislación antiterrorista de 1979 y la circunstancia 9.9 atenuante del Código Penal, más el derecho o la facultad de indulto, concedido en nuestra Constitución.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminado, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Ese mecanismo sigue siendo posible. En nuestro Derecho; no hay ningún problema.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Aquí de lo que se trata es de crear el segundo mecanismo, el que empieza a funcionar a partir de la Ley de 1980, porque este artículo se introdujo en la Ley de 1980. A partir de dicha Ley, ¿con qué se funciona? Con el artículo 174 bis c) del Código Penal. En definitiva, aquí se opera una perfección, y no hay inconveniente en creer que no es bueno el artículo 6.º que, repito, no es sinónimo de locura, sino de prudencia.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones.

Enmienda número 4, del señor Vicens, al artículo 4.º Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 22; en contra, 220; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 4, del Grupo Mixto, señor Vicens.

Señor Pérez Royo, ¿se pueden votar conjuntamente sus enmiendas a los artículos 4.º, 5.º y 6.º?

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente. Si es por la suerte que van a correr, me temo que daría igual, pero como son diferentes, creo que no tiene sentido votarlas juntas.

El señor PRESIDENTE: Hasta ahora se ha seguido esa práctica en otras ocasiones, porque cuando se agrupa una enmienda con otra, siempre se agrupan dos enmiendas diferentes. Por eso, la pregunta del señor Presidente no era absurda, pero las votaremos por separado.

Enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 19; en contra, 229; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Señor Bandrés, ¿se pueden votar conjuntamente sus enmiendas a los artículos 4.º, 5.º y 6.º? (*Asentimiento.*) Muchas gracias.

Votamos las enmiendas números 99, 100 y 101, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 18; en contra, 223; abstenciones, siete; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas 99, 100 y 101, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Enmienda número 68, al artículo 5.º, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 18; en contra, 223; abstenciones, siete; nulos, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 68, Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 19; en contra, 223; abstenciones, siete; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 128, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Enmienda número 69, al artículo 6.º, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 18; en contra, 229; abstenciones, dos; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 69, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo, al artículo 6.º

Vamos a votar ahora el dictamen de la Comisión. ¿Algún Grupo Parlamentario solicita votación separada de alguno de los artículos? (*Pausa.*) El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: El artículo 4.º por separado de los demás.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Y el 6.º también, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar artículo por artículo.

Artículo 4.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 233; en contra, 14; abstenciones, dos; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículo 5.º

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 229; en contra, 12; abstenciones, ocho; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 5.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículo 6.º

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 233; en contra, nueve; abstenciones, siete; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar el artículo 7.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

(*Varios señores DIPUTADOS: No existe, señor Presidente.*)

El señor PRESIDENTE: Perdón, efectivamente se suprimió y, por consiguiente, no es necesario votar la supresión, porque no viene en el dictamen de la Comisión.

Se anula esta votación y pido excusas a SS. SS.

Vamos a entrar en el Capítulo II. En este Capítulo se hará una sola intervención por Grupo Parlamentario.

Quiero indicar al señor Vicens que no podrá defender la enmienda transaccional al artículo 8.º, porque es transaccional con otra por razones obvias.

Quiero indicar también al Grupo Parlamentario Vasco que tendrá que optar por defender en el artículo 10 la enmienda «in voce» o la 136, pero no ambas.

Con esas precisiones, le doy la palabra al señor Ruiz Gallardón para defender las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Popular.

El señor RUIZ GALLARDON: A mí me hubiera gustado mucho que S. S. me hubiera dado la palabra después de haber oído algunas de las enmiendas relativas al artículo, para que tuvieran mayor sentido las transaccionales por mí propuestas. Pero es perfectamente normal que se defiendan éstas, que tienen entidad propia.

La primera de ellas, señor Presidente, pretende en el párrafo 1.º del artículo 8.º añadir la palabra «necesaria» detrás de la palabra «cooperación». Es decir, entiéndase que los actos de cooperación no necesaria no pueden ser castigados con una pena tan alta como la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. Debe, pues, distinguirse la cooperación necesaria de los actos de cooperación que no reúnan esa condición. Se me dirá que los actos de cooperación necesaria son también autorías; ello, no obstante, no importa nada que se añada esta palabra a los efectos de mayor claridad y comprensión de la ley.

En el párrafo 2.º, por otra parte, y para evitar cualquier tipo de desconexión con la normativa vigente, lo que propone mi enmienda transaccional es añadir un párrafo en el que expresamente también se reconozca la vigencia del Código Penal en cuanto a las reglas establecidas para los supuestos de complicidad y de encubrimiento. Entiéndase que ello, lejos de entorpecer o enturbiar la redacción del dictamen de la Comisión, lo enriquece, lo aclara y simplificaría dudas.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Mixto, señor Pérez Rojo, a los artículos 8.º y 11.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, la enmienda número 72, al artículo 8.º, y la 76, al artículo 11, las doy por retiradas en este momento. En cuanto a las dos restantes, la verdad es que han sido defendidas. Se refieren ambas al tema de la apología.

El señor PRESIDENTE: La 74 se ha defendido. ¿Considera también defendida la 75?

El señor PEREZ ROYO: Sí, señor Presidente, la enmienda 74 y la 75, que versan sobre el mismo tema.

El señor PRESIDENTE: Bien, se mantienen la 74 y la 75, y se retiran la 72 y la 76.

El señor PEREZ ROYO: Incluso ni siquiera se mantienen, porque implícitamente están decaídas.

El señor PRESIDENTE: Quedan decaídas.

El Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, voy a empezar por la enmienda número 134, al apartado 2, del artículo 8.º

Presento ahora mismo «in voce» una enmienda transaccional consistente en sustituir «los actos preparato-

rios» por una expresión que ya se manejó en Comisión, mucho más ajustada al vigente Código Penal y a su terminología, que sería «la conspiración, la proposición y la provocación para la constitución del grupo terrorista o banda armada o rebelde serán castigados, respectivamente, con las penas inferiores en grado». Sería sustituir «los actos preparatorios» por «la conspiración, la proposición y la provocación» y añadir «o rebelde».

El señor PRESIDENTE: La pasará por escrito, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Así lo haré.

La enmienda número 133, al artículo 8.º, párrafo 1, intenta la supresión del término «así como quienes prestaren a éstas su cooperación», porque, en realidad, los supuestos de colaboración o de cooperación con una banda terrorista, con sus actividades o con sus fines están ya contemplados en el artículo 10. El artículo 10, además de sancionar cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, señala en un listado que comprende el apartado 2, actos de colaboración concretos. Los actos de colaboración a que se refiere el artículo 8.º, 1, no creo que sean distintos de los de cooperación con los miembros de una banda armada, con sus fines o con sus actividades. No entiendo otro tipo de cooperación con una banda armada que no sea con sus fines, con sus miembros o con sus actividades. Esos supuestos ya están contemplados en el artículo 10 como delitos autónomos, que es la colaboración en actividades terroristas y rebeldes; en la redacción de este artículo 10 figura: colaboración con actividades, con fines, con miembros, etcétera. Por tanto, creemos absolutamente innecesaria la expresión «prestar su cooperación», del artículo 8.º, 1.

La enmienda 136, al artículo 10...

El señor PRESIDENTE: ¿Eso significa que se escoge la enmienda 136 y se retira la «in voce», señor Vizcaya?

El señor VIZCAYA RETANA: Sí, señor Presidente, porque no se va a aceptar la enmienda «in voce». O sea, que mantenemos la postura más segura.

La enmienda número 136, al artículo 10, contempla el supuesto de los actos de colaboración, en aras de ese artículo 10, con una pena, con una sanción inferior a la que señala dicho artículo. Nosotros pedimos prisión menor en vez de prisión mayor en la medida en que, según el artículo 10, párrafo 2.º, en realidad, estos actos de colaboración son en su mayoría casos de complicidad, de encubrimiento, de información sobre personas y patrimonios, de construcción de lugares para ocultación de personas o depósitos de armas, de ocultación o traslado de personas integradas en grupos o bandas armadas, de cooperación económica y ayuda; en realidad, estamos dentro de los casos de complicidad a que se refiere el artículo 16, o de encubrimiento, a que hace referencia el artículo 17 del Código Penal, y no tanto en los de autoría a que se refiere el artículo 14 del mismo. Por eso solicitamos la pena de prisión menor.

En cuanto a las enmiendas al artículo 11, aunque aparece como mantenida la número 141, la retiré en Comisión; hubo un error y se volvió a mantener para el Pleno, pero queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Se da por retirada.

El señor VIZCAYA RETANA: En primer lugar, hay que decir que la redacción de este artículo 11 mejora sustancialmente el contenido del artículo 216 bis, a), que también data de aquella famosa Ley de 4 de mayo de 1981, que se llamó Ley de Defensa de la Democracia, realizada en esta Cámara bajo la emoción del intento de golpe de Estado que sufrimos, mejora importante que contiene hoy el dictamen de la Comisión respecto al informe de la Ponencia y al proyecto de ley que envió el Gobierno. Se han corregido de forma importante las grandes dosis de ambigüedad, confusión y oscuridad que contenía este artículo 11, y creo que se ha logrado plasmar bastante bien el ilícito penal que se quiere sancionar, porque ahora, en realidad, lo que constituye la esencia de la apología del delito que contempla el artículo 11 es la intencionalidad, la finalidad, porque empieza el apartado 2 diciendo: Se considera apología: a) La alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta ley, mediante manifestación hecha en público. b) El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado. Es decir, que así como en el proyecto de ley lo que resultaba esencial para el análisis de este tipo de delitos de apología era el hecho del medio que se utilizaba para estos objetivos, hemos conseguido subjetivizar este apartado y adecuarlo a la filosofía que se introduce en la reforma parcial y urgente del Código Penal, y se tiene en cuenta, fundamentalmente, la intención, y esto es lo que, de algún modo, señalo que caracteriza al artículo 11.

No obstante, a nosotros el apartado b) nos plantea serias dudas en cuanto a la definición de lo que es el apoyo o ensalzamiento de una banda terrorista a través de la celebración de hechos y efemérides, composiciones gráficas, etcétera. Es decir, no creemos que sea acertada la redacción de este apartado b), y por eso mantenemos esta enmienda en la inteligencia de que es posible que el Senado, con más tiempo, y no tanta premura como nosotros, pueda dar una redacción en que la finalidad relevante quede más explícita.

Por último, nuestra enmienda 145 hace referencia a la clausura de los medios de comunicación que contempla este artículo 11 en su apartado 3.º, que dice: «Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en que se hubiere realizado la publicación y difusión, con los efectos prevenidos en el artículo 21».

Dada la hora voy a ahorrar mi defensa de esta enmienda sometiéndola a votación, en la medida en que cuando llegue el artículo 21, donde se habla de la clausura de los medios de comunicación y difusión, tendremos posibilidad de un debate más amplio y no tan presionado por la hora.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vizcaya. Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro de la tarde.

DICTAMENES DE COMISIONES:

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LAS ACTUACIONES DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Para defender las enmiendas a este capítulo tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, brevemente para defender mis enmiendas 105, 104 y 106 en este orden a los artículos 10 y 11 del proyecto de ley que se está debatiendo.

La enmienda 105, que es de supresión parcial, pretende que desaparezca en concreto una frase del proyecto de ley, frase que no es idéntica a la que figuraba en el proyecto del Gobierno, porque hay que reconocer que, al menos, se ha tenido la habilidad de hacer desaparecer de este texto legal penal la palabra «analogía»; es decir, parece que con esa desaparición se consigue espantar la aparición de la analogía que, como sabemos, es algo terminantemente prohibido en el Derecho Penal. Pero es verdad que se ha hecho desaparecer la palabra, pero no el principio. El texto actual introduce, evidentemente, el principio de analogía en un precepto penal y esta introducción es una característica de toda legislación autoritaria. Por lo tanto, estamos vulnerando el principio de legalidad del artículo 9.º 3, de la Constitución. Hay que tipificar los delitos. El ciudadano tiene perfecto derecho a saber si su acción puede ser un delito, qué acción está castigada y reprobada por el Código Penal y qué acción no lo está. Esto es un principio fundamental del Derecho civilizado. Por eso, llevar a la práctica ese principio de pena «sine lege» es algo que ni siquiera una ley excepcional como esta puede aliviar suprimiendo ese párrafo del artículo 10.1, a)

Nuestra segunda enmienda, la número 104, se refiere a la adición de un párrafo tercero —no sé si ahora sería un párrafo cuarto en el texto actual— que diría: «En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito». Para quienes no estén siguiendo con un gran detalle el texto legal tengo que recordar que estamos estudiando la penalidad que corresponde al delito llamado de colaboración con banda armada, delito este que, como es sabido, es una sustantivación en el Derecho Penal del comportamiento del encubridor. El Derecho Penal en esta norma concreta adquiere una sustantivación propia y constituye un delito autónomo distinto del genérico del encubrimiento. Sin embargo, no puede sustraerse a los principios generales del

encubrimiento. Por ello, si se mantiene el texto como está y no se introduce esta frase que yo propongo, creo que estaríamos conculcando muy gravemente el principio de proporcionalidad entre los delitos y las penas.

No sé si hago bien, pero me suele gustar poner ejemplos prácticos, aunque no quiero que parezca que estoy dando lecciones a alumnos poco aventajados, sacados de mi propia experiencia profesional. Hemos visto antes que ya va quedando consagrado que la frustración y la consumación van a ser castigadas igualmente; pero afortunadamente no ha prosperado la tesis de que la tentativa sea a ser castigada igualmente. Pues bien, si estudiamos la hipótesis de un robo con violencia en las personas en grado de tentativa por personas que entren dentro del ámbito de esta ley, podríamos encontrarnos con que esas personas que han cometido un robo con violencia en las personas en grado de tentativa van a ser necesariamente castigadas con pena menor de aquella otra persona que fue la que les instigó diciéndoles que en tal esquina de tal ciudad y a tal hora hay una sucursal de un banco que suele estar poco vigilada y que, por tanto, ahí tendrían un modo de realizar la perpetración de un hecho delictivo. (*El señor Vicepresidente ocupa la Presidencia.*) Nos encontramos con que al instigador, el que les ha dicho dónde estaba el lugar donde podían cometer el delito con fruto, le correspondería una pena de entre seis años y un día y doce años, pena inferior a la que va a corresponder a los autores de este robo con violencia en las personas en grado de tentativa. Es evidente que esto es un absurdo jurídico; también dije ya en Comisión que este tipo de leyes tan duras conducen a su inaplicación. ¿Qué ocurre cuando un juez justo —y en principio tengo que pensar que todos los jueces son absolutamente justos— se encuentra con la obligación por Derecho positivo de aplicar una ley exageradamente dura y que en su concepción del Derecho, de la ética y la moral la pena en general no encaja con sus convicciones? Pues que muchas veces se inclina con más facilidad a la absolucón. Recuerden sus señorías aquel viejo delito de injurias al Jefe del Estado anterior, durísimamente castigado en la etapa anterior y que ningún juez aplicaba y si lo aplicaba era con algún atenuante muy cualificado para rebajar sustancialmente aquella pena. Era un precepto inaplicable, porque aunque en aquel tiempo normalmente mucha gente lo decía, no solía ir generalmente nadie a la cárcel por ello; nos encontraríamos con un precepto tan duro que conduciría al juez justo a no ser tan riguroso en la estimación de la prueba para llegar a la absolucón.

Hay también algo que indiqué en Comisión y es que, como en la Ley anterior a la actual, es decir, la que se deriva del Decreto de Seguridad Ciudadana de 26 de enero de 1979, este delito está castigado con la pena de prisión menor, es decir, de seis meses y un día a seis años, el defensor decía que este delito de que se estaba acusando al defendido, no había empezado a cometerlo ahora, en este momento, sino que venía cometiéndolo ya con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, con la cual, la teoría del delito continuado establecía las condiciones necesarias para aplicar la ley más favorable al reo. Esto

ha ocurrido ya y voy a citar una sentencia en que esto aparece así, y que responde más al sentido de justicia de nuestros jueces. Cuando los jueces se ven obligados, porque no hay salida, a aplicar con todas las consecuencias este precepto que hoy contemplamos, que no es nuevo, hacen lo que hace esta sentencia que tengo en mis manos de 12 de julio de 1984, sentencia dictada por una de las Salas de la Audiencia Nacional, la Sala de lo Penal. Después de relatar los hechos, de calificarlos y de expresar en los considerandos que se trata de un delito de colaboración con grupos organizados y armados, previsto y penado en el artículo 174 bis, b), del Código Penal, al concurrir, según se desprende de la relación fáctica, todos los requisitos necesarios para la existencia de este tipo de delito, se termina condenando a la pena mínima, pero pena mínima que son seis años y un día. Y al establecer para los procesados Fulano y Mengano, como autores directos y responsables sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas, como pena mínima, como autores de un delito de colaboración con grupos organizados y armados, añade que acuerda proponer en su día un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a la de un año de prisión menor.

He aquí una sentencia que, aplicando el Derecho positivo estricto y sin salida y aplicando la pena menor, deja muy intranquila la conciencia de los jueces, aunque va a aplicar el artículo 2.º del Código Penal, extraordinariamente no se aplica sin esta otra consideración muy importante en el fallo de acordar proponer en su día un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a la de un año de prisión menor.

Creo que estamos ante un precepto bárbaro, es decir, que nos lleva, que nos conduce, a un absurdo jurídico ante el que uno siente repugnancia, siente el vacío jurídico. Y es por eso por lo que solicito, sin ninguna esperanza, que el Partido que sustenta al Grupo mayoritario, entienda estas razones aquí o en el Senado, o donde quiera, para solucionar el problema.

Finalmente, y termino, mi enmienda número 106, al artículo 11, pretende la supresión de la letra b), número 1, del artículo 11, porque creo que las conductas que aparecen en esa letra b) están ya subsumidas en la letra a) y lo que hace la b), como toda ley dura y que difícilmente uno entiende que pueda estar redactada por juristas, y me cuesta mucho trabajo comprender eso, como toda ley que es mala, lo que hace es rizar el rizo y busca todavía expresiones que endurezcan y cierren el camino. En definitiva, lo que hacen es, en este caso, atentar contra la libertad de expresión precisamente de aquellos que tienen como función profesional ejercerla; es decir, contra los periodistas. Se les impone con este artículo una autocensura que a mí me parece impropia de un Estado de Derecho, porque se establece que puede constituir delito no solamente la estricta apología, lo que sería lícito, sino también la opinión y también la reproducción gráfica, es decir, una fotografía en la que aparezcan cosas: también la información, la reproducción gráfica. Aquí

entramos en un problema delicado y ya no hay tiempo de extenderse, que sería el problema de los comunicados de las organizaciones terroristas.

Es evidente que ningún director de periódico tiene obligación de publicar caprichosamente los comunicados que hagan, faltaría más. Las organizaciones buscan sus maneras de comunicar las cosas. Pero también es verdad que puede haber situaciones que creen un auténtico estado de necesidad para toda la sociedad. Pensemos en las actitudes de chantaje mediante secuestro. En ese caso, la ley tiene que tener un resquicio, tiene que haber una posibilidad. No hay un bien más importante que la vida humana. Lo primero a proteger es la vida humana, y, en este caso, la vida humana del inocente secuestrado, con cuya vida se hace chantaje a la sociedad. La sociedad se constituye en esos momentos en estado de necesidad, estando los límites de la ley en que no se cometa una ilegalidad. La ley debe ser más suave y más flexible. Evidentemente, es salvar la vida de esa persona lo más importante. Ejemplos ha habido en este país, señorías, que nos harían estremecer si los recordáramos con todo detalle.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas números 8 y 9 en nombre de mi Partido, Esquerra Republicana, y voy a decir, para empezar, que la enmienda número 8, relativa al artículo 10, pretende la supresión completa de este artículo. Este artículo, en su número 1, me parece que confunde, desde el punto de vista penal, los colaboradores que intenta tipificar con los integrantes de una organización terrorista, que han sido contemplados en el artículo 8.º que ya hemos debatido. En ambos casos se aplica la misma pena: «serán castigados con pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas». Exactamente lo mismo que prevé el artículo 8.º en relación con los integrantes de bandas terroristas.

Pero creo que no sólo hay esta confusión penal entre dos figuras que parece que son distintas, sino que, además, con la descripción que hace el número 2 de este artículo 10 estos colaboradores parecen ser exactamente o los cómplices previstos en el artículo 16 de la parte general del Código Penal, o los encubridores previstos en el artículo 17 de la misma parte general del Código. Incluso, la descripción que hace el número 2 de este artículo que debatimos ahora es idéntica desde el punto de vista del léxico utilizado.

Vean que en cuanto a la identificación de la figura de los cómplices dice: «información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados». Y en cuanto a la identificación de la figura de los encubridores «la ocultación o traslado de las personas integradas en los grupos o bandas armadas».

A mí me parece, y lo dije así en la Comisión, que cualquier penalista se vería con dificultades insuperables pa-

ra separar el significado de los vocablos de «encubrir» y «ocultar»; encubrir, en el léxico de la parte general del Código Penal, y ocultar en el léxico del artículo 10 de la ley que debatimos.

Pero, además, todo el artículo 10 está en contradicción con el principio general de todos los Códigos Penales, de graduación penal, paralela a la graduación de la participación en el delito, de la responsabilidad del delincuente. Por esta razón me parece que por lo menos este Pleno tendría que atender la recomendación que hacía el informe de la Ponencia, que no fue atendida por la Comisión; recomendación que hay que suponer que, como recomendación de la Ponencia, contenía el voto favorable de los Diputados del Grupo Socialista que en Comisión se opusieron a aceptarla. Leo de la página 6 del informe de la Ponencia lo que dice: «La Ponencia sugiere a la Comisión la conveniencia de que la pena para los delitos de colaboración sea la de prisión menor en su grado máximo». Creo que esto es atinado porque un grado menos equivaldría a reconocer una participación inferior en la responsabilidad penal, de acuerdo con lo que prevé la parte general del Código Penal respecto a los cómplices y encubridores.

Además, la Ponencia recomienda que esa pena inferior en un grado sea aplicada en grado máximo, con lo cual estaríamos de acuerdo en el punto de vista (que es en el que insisten los ponentes socialistas continuamente respecto a esta ley) de la extremada gravedad de estos delitos.

Evidentemente, la extremada gravedad de estos delitos y su peligrosidad me parece que quedaría bien justificada con la imposición de la pena en grado máximo. Si se aceptase esta recomendación que hacía la Ponencia por parte del Pleno, a través de una enmienda transaccional, yo retiraría inmediatamente mi enmienda número 8.

La enmienda número 9 es una enmienda que la mantengo sólo en lo que respecta a una parte del artículo 11, concretamente la letra b) en su punto 2. En principio mi enmienda número 9 pretendía suprimir totalmente el artículo 11. Digo esto para que no se me pueda decir, como me decía esta mañana el ponente socialista, que paso a formar parte del pelotón de los partidarios de la hipérbole. Nada de hipérbole. Yo había presentado quince enmiendas a este proyecto de ley y he retirado la mitad. Entre las que todavía mantengo muy parcialmente está esta que se refiere a la letra b), punto 2 del artículo 11.

¿A qué se refiere este punto? Mi compañero el señor Bandrés acaba de referirse a ello al final de su intervención. Trata sobre el delito de la apología del terrorismo aplicado a los medios de comunicación.

Quiero decir primero unas palabras en general sobre la figura de la apología de delitos previstos en esta ley. En nuestro antiguo ordenamiento penal la apología de delito era simplemente una falta. En nuestro Código Penal vigente prácticamente sigue siendo una falta porque, fíjense ustedes, el artículo 566 pena con una multa de 1.500 a 30.000 pesetas la apología del delito; esto es todo. Es cierto que en esta pena están excluidos los delitos del Capítulo II del Código Penal. Sus señorías saben perfec-

tamente que el Capítulo II se refiere a los delitos de rebelión y terrorismo, que aquí son sancionados en el artículo 11 de una manera gravísima. Yo no discuto la sanción gravísima. No va por ahí mi enmienda. Lo que en realidad yo quiero enmendar —y por eso propongo la supresión de este apartado b)— es, aparte de la sanción gravísima, la tipificación penal abierta que hace la letra b) del artículo 11. Esto pesa en la minuciosidad obsesiva que han tenido los redactores para intentar cerrar la figura del delito que describen, sin lograrlo.

La tipificación de esta letra b) continúa resultando evanescente. Es una resolución absolutamente vaga apoyada en una serie de disyuntivas, conjunciones «o», sin llegar a cerrar, en absoluto, el delito.

También se critica con la tipificación de esta apología del terrorismo una espada de Damocles, una amenaza terrible sobre los medios de comunicación. Es verdaderamente una puerta abierta a posibles arbitrariedades para con los profesionales de todos los medios de comunicación. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Fijense ustedes que, incluso, se habla de reportajes informativos. Y refiriéndose a directores de periódicos, esta letra b) dice que se les hará responsables de los artículos de opinión firmados. Esto no sólo cuando el firmante es de fuera de España, o sea desconocido, o no sea responsable penalmente, que son los casos previstos en el artículo 15 del Código Penal —únicos casos en que puede ser perseguido un director de periódico—, sino siempre y sin excepciones.

Señorías, estamos entrando en un tipo delictivo sin precedentes en ninguna legislación y, como es natural, hay que conceptuar esto como una agresión directa al artículo 20 de la Constitución que habla del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Me parece también una agresión a la libertad de prensa reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que las Naciones Unidas aprobaron el año 1966, pero que el Gobierno español no firmó hasta el año 1977. Observen ustedes las fechas y me ahorrarán comentarios. Claro que el Gobierno español el año 1966 no aprobó la libertad de prensa; pero desde el año 1977 sí, después de la muerte del General Franco.

¿En qué quedaría esta libertad de prensa que ahora sí que está firmada? Yo creo que quedaría a la pura intemperie y a merced de cualquier capricho si se aprobase tal como está la letra b) del artículo 11.

Creo que se trata, además, para terminar, también, de una agresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra Constitución en el artículo 9.º, incluso con el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Es, por todas estas razones, por las que pido la supresión íntegra de esta letra b) del artículo 11.2.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

¿Turno en contra? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDIAGUET: Con la venia, señor Presidente, señoras y señores Diputados, entramos en el estudio del Capítulo II de esta ley que, como tan frecuentemente se está llamando ley antiterrorista, convendría mucho más que recordásemos que es, ni más ni menos, que el desarrollo de un mandato constitucional del artículo 55.2 de nuestra Constitución, que tiene por objeto el que en determinados supuestos, con toda clase de garantías, en situación de excepcionalidad y en defensa, lógicamente, del bien común, que está por encima de los intereses individuales y para no tener que acudir a otros mecanismos en un Estado de derecho, con suficiente control de legalidad y de judicialidad, se apliquen medidas que, en modo alguno, menoscaben la dignidad de la persona humana, pero que tampoco convierta las garantías de la Constitución, ni las garantías procesales, en un medio de facilitación de ninguna clase de delitos.

Es muy difícil, según algunos, defender esta ley. No lo es cuando uno se coloca, pura y simplemente, en esa posición de búsqueda de una eficacia democrática y constitucional en defensa del orden constituido y de la dignidad de la persona humana, sin dejarse llevar de ninguna clase de emotividades.

Para el Gobierno socialista y para el Grupo Socialista hubiera sido muy fácil hacer esta ley. Muy fácil; sólo bastaba haber encargado a un sector de la Cámara que nos hiciera una ley contra el terrorismo, y que otro sector de la Cámara nos hiciera una ley contra la rebelión; las habíamos fundido y habíamos salido perfectamente de este supuesto. *(Risas.)* Pero, lógicamente, teníamos que asumir nuestra responsabilidad, la de que teníamos que estar clarísimamente... *(Risas.)* Escuchen ustedes y no se rían, señores Diputados...

El señor PRESIDENTE: Señor Castellano, continúe.

El señor CASTELLANO CARDALIAGUET: Les voy a recordar que quien se pica ajos come; he hablado de sectores de la Cámara, no de grupos. A ver si oímos. *(Risas.)* Eso, en primer lugar. Habiendo fundido lo que unos sectores y otros sectores hubieran estimado conveniente, hubiera surgido la ley, pero hubiera sido una solución demasiado fácil, porque en ambos casos hubiera habido una enorme tentación de emotividad y había que centrarse y hacer una ley centrada, que no centrista, y en la cual yo voy a hacer ciertas afirmaciones previas, porque es muy fácil subir a esta tribuna y soltar especies que pueden ir menoscabando algunos conceptos.

La primera, ya expuesta, es una ley que desarrolla la Constitución, no es un capricho. No se ha tratado de venir con una nueva ley, porque se ha tenido, como algunos piensan, tentaciones represivas. Siempre es duro hacer leyes penales, y ahí nadie va a tratar de superar a los demás en sensibilidad ante esta necesidad social y política de tener que legislar para perseguir conductas que vayan en contra del bien común.

En segundo lugar, esta ley refunde preceptos anteriores. Ni uno solo de los tipos, de los supuestos de las instituciones penales que en esta ley se recogen es crea-

ción «ex novo» de esta ley; estaba todo escrito, nada había nuevo o no se puede poner nada nuevo bajo la luz del sol.

Con todo cariño, señor Bandrés (sabe que no es ninguna retórica), si tiene usted un reto con el Ministro de Justicia no se convierta en juez y parte y también en árbitro y declare, S. S., el resultado de dos a cero, espere que lo declaren otros. Vamos a respetar las reglas del juego, que sean otros quienes arbitren. Ni una sola institución ha surgido «ex novo», están todas ellas en el Código Penal; había que refundirlas y hacer, en desarrollo de la Constitución, esta nueva ley que se presenta a la consideración de sus señorías.

Les voy a decir una cosa. Esta ley precisamente acaba con una enorme inseguridad que había antes. Se la está acusando de tener un enorme conjunto de artículos que caen en el casuismo. Afortunadamente, antes sí que había en la legislación que se había puesto en marcha un conjunto de tipificaciones abiertas, como ustedes dan en llamar, o de situaciones que se podían prestar a confusión. Es ahora cuando, relatado punto a punto en cada artículo lo que es el supuesto del delito, ya no cabe ninguna aplicación por analogía, ya no cabe ninguna aplicación por extensión. Nos guste o nos guste políticamente, que es otro concepto, esta ley jurídicamente no hace desaparecer ninguna otra garantía de las que pueda gozar cualquier ciudadano en un Estado de derecho, sea cual fuere la situación de trato excepcional que se le pueda dar con respecto al ejercicio de determinadas libertades que, repetimos, deben ser interpretadas en su justa medida para que la libertad en ningún caso facilite la comisión de ninguna clase de delitos.

Es una ley políticamente necesaria y es una medida política. Cuando tanto se habla de que hay que dar medidas políticas, es medida política que la sociedad, a través de sus instituciones, con el instrumento pedagógico de la ley, también participe en una lucha ideológica, porque sería gravísimo que pudiera cundir ni más ni menos la especie de que lo que es ser «progre» hoy es estar con el terrorismo o defender a Albania, o defender a la Unión Sudafricana, que es lo que hay detrás del delito de rebelión y del delito de terrorismo: dos modelos de Estado exactamente igual de fascistas y de racistas (*Varios señores DIPUTADOS: Muy bien.*), de «apartheid» y de negación de libertad. (*Aplausos.*)

Es una ley jurídicamente irreprochable, dura, durísima, tan dura como la realidad impone. En una Cámara como ésta o en cualquier otro sitio, los platos de la balanza tienen que estar suficientemente equiparados. El Grupo Socialista jamás va a apartarse de aquel viejo principio que dice: «Odia el delito y compadece al delincuente», pero no lo trastroquemos de tal manera que so pretexto de la compasión del delincuente tendiéndole la mano, que hay que tenderle, hagamos el olvido de la existencia del delito; ésta sería una actitud no ya ingenua, sino pura y simplemente de complicidad.

Esta es una ley equilibrada, una ley que no se va a dejar arrastrar por ninguna clase de emotividades, por eso no les extrañará a ustedes que la ley haya sido objeto

de un gran debate en la Comisión constitucional y que lógicamente haya sufrido modificaciones que permitan presentarla sin ninguna clase de vergüenzas y reconociendo el derecho de cualquier otro Diputado a que no esté conforme con su contenido, pero llamando la atención de que aunque no esté conforme con el contenido de la ley, no es necesario calificarla, ni de bárbara, ni de aberrante, ni de represiva, ni menos aún de tentaciones totalitarias, porque todo el mundo sabe positivamente que eso no es verdad, que se podrá estar de acuerdo o no en la pena que merezca uno u otro delito, y eso es tan convencional que nadie nos ha dado un parámetro para medirlo. Lo que es cierto es que frente a un fenómeno tan peligroso y grave, del que se ha dicho y repetido que no afecta sólo a la vida de las personas o a su patrimonio, sino también a la dignidad del ser humano. Vamos a ver si de una vez por todas nos metemos en la cabeza que siempre que alguien empuña un arma para imponerle a otro su pensamiento, llámese involutivo, llámese terrorista-nacional-racista, está tratando, ni más ni menos, que de atentar contra la dignidad de ese ser humano que tiene derecho a pensar, a vivir, a expresarse en libertad y a postular para su pueblo cualquier fórmula política sin que nadie tenga derecho por ello a estar extorsionándolo ni amenazándolo. Y si no coincidimos en esta filosofía, digámoslo muy claramente: o se coincide en la filosofía del valor de la dignidad humana, o, de una u otra forma, unos estarán disculpando actitudes nostálgicas, y otros, pura y simplemente, actitudes, so pretexto de las cuales, las primeras víctimas van a ser quienes, democráticamente, están, a lo mejor, luchando contra esta ley, ignorando el porvenir que les espera como prosperarán las corrientes de aquellos a los que precisamente están tratando de defender o para los que están tratando de buscar un tratamiento punitivo mucho más favorable.

Esto hay que decirlo, porque es muy posible que no aparezca como socialista el luchar contra la violencia. Y cuando uno desde esta Cámara se llama socialista —con carnet o sin él— tiene que saber que la primera obligación del socialista es ir transformando el mundo con arreglo a una simple idea: vale mucho más morir por una forma de pensamiento, que jamás matar por ella. Eso es el pensamiento socialista... (*Grandes aplausos. Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

Contestando a todas y cada una de las enmiendas —y en esta contestación va el respeto más profundo a quienes han enmendado y a sus posiciones políticas— manifestaré que se nos dice que deberíamos añadir en el artículo 8.º el adjetivo de la cooperación o necesidad de dicha cooperación, y al mismo tiempo que quizá ya la complicidad y el encubrimiento están lo suficientemente recogidos para que modifiquemos la redacción de este artículo. Es absolutamente innecesario. El que nosotros hagamos esta ley con la terminología que tengamos a bien emplear, y que procuremos que sea la más ajustada a derecho, no modifica el resto de los preceptos del Código Penal.

Al fin y al cabo, no olviden ustedes a lo largo del debate de cualquier ley, y más en una de este tipo, que van a

ser los tribunales los que van a proceder a su interpretación, y si el tribunal entiende que esa cooperación no ha tenido el carácter de necesidad, de indispensabilidad —que no se la puede llamar propiamente cooperación—, en esa confianza que todos tenemos en los tribunales, en un recto sentido de la interpretación de la justicia, cuando así lo hacen (*Risas.*), estamos absolutamente convencidos de que sabrán dar a cada uno lo suyo, que es una de las normas más elementales de la justicia.

En este punto, y adelantando ya el debate, efectivamente, el artículo 2.º, 2, sí aclara la propuesta hecha por don Marcos Vizcaya, del Grupo Parlamentario Vasco, en cuanto a que corrijamos la expresión «los actos preparatorios» por lo que pudiere tener de ambigüedad, y lo sustituyamos por términos que tienen mucha más tradición en el lenguaje jurídico: «la conspiración, la proposición y la provocación». En ese sentido le adelanto, señor Vizcaya, que su enmienda para sustituir ese punto 2 — que es coincidente con el sentir general que ya tenía la Comisión, porque este propio término se esbozó en aquel momento—, no sólo es aceptada, sino, sinceramente, le estamos agradecidos por lo que tiene de mejora de la Ley, y excusado es decir que honran a S. S. las manifestaciones que ha hecho al hablar del artículo 11, reconociendo que el artículo ha mejorado sensiblemente, y nos reconozca que, de verdad, cuando estamos legislando en un tema tan delicado —y para todos es doloroso— que nadie trate de alzarse con el primer puesto en el «ranking» del sentimiento acerca del dolor humano; cuando hacemos esto lo hacemos guiados por un puro sentido y espíritu de tratar de ir defendiendo una cosa que no es ni siquiera nuestra libertad individual, sino que es la dignidad y la libertad de todos y cada uno de los españoles y este sistema democrático.

Le agradecemos sinceramente que haya ese reconocimiento al trabajo, que no es un trabajo sólo del Grupo Socialista, sino también de todos ustedes, porque habrán notado, a lo largo de este debate, cuántas enmiendas han sido retiradas porque habían sido asumidas, y cuántos textos han sido corregidos porque, pese a todo enfrentamiento que pueda parecer, ha habido una voluntad absoluta, inequívoca, de diálogo y de colaboración en esa finalidad.

Nos dice también el señor Vizcaya que deberíamos corregir todo el artículo 10, porque este artículo 10, en cuanto a delitos de colaboración en actividades terroristas o rebeldes, ya está subsumido en el artículo 8.º Lamentamos discrepar, señor Vizcaya. Nosotros concebimos aquí dos delitos a los que les damos el concepto de delito autónomo; ya no tienen el carácter de delito que pudiéramos llamar subsidiario o complementario; tienen autonomía «per se». El delito de integración en bandas terroristas o de cooperación para la integración en bandas terroristas es un delito sustantivo de asociación ilícita; asociación para fines ilícitos y delictivos.

Por lo tanto, no es igual la cooperación para la asociación que la cooperación para la ejecución de un posterior delito que cometan esas bandas. Por eso hemos querido autonomizar, sustantivar, el delito de integración en

las bandas terroristas en todas sus modalidades: la pura integración, la promoción, la dirección, la dirección de cualquiera de sus grupos, y la conspiración, proposición y provocación para constituirlos, de una cosa posterior, que es la realización de las actividades delictivas.

La banda armada, el grupo terrorista o rebelde, aun antes de que haya manifestado cruenta y trágicamente su existencia, a través del delito común que comete, ya es, de por sí, un delito; el delito que comete posteriormente es otro. Son absolutamente autónomos. Por eso cuando hablamos del delito que posteriormente se comete en actividades terroristas tenemos que hacer —y vuelvo a repetirlo— un censo o una cierta relación de casos a contemplar, ¿para qué? Precisamente para buscar la seguridad jurídica.

A lo largo del debate han dicho ustedes que cuántas veces, a lo mejor, podía incurrir en este delito el familiar que, ignorando cuál es la pertenencia de aquel pariente que lo visita, le da cobijo. No se preocupen ustedes; ese viejo precepto bíblico de dar posada al peregrino, y por familiaridad, no se va a ver en modo alguno menoscabado por éste. Se verá menoscabado si, como dice claramente la propia Ley, se aprecia el dolo o culpa de querer colaborar o en la asociación ilícita a la que se pertenece o en la actividad delictiva que se está desarrollando. Leamos toda la Ley, leamos todo el texto y, como tenemos todos o queremos tener —y quizá de esto el que os habla debería tener, o intentar tener, más que los demás, sentido común—, sentido común, éste inspirará, ni más ni menos, que la interpretación de esta Ley. Y yo no puedo ni concebir que vaya a haber ningún juez que en un supuesto en que aparezcan claramente hechos tan evidentes como el error, la violencia, la intimidación o la ignorancia, se le vaya a aplicar a nadie ni más ni menos que la culpabilidad o se le vaya a exigir responsabilidades.

Tenemos la obligación de sustantivar estos delitos. ¿Por qué? Vamos a acudir a un viejo aforismo literario histórico. ¿Se acuerdan ustedes de aquella frase que decía: el matador fue Bellido y el impulso soberano? ¡Ah! Cuántas veces hay actitudes de colaboración que no son puramente complicidad o encubrimiento, que son la sustantividad para que el delito produzca sus efectos. Por eso tienen que tener un tratamiento autónomo. ¿Cabe la posibilidad del atentado sin una información previa sobre personas, bienes, localización de centros y sus peculiaridades, que lo puedan hacer mucho más atacable? ¿Cabe en un momento determinado la extorsión a través del secuestro, si no con carácter de complicidad, con carácter de privatividad? ¿No hay alguien que para mayor alevosía y para mayor garantía de la acción delictiva cometida no tiene preparado lo que se ha dado en llamar el «zulo» o depósito, o cualquier establecimiento, en el que tratar de asegurar, ni más ni menos, que la eficacia de la acción delictiva? Son hechos en sí. Son delitos que ya de por sí mismos demuestran esa peligrosidad social, y demuestran no ya sólo eso, sino también el ataque categórico a los bienes que esta Ley trata de proteger. ¿Cabe, de verdad, que si no existe una red de colaboración,

con el carácter de auténtico delito ya en sí, en cuanto a ocultación o traslado, se puedan producir los efectos que se buscan con esta clase de delitos?

Por ello, señor Vizcaya, sin entrar en grandes disquisiciones jurídicas, creemos que estas actitudes que puntualmente relatamos en la Ley para evitar cualquier interpretación analógica son un mecanismo más de seguridad en un tema tan delicado como éste, pero que deben estar como delito autónomo. Y cuando se nos dice que quizá en alguna de ellas puede haber un tratamiento poco rigorista, por utilizar expresiones que puedan en algún momento conducir a la analogía, como aquella de que «sean significativas para las actividades», es precisamente esta expresión de que «sean significativas para las actividades» la que tiene que llevar al ánimo del juzgador que no cualquier actividad de este tipo puede ser objeto de sanción, sino aquellas que él vea permanentemente unidas en una relación de causa-efecto, en relación de complemento indispensable, para lograr el fruto que se buscaba.

Se produce la paradoja de que expresiones que se atacan en esta ley como de tipo abierto o de posibilidad de abrir el portillo, debidamente leídas, sin sacarlas de su contexto, vienen a ser, ni más ni menos, que el enmarcamiento para que no quepa la menor posibilidad, en una ley tan excepcional, en una ley tan importante como ésta, de que se hagan interpretaciones extensivas, y, al contrario, se está llamando al juzgador y a la sociedad a que haya una interpretación restrictiva y ajustada a todos y cada uno de los supuestos...

El señor PRESIDENTE: Señor Castellano, le ruego que vaya terminando.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Con toda intención, que no sé si seré capaz de alcanzar (*Risas.*), voy a procurar culminar con la contestación, y muchas gracias, señor Presidente, por su benevolencia.

Se nos dice también que muchos de estos actos son de complicidad y encubrimiento, aparte de habérsenos dicho que eran de colaboración. No, no; la complicidad y el encubrimiento son conceptos distintos; hay delitos autónomos en el mundo del terrorismo, y además hay una cosa que tiene que quedar perfectamente clara: en la refundición de textos antecedentes de este proyecto de ley, no solamente hay que estar al tenor de las leyes, hay que estar a la experiencia judicial, y la experiencia judicial nos ha ido diciendo —y es lógico en la mentalidad del delincuente— cuáles son las nuevas fórmulas imaginativas a través de las cuales poder buscar la eficacia del delito. ¿Qué queremos ser: una Cámara legislativa que observe diariamente la realidad de la expresión de la delincuencia, o, so pretextos de nadie sabe qué exquisitez jurídica, vamos a ignorar cómo se está produciendo la actividad delictiva y la vamos a dejar absolutamente impune? Es obligación y responsabilidad de toda la Cámara, si sabemos ya qué nuevas formas delictuales han aparecido en este mundo, que las recojamos en una ley y las pongamos a disposición del juzgador, que siempre será

el que dirá la última palabra, cuando ante él, en un juicio pleno de garantías, con su defensa y su acusación, con su prueba perfectamente tasada, con su presunción de inocencia constitucional, que no desaparece en ningún precepto de esta ley, digan los jueces si aquello que se ha sometido a su consideración es delito de terrorismo o es delito de rebelión; de terrorismo y de rebelión, hecho también sobre el que no se ha puesto mucha atención a lo largo de este debate y sobre el que hay que hablar; terrorismo y rebelión; exactamente igual de equiparados en cuanto enemigos de la convivencia y de la democracia de nuestro pueblo, en igualdad de trato punitivo. Otro problema es después, si en determinadas instituciones penitenciarias, cuando llega el momento de aplicar algunas medidas, ese tratamiento no es el mismo...

El señor PRESIDENTE: Señor Castellano, por favor. (*Risas.*)

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Bandrés, no hay ninguna habilidad; de verdad, créalo; no se trata de buscar frases a través de las cuales encontrar una interpretación torticera; hay un interés evidente en que no haya ningún concepto que pueda conducir ni a la analogía ni a la extensión. Que hayamos acertado en él o no, no nos lo puede usted negar, ni puede hacer un juicio de intenciones.

En esa misma línea, y teniendo ya que acabar, voy a referirme exclusivamente a esa petición que se hace de la supresión, ni más ni menos, que de la posibilidad de que por parte de los jueces se adopten determinadas medidas que van tendentes a eliminar la continuación en una posibilidad de actitud delictiva, en materia de apología de delitos cometidos por medio de prensa e imprenta. Que de sentado que la apología de delitos estaba ya en nuestro Código Penal; quede sentado que estaba ya la apología del terrorismo, y quede sentado que precisamente este artículo 11 ahora va a concretarnos lo que es la apología del terrorismo. ¿Y por qué tenemos que castigar con sustantividad la apología del terrorismo? Porque precisamente, y ustedes lo saben, el terrorismo lo que trata es de ensanchar lo que mal llamamos una base social, o extender una forma de opinión, que crea, ni más ni menos, que la inseguridad en el ciudadano y le hace autoinhibirse del ejercicio de su propia libertad.

Señor Bandrés, usted ha denunciado muchas veces, y con gran acierto, en esta tribuna cuántas veces las leyes no conducen, a lo mejor, al fin que buscamos los legisladores, porque, pese a toda nuestra voluntad, pueden producirse situaciones de excesos de funcionarios en cualquier cometido. Usted también tiene que reconocer que hoy hay una ingente cantidad de ciudadanos que por salvaguardar su propia integridad física y el hábitat en que desarrollan su forma de vivir, se inhiben a votar, se inhiben de hablar, se inhiben de decir en qué partido político militan, se inhiben, ni más ni menos, que de proclamar sus ideas, y la Constitución está hecha no para que se inhiban, sino para que las lleven a sus últimas consecuencias. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien!*)

Si nosotros consentimos que por medio de la llamada libertad de expresión, malentendida, que se ha de desarrollar en los lícitos límites que le marca la ley, se pueda estar amedrentando a la población para que parezca como una expresión unívoca de toda una comunidad, lo que es de una minoría de asesinos, estamos haciéndole un flaco servicio a la sociedad, y tenemos que poner coto de inmediato a que la libertad de expresión se convierta, ni más ni menos, que en la fórmula de expansión de pretendidas dictaduras ideológicas sobre ninguna clase de seres humanos. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien! Grandes aplausos.*)

Por eso, es necesario decir muy claramente que el juez, y es el juez, no, el Gobierno, no el Partido Socialista, será el que cuando vea la querrela del Ministerio Fiscal y vea el uso que se está haciendo de esa libertad de expresión, en salvaguarda de un interés, que es mucho más importante, el interés de todos y cada uno de nosotros, pueda decir que quien no hace uso debido de su libertad no tiene derecho a ampararse en ella: ciérrase ese periódico, secuéstrese esa publicación, porque lo que ustedes estaban haciendo no era libertad de expresión; estaban ustedes simplemente cometiendo un fraude o un abuso, con una Constitución, respaldado mayoritariamente, para buscar, pura y simplemente, y no por la fuerza del convencimiento, no por la fuerza del diálogo, no por la fuerza de la razón, no por la fuerza del progreso político, que siempre cabe, sino, pura y simplemente, por la fuerza de la coacción moral y física, sustituir un sistema de libertad por un sistema de tiranía.

Pensemos seriamente si esta ley es una ley que, presentada como se presenta, con la honestidad de impedir que nadie pueda ser privado de su dignidad, no merece el crédito, no merece el reconocimiento y, desde luego, la valentía de un Gobierno que ha refundido anteriores preceptos y al que hubiera sido muy cómodo aparecer de «progre» en la complicidad con actitudes de vesania y de barbarie. (*Varios señores DIPUTADOS: ¡Muy bien! Grandes aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Castellano.

Antes de las réplicas, para que tengan todos los elementos de juicio, aunque ha sido anunciado, el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) ha presentado una enmienda transaccional en el artículo 8.º, con la enmienda número 134, que supone, señor Vizcaya, la retirada de dicha enmienda número 134.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda? (*Pausa.*)

Queda admitida a trámite la enmienda transaccional que sustituye a la enmienda número 134, del Grupo Parlamentario Vasco. (*Pausa.*)

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, por tiempo de cinco minutos.

El señor RUIZ GALLARDON: Gracias, señor Presidente. Con toda brevedad, porque me he de concretar, y no es otro mi propósito, al punto concreto de las enmiendas

transaccionales que, brevísimamente, esta mañana he defendido.

Sabe de sobra mi Presidente de la Comisión de Justicia e Interior, señor Castellano, que no suele este Diputado argumentar en términos distintos y con armas diferentes a aquellas que su modesto arsenal jurídico le proporciona, y, en base a ese argumento jurídico, es por lo que yo me atrevo a solicitar de S. S. la consideración, de nuevo, de nuestra enmienda, que no es tan impertinente como a primera vista pudiera parecer al señor Castellano.

• Cuando nosotros solicitamos en el artículo 8.º, señor Castellano, la inclusión de la palabra «necesaria» después de la palabra «cooperación», no estamos haciendo sino seguir la pauta que nos marca nuestro Código Penal en el artículo 14.3 en relación con el artículo 16 y concordantes.

En efecto, ¿de qué trata el artículo 8.º? Trata de los delitos de integración en bandas terroristas o rebeldes, y en su primer punto señala como tales delitos, como tales delinquentes a los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación.

En materia penal, sabe de sobra el señor Castellano que hay que distinguir forzosamente la cooperación necesaria de la que no lo es; tan forzosamente, que el artículo 14.3 del Código Penal dice que son autores los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado (cooperación necesaria), mientras que el artículo 16 dice que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. Pues bien, señor Castellano, yo no entiendo cómo en el Código Penal, en Derecho Penal, en penología, se puede equiparar la complicidad con la autoría, en materia de imposición de penas; yo no entiendo cómo al cómplice, a aquel que coopera con actos no necesarios, se le puede castigar con prisión mayor, lo mismo que a aquel que es el que verdaderamente ha realizado el hecho delictivo en concepto de autor, y como no lo entiendo, espero de la sabiduría jurídica de S. S., más que de las sentencias de los tribunales, que siempre, siempre, señor Castellano, tienden a buscar la justicia del caso concreto, que me ilustre sobre el particular.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Alguna otra réplica? (*Pausa.*) El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, para decir, con toda cordialidad, al señor Castellano que tiene mucha razón en que no se puede ser en ningún deporte jugador y árbitro. Pero, claro, yo no he retado a nadie; a mí me han retado. Entonces, yo he querido explicar al retador —que no se sentaba hoy, o si se sentaba estaba muy divertido con otras cosas— dónde creía yo que había un gol, pero no me hacía caso, y la verdad es que vamos 5-0, según mi opinión.

Pero yo, en todo caso, propondría otro árbitro distinto:

la Universidad española. Porque tampoco S. S. ni el Partido que representa pueden ser árbitros de nuestra cuestión.

Su señoría ha dicho algo importantísimo a lo largo de su discurso. Por cierto, si los discursos se pudieran aplaudir por periodos o por párrafos, habría muchos párrafos de su discurso que yo hubiera aplaudido con muchísimo gusto. Es decir, estoy de acuerdo con usted en todo lo que hace referencia a los fines; estoy en absoluto desacuerdo con todo lo que hace referencia a los medios.

Usted ha dicho algo importantísimo, que el Partido, en definitiva el Gobierno, ha adoptado una decisión política; es cierto. No hay leyes neutrales, y esta ley no es neutral en absoluto; ésta es una decisión política, y en esta decisión política ustedes han optado por poner encima de la ética de los medios la ética de los fines. A mí me parece que es una mala elección, pero están ustedes en su derecho de hacerlo.

Finalmente, quiero decirle una cosa. Yo soy muy modesto y tengo muy pocos méritos de que presumir, pero hay una cosa en la que tengo al menos tantos como usted: yo tampoco admito lecciones de democracia.

Finalmente, y ahora sí que termino de verdad, usted ha dicho algo al final que me ha hecho mucha gracia. Usted decía, me parece que dirigiéndose al señor Vizcaya: no piense el señor Vizcaya que a ningún juez se le va a ocurrir procesar a nadie porque haya tenido a su hermano en su casa una noche.

Si eso lo dijera un perito industrial o un abogado o un jurista que está en la Universidad, yo lo admitiría, pero no al señor Castellano, porque es un abogado y un buen abogado.

La oportunidad dicen que la pintan calva. Hace dos días yo he defendido a una persona en la Audiencia Nacional, y le voy a leer un pequeño párrafo de las conclusiones del fiscal: el procesado, don Fulano de Tal, mayor de edad, sin antecedentes penales, en el mes de mayo de 1980 ocultó una noche en su domicilio a su hermano, don Fulano o Mengano de Tal —tiene nombre distinto, pero los apellidos son idénticos—, que era militante de la organización ETA y que era buscado por la Policía. Por colaboración con banda armada, el fiscal pide dos años. Yo espero que lo absuelvan, pero ha sido procesado y se ha celebrado un juicio por esto. Eso, con la ley actualmente vigente, que es reproducción exacta de la que hoy queremos aquí aprobar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

Sólo un minuto para dirigirme también cordialmente al señor Castellano. Me decía que no tenía razón en mi argumentación, que sostiene la ambigüedad de la letra b) del artículo 11, que se refiere al delito de apología del terrorismo en medios de difusión, pues está —decía— suficientemente concretado y que los jueces interpretarán correctamente.

Señor Castellano, el problema más grave no es la interpretación de los jueces, de la que yo me fio, sino que por la forma ambigua y abierta en que queda será interpretado también por los directores de periódicos, a los que en todos los casos, y no sólo en las excepciones de la parte general del Código Penal, se les amenaza ahora con prisión menor y con multa de 750.000 pesetas.

Yo creo, señor Castellano, que, ante esta formulación ambigua del artículo 11, los directores de periódicos se verán presionados a autocensurar los periódicos que dirigen, a censurar los artículos de sus redactores, y todos sabemos que la mejor forma de la censura es meter miedo al director del periódico, convertirle en censor. Esa es una censura más eficiente que la de una oficina dependiente del Gobierno.

Yo creo que la libertad de prensa en el terreno de los delitos sobre terrorismo quedará, desde la proporción de esta letra b) del artículo 11, muy mal parada.

Lo grave es que se va a la autocensura, metiendo miedo a los directores de los medios de comunicación.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente; señor Castellano, como lo cortés no quita a lo valiente, le felicito por su brillante intervención. Creo que ha estado francamente bien. Tiene usted unas dotes oratorias y dialécticas de las que nos debemos felicitar todos. Usted ha alegrado a la Cámara y le ha dado toda una lección de buen hacer parlamentario.

Ahora bien, hay encerrada en su intervención un velado maniqueísmo: o está conmigo o está contra mí. Señor Castellano, toda la filosofía que ha expuesto, antes de comentar las enmiendas concretas, yo, al igual que el señor Bandrés, la firmo; por supuesto que sí. Ahora bien, usted plasma, materializa, esa filosofía en este proyecto de ley. Estamos en desacuerdo en el objeto, en el instrumento, en el medio en el que usted plasma esa filosofía de defensa de la libertad, de la democracia y de la dignidad colectiva, pero no por eso, no por discutirle a usted este proyecto, no por ser del pelotón enmendante —estoy muy orgulloso de haber presentado 50 enmiendas a este proyecto y estar aquí defendiéndolas—, no por ir en contra de este proyecto, puede quedar la duda de que yo amparo el terrorismo, o que estoy en el terrorismo o que no esté de acuerdo con las ideas que usted ha expuesto. Y, por supuesto, si lo «progre» hoy es estar con el terrorismo, yo soy conservador, no soy «progre».

Otra cosa, señor Castellano, es cuando quiere llevar a la inteligencia de SS. SS. la idea de que este proyecto de ley es intachable o impecable. Lo mismo se dijo el día que se presentó este proyecto de ley en esta Cámara, con motivo del debate de las enmiendas a la totalidad, y S. S. ha sido partícipe y protagonista, junto con otros, de una multitud de enmiendas que se han introducido en este proyecto de ley. Pero cuando se trajo a esta Cámara y se discutieron las enmiendas a la totalidad, también se nos

dijo que era intachable, que era francamente bueno, perfecto, y que reflejaba esa filosofía. Fíjese usted si ha variado, y además con sus propias enmiendas, del Grupo Socialista, como para ser tan dogmático en todo momento y decir que este proyecto de ley es la plasmación de esas teorías que ha expuesto, y que yo comparto. Este proyecto de ley, señor Castellano, sigue siendo defectuoso y tiene aspectos que repugnan a la conciencia democrática y de libertad que hemos estado defendiendo desde hace tanto tiempo; aspectos que ya hemos ido comentando.

Además, señor Castellano, le voy a decir una cosa. Una cosa es que el legislador apruebe una norma y que después se lave las manos sobre cómo se va a aplicar. Yo creo que el legislador debe estar muy atento a la práctica habitual, a cómo se hacen cumplir las normas que se aprueban en esta Cámara, como para lavarnos las manos. No podemos lavarnos las manos, y esa experiencia hay que tenerla en cuenta a la hora de hacer las leyes.

Por último, señor Presidente, el señor Castellano no ha debido entender ni enmienda al artículo 10. En el artículo 8.º es cuando he manifestado que los actos de cooperación con las bandas terroristas ya están señalados como delito autónomo en el artículo 10 y, en cambio, en el artículo 8.º decía que me explicara si la frase «los integrantes de una organización terrorista, así como quienes prestaren a éstas su cooperación», no son los supuestos ya contemplados en el artículo 10, y que no hay una redundancia.

Usted me ha dicho que el artículo 8.º se refiere a quienes prestaren su colaboración a la fundación, a la creación, a la iniciación de una banda terrorista. Eso no lo dice el texto. El texto dice: «Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación...».

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Se refiere a las organizaciones ya formadas.

Estos son los supuestos que contempla el artículo 10. Hay una redundancia.

Por último, el artículo 8.º, en su número 1, dice: «Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes les prestaren...». Han tenido ustedes un olvido. No sé si habrá sido un olvido o habrá ahí algo más.

No se olviden de que son los integrantes de una organización terrorista o banda armada. Se han olvidado aquí de las organizaciones rebeldes.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano tiene la palabra por cinco minutos. Esta vez exactos.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Ruiz Gallardón, nadie ha hablado de impertinencia. Ninguna enmienda es impertinente. He dicho que era innecesaria, que es un término absolutamente distinto.

Está perfectamente claro en el Código Penal lo que es la cooperación y su carácter de necesidad para ser considerado como autor. Y la complicidad en el delito es una cooperación que no alcanza tal grado.

Al hablar de cooperación en este artículo es evidente que es la cooperación que entiende el Código Penal. Porque si no diríamos su complicidad. Por tanto, es absolutamente necesario pero respetando siempre, como se dice en el lenguaje forense, el mejor criterio.

Señor Bandrés, efectivamente es una decisión política. ¿Quién lo duda? ¿Quién ha tratado de presentar esta ley como una ley tecnocrática o aséptica?

Es un problema político y, por tanto, la contestación es política, entre otras cosas porque la primera de las políticas es la de aquél que tiene la responsabilidad del poder ejecutivo y del poder legislativo.

Cuando yo estoy hablando de medidas políticas ¿es que hay alguna medida política más importante que la que emana de la soberanía popular a través de las Cámaras? ¿O es que las medidas políticas que nacen de las Cámaras no son políticas? ¿Es que son de otro género?

Vamos a devolver a la política su verdadero sentido. Aquí se hace política. Esta es una medida política. Esta ley, o la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, o la de Arrendamientos Urbanos, es una medida política.

¿Qué ocurre? Que hay diferentes opciones políticas. ¿Decimos nosotros que ésta sea la única medida política? Eso no lo habrá usted oído nunca. Esta es también una medida política con la que hay que afrontar ese problema.

Yo procuro ser siempre muy cuidadoso. A lo mejor, en esta ocasión no lo he conseguido. No he acusado a nadie de falta de ética. Y tengo que decir categóricamente que nadie haga juicios de valor sobre que poseemos la ética de la finalidad y no poseemos la ética de los medios.

Podemos poseer el error de los medios. Podemos estar, como cualquier ser humano, sujetos a cualquier deformación. Allá los que, afortunadamente, por otras inspiraciones, estén a cubierto de toda clase de tentaciones y de imperfecciones. (Risas.) Nosotros reclamamos la imperfección como parte sustancial y fundamental de nuestras contradicciones como seres humanos, y nos alegramos de ello.

No doy a nadie lecciones de democracia, y menos a usted, señor Bandrés. Pero tampoco admito, no yo —que no soy más que un Diputado—, en nombre de mi Grupo y de mi partido, que nadie trate de dar lecciones a los demás, ni de democracia, ni de sentido de humanismo o de sentido de comprensión. En ese terreno me parece que no debemos colocar el debate, y yo no he querido hacerlo.

He dejado bien claro el respeto que me merecen todos los enmendantes, por la colaboración que han prestado, y el respeto que me merecen todas las ideas. Y no soy de los que suele hacer retórica, porque no suelo tener pelos en la lengua. Por tanto, cuando yo digo una cosa es que la digo de corazón, porque si no no la digo.

¿Que hay un juez que procesa en un determinado supuesto utilizando la expresión «ocultó» en vez de

«alojó»? Parece que hay una cierta diferencia. Pues es que ese juez ignora el Código Penal. El abogado procurará ilustrarle acerca de qué ocurre en los supuestos del llamado «encubrimiento de parientes» en determinados grados y afinidad —el cónyuge u otros—, que viene en el Código Penal, por ahora, como atenuante y en algunos casos como eximente.

Eso no es problema de esta Ley. Lo será del correspondiente recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Y le digo más, y es que esa sentencia se ha dictado con arreglo a la anterior legislación. Pero es que ahora en esta legislación, con todas las imperfecciones que tenga, señor Bandrés, porque nunca puede haber nadie perfecto, hay unos conceptos que dejan perfectamente claro los delitos de colaboración con actividades terroristas y rebeldes, donde está, lógicamente, el nudo para la interpretación que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada.

Cualquier actitud que no tenga como finalidad el favorecimiento de la comisión de delitos o la realización de esos fines será una actitud que podrá entrar en el terreno, si quiere usted, de lo moral, de lo hospitalario o de lo afectivo, pero, desde luego, entra en el terreno de lo político. Ese es un problema, pura y simplemente, de ver en cada caso si se prueba la existencia de ese dolo o culpa o, por el contrario, no se puede probar.

Señor Bandrés, de verdad, y sin ninguna clase de cortesía parlamentaria —las cortesías humanas son más importantes—, no hay, en las palabras de ninguno de los miembros de este Grupo, cuando hemos estado debatiendo en este Parlamento diferentes posiciones, ningún intento de descalificación, ninguna forma de pensamiento ni ninguna proposición. Lo que pedimos es que de verdad la cortesía parlamentaria no se quede en lo versallesco, sino en el reconocimiento de cualquier Diputado de esta Cámara a que mantenga posiciones y en el derecho a que se debata con firmeza y hasta con agresividad, pero no atribuirle a quien así lo haga ninguna clase de intención que no se haya puesto de manifiesto.

Los directores de los periódicos, señor Vicens, creo que son los que más saben leer, porque, al fin y al cabo, tienen que repasar las ediciones. También se van a leer la ley y no van a entrar en ningún problema de autocensura. Cuando vean que la cuartilla informativa, que el artículo de opinión, que el trabajo literario que se somete a su consideración no contiene ningún tono de apoyo, ensalzamiento, mitificación, incitación a la veneración o sacralización de actitudes que son repudiables, publicarán el artículo, y cuando vean claramente que alguien está tratando —perdón por la expresión coloquial— de darles «gato por liebre», con toda tranquilidad, y no es malo, le pedirán simplemente a quien así lo redactó que corrija los términos, y el artículo será publicado. Que por el contrario insiste en su muy legítimo derecho de delinquir, que también existe el que tiene derecho a delinquir, la sociedad le contesta con el derecho a penar (*Risas.*), y

el que usa de su derecho a nadie daña. Estas son las reglas de juego de una sociedad democrática y civilizada. Por tanto, no ha lugar a tratar de recortar la interpretación de dicho artículo.

Señor Vizcaya, no hay maniqueísmo. No hay el menor maniqueísmo, en absoluto. Usted tiene derecho a defender sus posiciones, y votar en contra de esta ley no le coloca en ninguna clase de infiernos exteriores ni en ninguna clase de proscripción. Tampoco sean ustedes los maniqueos que cada vez que se les presenta una ley, porque no goce de su favor digan que es una ley bárbara, aberrante, que es una ley condenada por todas las universidades reunidas en concilio (*Risas.*), porque no es verdad. Cojamos la legislación comparada y veamos que esta ley es una ley cargada de garantía y es una ley que está tipificando el delito, perfectamente posible en cualquier Cámara. ¿Es que hemos tipificado alguna actuación que no sea delictiva? ¿A ustedes les parece que donde dice «prisión mayor» debería decir «prisión menor»? ¿Y donde dice «multa de 750.000 pesetas» debe decir «75.000 pesetas»? Yo quiero que alguien me explique cuál es la escala en virtud de la cual tenemos que escoger una u otra cifra. En todo caso, en una opción política perfectamente legítima, nosotros preferimos inclinarnos por una escala superior. ¿Por qué? Porque el fenómeno exige que cuando se está en el Gobierno y en la responsabilidad de asumirlo con todas sus consecuencias, hay que adoptar cierta actitud de dureza.

Claro que es una ley dura, como la realidad a la que se aboca a este país con esas actitudes. Ahora, porque sea una ley dura, no se puede decir que sea una ley ni antijurídica, ni despreciativa, bajo ningún concepto, de los derechos humanos, ni incluso de aquel que está sometido a la misma. Eso es lo que tiene que quedar perfectamente claro.

No es bueno que a través de determinados juicios se haga aparecer, no ya al Partido Socialista, cuyo proceso histórico será el que quiera el destino, sino a las instituciones de este Estado, como que en un momento determinado tienen una vocación de carácter represivo y no están aplicando lo que aplica esta ley, el artículo 55.2 de la Constitución, que en su propia excepcionalidad no es nada más y nada menos que un cúmulo de garantías.

¿Se lava las manos esta Cámara legislativa de lo que ocurra después de promulgar una ley? No se lava las manos. Tiene en su Reglamento los mecanismos necesarios para exigir del Gobierno el que rinda cuentas, a través de cualquier iniciativa, de lo que está haciendo con la ley. Las posibles arbitrariedades o abusos que se cometen son objeto de control parlamentario cada tres meses, y no ya a iniciativa del Parlamento, sino por imposición de su propia normativa.

Pero es que, además, hay un Consejo General del Poder Judicial que también rinde cuenta ante estas Cámaras de lo que pueda ocurrir ante los Tribunales, y cualquiera de ustedes puede pedir —ya se ha pedido— la presencia del Fiscal General del Estado.

Esta Cámara legisla; esta Cámara puede equivocarse; el grupo mayoritario puede cometer errores. Todo es per-

fectible. Ustedes también han contribuido a perfeccionarlo.

¿Cree usted que no le agradezco, señor Vizcaya, que de 55 enmiendas al final hayan quedado 18 entre las que han sido asumidas y retiradas? Claro que se lo agradecemos. Es una obra en común, sin perjuicio ni menoscabo de que usted defienda sus puntos de vista.

El señor PRESIDENTE: Señor Castellano, termine, por favor.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Aquí nadie se lava las manos. Habrá los controles posteriores. Todos estamos responsabilizados, más la mayoría que la minoría; pero, desde luego, la mayoría en esa responsabilidad no está cometiendo, aunque a usted le guste utilizar adjetivos de carácter tremendista, ninguna clase de arbitrariedades. Y los actos de cooperación, señor Vizcaya, con la existencia —que ya de por sí es delito— de una asociación ilícita nacida para actividades delictivas no son iguales a los delitos de cooperación con el delito propiamente cometido, que es otro delito.

Respetando sus posiciones, y sin que en modo alguno pensemos que no podamos estar equivocados (el t nos lo dirá, y a tiempo estaremos de corregir, porque se ha dicho muchas veces que somos el partido que más rectifica, lo cual prueba que no somos nada dogmáticos (*Risas*), y como no somos dogmáticos, si tenemos que rectificar, rectificaremos, pero que haya juego limpio), debo decirle que no pidan ustedes que se rectifique todos los días y, cuando se ha rectificado, aprovechen para hacer una crítica. Sean coherentes con sus propias decisiones. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Castellano. Vamos a proceder a las votaciones.

Votamos las enmiendas a los artículos 8.º a 11, conjuntamente, del señor Vicens, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 15; en contra, 231; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Vicens a este capítulo.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 8.º, del Grupo Parlamentario Popular.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 85; en contra, 165; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda transaccional al artículo 8.º, del Grupo Parlamentario Popular.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Par-

lamentario Vasco (PNV), con excepción de la transaccional al artículo 8.º

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 13; en contra, 236; abstenciones, dos; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) que han sido indicadas con anterioridad.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 12; en contra, 242; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, a este capítulo.

Creo que no queda ya ninguna enmienda más que la transaccional al artículo 8.º, del Grupo Parlamentario Vasco, que vamos a votar a continuación.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 175; en contra, 74; abstenciones, cuatro; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 8.º

¿Se puede votar la totalidad de los artículos, del 8.º al 11? (*Asentimiento.*)

Votamos los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 237; en contra, 13; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, con la sustitución producida en el artículo 8.º por la aceptación de la enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Vamos a entrar en el capítulo siguiente, artículos 12 a 24.

Rogaría a SS. SS. que se mantuvieran en lo posible en el tiempo, porque los temas generales de la ley considera la Presidencia que están suficientemente debatidos y no se trata de repetirlos. Daré diez minutos a cada enmendante para que defienda sus enmiendas.

Enmiendas números 10, 11 y siguientes, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens. Tiene la palabra S. S.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, voy a intentar ajustar al máximo el tiempo y defender en diez minutos cuatro enmiendas.

La enmienda número 10 pretende la supresión del artículo 12 del proyecto. Es el artículo que habla de órganos jurisdiccionales competentes y, en mi opinión, tal como está redactado es un atentado al principio de unidad de jurisdicción que, como SS. SS. saben, es la primera marca que caracteriza a un Estado de Derecho.

No es un Estado de Derecho aquel en el que hay tribunales de excepción. Y no arregla para nada la cuestión el que el artículo 12 diga que corresponde entender en estos delitos de terrorismo, en la jurisdicción ordinaria, a los juzgados centrales. Por más que digan en la jurisdicción ordinaria, los juzgados centrales no son la jurisdicción ordinaria.

La frase no sé si podría ser calificada, tal como está en el proyecto de ley, de ironía o de sarcasmo. Creo que, en todo caso, revela el complejo de culpabilidad de los redactadores de este proyecto que no se atreven a decir que los juzgados centrales tienen hoy las competencias que tenía hace diez años el Tribunal de Orden Público, y aún algunas más. Por eso propongo la supresión del artículo 12.

Mi enmienda número 11 pretende dejar el artículo 14 reducido a las cuatro primeras líneas. Es, como saben SS. SS., el artículo relativo a la prolongación de las primeras setenta y dos horas de detención hasta un total de diez días. Debería suprimirse esta prolongación y dejar sólo las setenta y dos horas.

Quiero decir que este artículo, a mi juicio, es el más grave de todos los artículos del proyecto del Gobierno. Y digo esto aun incluyendo aquel que identificaba la tentativa y la ejecución del delito y que fue suprimido ya desde la Ponencia. Aún me parece más grave la prolongación de las setenta y dos horas de detención.

Dije en Comisión que ni siquiera durante el régimen del General Franco se modificó formalmente el plazo máximo de setenta y dos horas. Está claro que no se cumplían, pero formalmente ninguna ley suprimió este plazo. Se me dirá: claro, no hacía falta. Se burlaba la ley y no había garantías. Lo sé muy bien, porque yo mismo tengo la experiencia personal de un interrogatorio de veintiocho días de duración, en condiciones de incomunicación total, en 1956.

Pero ahora ¿qué garantías habrá en esta prolongación hasta diez días del interrogatorio? Creo que no va a haber garantías suficientes, por dos razones: primero, por falta de un efectivo control judicial; segundo, por falta en la práctica de suficiente atención del letrado. Brevemente me refiero a la primera, a la falta de un efectivo control judicial.

Mi compañero de Grupo, el señor Bandrés, cuando hubo el debate de totalidad de esta ley, leyó a SS. SS. desde esta tribuna un texto con el que la Policía pedía al juez prolongar una detención más allá de las setenta y dos horas. Fue una lectura muy instructiva. Se trata de un impreso que sólo tiene en blanco el nombre del detenido. Es decir, es imposible que quede más claro que se trata

de un trámite puramente burocrático. La intervención judicial, en este caso, es puramente formularia, una apariencia de intervención judicial.

El resultado es que este sistema de conceder la prolongación del interrogatorio policial hasta diez días hace fácil la tortura. Todos lo sabemos. Las investigaciones policiales, con dificultades para obtener un resultado, tienden a servirse del más barato y más fácil de los medios puestos a disposición de la policía: el tiempo. Es decir, recaban algo tan simple como la prolongación del plazo de detención del sospechoso. Y es esto lo que permite llegar a lo que ya Beccaría, en el siglo XVIII, llamaba «Los suplicios secretos y privados».

El Ponente socialista en la Comisión, señor Granados, me dijo: Pero si usted admite la detención de setenta y dos horas ¿qué encuentra de particular en que sea posible la tortura a partir de las setenta y dos horas? Contesté entonces, pero quisiera resumir más mi idea aquí: las setenta y dos horas las admito porque es una convención general en todos los Estados de Derecho. Está claro que, incluso, durante las setenta y dos horas puede haber lesión a los derechos humanos. Pero imaginense, señorías, un detenido que se ampara en el derecho constitucional de negarse a declarar y que la policía durante setenta y dos horas, tres días, no encuentra argumentos para convencerle de que declare, ¿a qué argumentos se puede recurrir en diez días para convencerle de que deje de ampararse en un derecho constitucional reconocido en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución, que es el derecho a no declarar y a no reconocer su culpabilidad?

Creo que si queremos una policía en la que no quepa ni tan siquiera sospecha de tortura, ha de conseguirse que sea tan eficiente, es decir, que sepa reunir tantas pruebas que en el límite ni siquiera tuviese necesidad de interrogar al detenido. Sé muy bien que a este ideal no se puede llegar, pero creo que hay que tender a él al máximo, porque cualquier tolerancia de la ley con respecto a esta cuestión facilita la utilización de la tortura, que la tortura existe actualmente en España lo dice no sólo Amnesty Internacional, sino los obispos vascos, la Junta de Jueces de San Sebastián, los colegios de abogados, los policías honestos, que existen, que afortunadamente son muchos y que son sancionados, como hemos visto este mismo verano, por denunciar que existen torturas, y, en fin, lo dicen las sentencias del Poder Judicial que han recaído en diversos casos de denuncias por torturas. Pero, en segundo lugar, hay falta de efectivo control judicial, como digo, y además la prolongación hasta diez días de la detención impide la práctica de la asistencia letrada al detenido.

Sus señorías saben que el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la incomunicación y priva al detenido de poder poner en conocimiento de los familiares la detención y de que pueda entrevistarse reservadamente con su abogado, que, además, en este caso concreto será obligatoriamente un abogado nombrado de oficio. Todos sabemos que esa es la primera condición, la falta de comunicación con el exterior, para la práctica de la tortura.

En síntesis, este artículo 14 considero que abre un espacio de detención policial de diez días sin efectivo control judicial. Ustedes saben que el juez, el juzgado central puede estar a cientos de kilómetros de donde se practica el interrogatorio y, además, sin asistencia suficiente de letrado. En otros términos, si se aprobase este artículo tal como está se podría poner en duda, a mi juicio, que España sigue siendo un Estado de Derecho.

La enmienda 13 —y voy a velocidad precipitada porque se termina el tiempo— pretende la supresión de todo el artículo 21, que es el que quiere que se clausuren los medios de comunicación en el caso de que la querrela solicitada por el fiscal sea admitida a trámite por el juez. Este artículo 21 es para apretar más las clavijas a lo dispuesto en el artículo 11 que acabamos de debatir sobre la creación del delito de apología del terrorismo en los medios de comunicación. Me parece que es todavía una amenaza más grave para los medios de comunicación, porque es una amenaza contra su propia existencia. En general, SS. SS. saben que se estima liquidado un periódico que no pueda publicarse durante tres días seguidos. El artículo 21 es verdaderamente una espada de Damocles, pero desgraciadamente una espada de Damocles que no va a intimidar a los que apoyan al golpismo y al terrorismo.

La Constitución, ustedes lo saben, autoriza los secuestros de los periódicos, pero no los cierres de los mismos. De aquí la gravedad de este artículo 21 que equivale a la clausura de oficio de un medio de comunicación en el caso de que el juez admita a trámite la querrela del fiscal. Si esto se aprueba así, siento decirlo, las empresas periodísticas quedarán con la consideración de empresas toleradas en lo que se refiere a la clausura de sus instalaciones.

Finalmente, mi enmienda 14 pretende la supresión total del artículo 23, que es el que se refiere al recurso contra las resoluciones del instructor. Sus señorías saben que el único recurso que deja es el de apelación en un solo efecto y en el plazo de veinticuatro horas. A mí me parece que esto infringe la igualdad de los ciudadanos ante la ley, es decir, por una parte crea los delincuentes sospechosos de terrorismo y, por otra parte, los otros delincuentes por odiosos y gravísimos que puedan ser sus crímenes.

Me veo obligado a recordar que el artículo 14 de la Constitución, que es el que establece la igualdad de los ciudadanos ante la ley, no es ninguno de los que son susceptibles de suspensión por ningún poder; que entre la suspensión de derechos que prevé el artículo 55 de la misma Constitución no se encuentra el artículo 14 y que, de no aceptarse nuestra enmienda número 14 que pretende la supresión del artículo 23, infringiríamos el artículo 14 de la Constitución. Esta es la razón por la que proponemos la supresión del artículo 23.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pérez Royo, que tiene la palabra por el mismo tiempo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a intentar defender en este breve tiempo de que dispongo el conjunto de enmiendas que mantenemos en relación con este capítulo del dictamen.

Nuestra primera enmienda, la número 77, propone la sustitución del artículo 12 por el siguiente texto: «La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de la aplicación de la presente ley corresponden a la jurisdicción ordinaria».

Se trata de un viejo tema sobre el que nos hemos pronunciado muchas veces, cual es la eliminación o no admisión de la Audiencia Nacional que, quiérase decir como se diga, es un tribunal de excepción que, como se ha manifestado en muchas ocasiones y hace un momento nada más lo recordaba el señor Vicens, heredó las competencias del Tribunal de Orden Público, y aún se le añadieron algunas otras posiblemente para limpiarle la cara, pero que, mira por dónde, incluso pueden haber enturbiado el asunto. El señor Ministro y los señores Diputados conocerán probablemente como yo, porque lo ha publicado la prensa, los trámites en los que el juzgado o el órgano judicial alemán que entiende sobre la extradición en el caso de Ruiz-Mateos se ha dirigido al Gobierno español preguntándole qué es la Audiencia Nacional, qué tipo de jurisdicción es esa de la Audiencia Nacional; porque, evidentemente, para cualquier cultura jurídica sueña extraño un tribunal de esa naturaleza, aunque en el caso al que he hecho referencia, en el caso del juicio contra el señor Ruiz-Mateos, las competencias en las que entiende la Audiencia Nacional sean competencias añadidas precisamente para lavarle la cara, para blanquear la fachada de ese Tribunal de Orden Público, cuyo personal y competencias ha heredado la Audiencia Nacional.

Yo creo que podríamos defender mucho más sobradamente nuestro ordenamiento simplemente haciendo desaparecer ese elemento perturbador que es la Audiencia Nacional y los Juzgados de Instrucción. Como, por otra parte, el tema es suficientemente conocido, así como las posiciones de este Grupo y las de todos los demás, las cuales, incluso, se han puesto de manifiesto en las diversas rectificaciones que sobre este tema se han producido, no voy a continuar insistiendo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta el poco tiempo del que dispongo no voy a defender todas mis enmiendas, sino que únicamente voy a pedir que se sometan a votación; pero sí quiero detenerme en la enmienda número 80, al artículo 14, porque es muy importante, ya que se refiere a otro de los puntos graves de esta ley. Se trata del tema de la prolongación de la detención gubernativa después de las setenta y dos horas que marca la Constitución hasta diez días. Este es uno de los temas más importantes e, incluso, uno de los puntos más graves que tiene esta ley, como ha indicado el señor Vicens, porque la experiencia demuestra que la prolongación de la detención hasta diez días puede convertirse, como decimos en la justificación de nuestra enmienda, se convierte muchas veces en un

factor criminógeno del delito de tortura, en un factor que propicia el delito de tortura.

Ya sé que no es una cosa nueva en esta ley; ya sé que se introdujo en la Ley de 1981, y sus señorías lo saben perfectamente y, si no, se lo recuerdo, cuál fue la condición en que nosotros, los comunistas, votamos aquella ley a pesar de nuestra repugnancia en relación a algunos puntos de la misma y muy singularmente respecto de este tema. Nosotros hicimos en aquel momento condición expresa, para nuestro voto positivo a aquella ley, de una regulación suficiente y correcta de la asistencia letrada al detenido, regulación en la cuál entonces estábamos de acuerdo los socialistas y los comunistas, y que no se ha producido en aquellos términos, sino en términos de ninguna manera satisfactorios, sobre todo por lo que se refiere a los detenidos a los cuales se aplica esta ley.

Nosotros entendemos que mientras se mantenga la Audiencia Nacional, es decir, se mantenga la ausencia del control efectivo por parte del juez sobre las condiciones en que se produce la detención; mientras se mantenga una regulación de la asistencia letrada al detenido que prácticamente hace no virtual esta asistencia en estos supuestos, y mientras se mantenga una situación como la actual, en la que, desgraciadamente —no digo que sea un panorama frecuente, pero se produce, y por poca que fuera su frecuencia sería repugnante—, se practican torturas en nuestras comisarías, nosotros no podemos dar con nuestro consentimiento a una prolongación del espacio autónomo policial hasta diez días, que ya sé que también está en la legislación hasta ahora vigente.

Cuando se habla del tema de las torturas en las comisarías, ya sé que se puede decir —estoy dispuesto a admitirlo— que no es una práctica habitual, pero, desgraciadamente, siguen existiendo. Y no se trata solamente de que lo diga Amnesty International o de que lo diga la Asociación Española de Derechos Humanos. En efecto, recientemente y con ocasión de los sucesos de extradición, los españoles hemos tenido que pasar por la vergüenza de que un Gobierno extranjero negocie con el Gobierno español las condiciones en las que se va a producir la recepción de los presos extraditados, las condiciones en las que serán tratados éstos. El otro día el Ministro de Justicia, respondiendo al señor Bandrés, negaba que se hubiera producido este tipo de negociaciones. Sin embargo, ese mismo día, el día 24 del presente mes, el diario «Le Monde» publicaba unas declaraciones hechas a la radio por el señor Roland Dumas, Ministro del Gobierno francés, en las cuales éste decía que se había negociado, y duramente —eran sus palabras—, y, entre otras cosas, decía que entre los elementos de la negociación se habían incluido... (*El señor Ministro de Justicia hace signos de desaprobación.*) Perdone, señor Ministro, espere. Decía que se habían negociado las condiciones en las cuales se entregaban los presos a la Justicia española porque —decía el señor Roland Dumas—, a pesar de las leyes, siguen existiendo prácticas censurables —«blámables», decía él— en la conducta de las autoridades policiales españolas.

Pues bien, mientras estas prácticas censurables, por

decirlo suavemente, sigan existiendo —y lo decía no precisamente cualquier indocumentado; lo decía el Ministro responsable del Gobierno que acababa de firmar las tradiciones con estas garantías—, nosotros entendemos que es una temeridad venir a la Cámara con proyectos de esta naturaleza, y mucho más que una temeridad, encima, presumir y descalificar y retar a los que se atreven a oponerse, desde principios a mi juicio democráticos, a estas pretensiones.

La siguiente enmienda, la número 82, es una enmienda subsidiaria de la anterior, porque dando por supuesto que va a ser derrotada dicha enmienda, es decir, la que pretende eliminar el espacio autónomo policial hasta diez días, pretendemos que se introduzcan algunas garantías más. Y, entonces, ¿qué es lo que decimos? En armonía con lo que dice la Constitución —cuyo artículo 17.2 contempla expresamente la posibilidad de aumentar el plazo de las setenta y dos horas, pero únicamente con una indicación: en la medida que sea necesario «para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos»—, nosotros lo que pretendemos es que en la comunicación policial que se dirige al juez solicitando la prolongación de la detención se indique lo siguiente: «con expresión de las diligencias pendientes, de las razones de su impracticabilidad dentro de las primeras setenta y dos horas, así como las de la necesidad de acordar su incomunicación, cuando concurra, y del lugar en que se encuentra el detenido». Se trata de poner una cierta cortapisa —ya sé que es una ingenuidad, que a esto se le puede buscar las vueltas—, de limitar de alguna manera esa práctica abusiva a la que se refería el señor Bandrés y que hace un momento ha citado, de la solicitud de la prolongación de la detención hasta diez días en un impreso a multicopista.

Igualmente añadimos la siguiente precisión, que viene indicada por la práctica: «para la práctica de las diligencias pendientes que acuerde, sin que el detenido pueda ser trasladado a otro lugar sin su expresa autorización». Porque se han producido hechos en los que una persona era detenida en Vitoria, Bilbao, Mondragón o donde fuera, se le agotaban las setenta y dos horas y cuando se iban agotando esas horas, la policía lo montaba en una furgoneta, lo llevaba a Burgos y allí se pedía autorización judicial y al mismo tiempo se determinaba quién era el abogado de oficio que le asistiría, burlando en cierto modo la ley y haciendo mucho más difícil el insuficiente control que la legislación actual consiente.

Insisto en que esta es un pobre enmienda que no deberíamos ni plantear; es subsidiaria de la que desearíamos ver aceptada, la principal, que es la de eliminación de este espacio autónomo hasta diez días.

La siguiente enmienda que voy a defender —las restantes no las defenderá aunque pido su votación— es la número 89, que habla del cierre de los medios de difusión. Nosotros no estamos de acuerdo con la vinculación en que queda el juez en cierta medida con esta ley puesto que, admitida la querrela, éste se encuentra en la necesidad, aunque sea provisionalmente, de determinar el cierre.

Nosotros, que nos fiamos de los jueces porque, como ha dicho el señor Castellano, entendemos que aplican bien la ley cuando la aplican bien, e incluso con esa limitación o cautela, creemos que más vale fiarse de los jueces que no tener que fiarse de otras instancias con esa cautela —repito— entendemos que debe darse libertad al juez para que, de acuerdo con su criterio, valorando las circunstancias que concurren en cada caso, determine si adopta o no la medida del cierre incluso provisional del medio de difusión; pero no vincular al juez a la decisión del fiscal una vez admitida la querrela, porque el juez se encontraría con que o no admite la querrela o si la admite tiene que decretar el cierre.

El señor PRESIDENTE: Le ruego vaya terminando.

El señor PEREZ ROYO: Voy concluyendo, señor Presidente. Tenía muchísimas enmiendas cuya defensa he omitido; me queda sólo una.

La última enmienda es la número 90, al artículo 22, cuya supresión pedíamos. Ahora solicitamos la supresión del apartado 2, que en el texto original era el único, puesto que estamos conformes con el apartado 1 actual del artículo 22, apartado que dice que, firme una sentencia condenatoria, como pena accesoria se le impide la incapacidad para ostentar cargos públicos. Estamos de acuerdo con eso, con una pena accesoria. No estamos, en cambio, de acuerdo con que simplemente firme un auto de procesamiento sin que haya sentencia (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*) y, cuando aún está firme la presunción constitucional de inocencia, con el simple auto de procesamiento se ordene la suspensión de cargos públicos. Entendemos que esto es francamente algo que pugna con los principios elementales de la justicia y de las normas de enjuiciamiento criminal, con el principio constitucionalmente garantizado de la presunción de inocencia, y además creemos que no añade nada que sea ni siquiera eficaz en la lucha contra el terrorismo, sino lo contrario, un factor de enconamiento y de perturbación en esa lucha.

En consecuencia, pedimos que únicamente sobre la base de una sentencia firme se pueda aplicar la pena accesoria de inhabilitación, pero no en base a un simple auto de procesamiento.

He concluido, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Pérez Royo.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés, que tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, confieso que con cierto cansancio y, sobre todo, desesperanza inicio esta defensa de las últimas enmiendas muy importantes, no en cuanto a ellas mismas, sino en cuanto a los preceptos a que se refiere el Capítulo III de este proyecto de ley.

Y como tengo seis enmiendas que defender y el tiempo

—no quiero tampoco abusar de la cortesía de la Presidencia— no es excesivo, voy a limitarme prácticamente a defender la enmienda 108, al artículo 14, relativa a la detención preventiva, haciendo alusiones —que saldrán incluso aun sin querer— a los demás artículos, porque todos ellos forman un todo perfectamente coherente y congruente.

Hay enmiendas importantes y, sobre todo, son artículos importantes, porque tenemos un tema de jurisdicción especial (el de la Audiencia Nacional), el cual nos dará lugar a un debate muy importante en la Ley Orgánica del Poder Judicial; tenemos las garantías de una verdadera intervención judicial; tenemos el control parlamentario, que me parece que está insuficientemente determinado en esta ley; está la decisiva intervención del Ministerio Fiscal en la libertad provisional, está la clausura de los medios de difusión. Pero yo me voy a centrar exclusivamente a la enmienda número 108, al artículo 14.

A mí me parece que este artículo 14 y, en definitiva, toda esta ley, hacen que cobren plena realidad opiniones como las que ha sustentado recientemente Pierre Mertens en su obra «Violencia institucional, violencia democrática y represión». Con esto estará muy de acuerdo el señor Castellano, si es que está por ahí, porque justamente encaja muy bien en su tesis, perfectamente expresada hace muy pocos momentos en esta Cámara.

Dice Pierre Mertens: «Numerosos son los juristas que, con la mayor buena fe y el mayor candor, distinguen entre el derecho y el Estado al que sirve, atribuyendo a aquél un apoliticismo y una cuasi autonomía que le colocaría decididamente por encima de todos los conflictos. Esto equivale a ignorar deliberadamente el contenido ideológico del derecho en cuanto tal. El derecho, llegado el caso, acude en ayuda de las estructuras existentes, apoya con la fuerza el poder establecido y se erige en campeón del "statu quo". Pero todo ello se hace con una filigrana de vocablos y de conceptos de lo más edificantes y tranquilizadores».

Tengo la impresión de que este hecho está dando la razón, en esta última parte, al autor.

Y añade: «La igualdad de los ciudadanos ante la ley es también, como es sabido, una amable ficción, que no engaña ya prácticamente a nadie. No es a individuos a quienes se juzga, sino a los representantes de una clase».

Este proyecto de ley no trata de juzgar a los representantes de una clase, pero sí a los representantes de una ideología, de un grupo, de varios grupos, de unas bandas; es decir, a personas integrantes que tienen una cierta delincuencia organizada.

Cuando en el inicio de este debate tuve yo un enfrentamiento verbal y dialéctico —y espero que amistoso y que pronto se olvide— con el Ministro de Justicia, hubo un momento en que, amablemente, el «Diario de Sesiones» dice «Rumores» cuando yo decía ciertas cosas. Pero en realidad fueron abucheos que salían de esos bancos (*Señalando los bancos de la izquierda*), fueron abucheos a lo que yo decía. Y lo que estaba diciendo yo en ese momento era algo que a mí me parece que hay que repetir.

Hasta la Edad Media, el Derecho Penal tenía una con-

cepción, unos fundamentos que son absolutamente diversos a los actuales. ¿Cuáles eran aquéllos? Pues si un hombre se marginaba de la sociedad, si se enfrentaba con la sociedad a la que pertenecía mediante la comisión de delitos, lo que se perdía era la paz social, la paz de Dios o no sé qué paz. Y todo ciudadano estaba en derecho de perseguir a ese hombre hasta la muerte. Ese hombre se excomulgaba de la sociedad a la que pertenecía; a ese hombre se le tenía que hacer desaparecer, se le daba caza hasta su muerte como si de una fiera se tratara, hasta hacerle desaparecer. Pero lo que caracteriza el Derecho Penal moderno es precisamente que el delincuente, el asesino más reprobable, el delincuente más aborrecido, aquel que inspira una mayor repulsa por parte de la sociedad y por parte de cualquier individuo, ese es un sujeto de derechos, ese asesino es un sujeto de derechos. Y precisamente para él, para ése y para otros delincuentes cómo él, la Constitución reserva los artículos 15, 17, 24 y 25. También para ese miembro de una banda terrorista está escrito el artículo 15 de la Constitución: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral», también el artículo 17, que dice: «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley»; asimismo, el artículo 24. «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos», etcétera, y, sobre todo, tienen derecho «a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia»; el artículo 25, que dice: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento».

En resumen, el Derecho moderno y nuestra Constitución están reservando derechos muy importantes, precisa y justamente, a esos asesinos. Cuando yo decía algo parecido a esto el otro día desde mi escaño se me abucheaba. Aquí, o nos ponemos de acuerdo sobre esto o no seguimos discutiendo. No tengo más que decir. Si se me dice ahora que un miembro de una banda terrorista, cogido «in fraganti» o no, que se presume o supone que es delincuente, no tiene estos derechos, termino mi intervención, muestro mi desacuerdo y me voy a mi escaño. Lo cierto es que aquí todo el mundo habla con palabras tranquilizadoras de esos derechos; todo el mundo dice que los tienen; pero luego en la práctica, con leyes como ésta, y sobre todo en el modo como se llevan a efecto leyes como ésta, desaparece esa eficacia de esos derechos que nuestra Constitución reserva precisamente entre otros a esos delincuentes muy aborrecidos y despreciados.

El artículo 14, por tanto, no se puede leer solo. Estoy seguro de que si alguien venido de otra galaxia lo leyera, a lo mejor no lo encontraba tan lamentable. El artículo 14 hay que leerlo en combinación, primero, con la Ley de Asistencia Letrada al Detenido, que, como sabemos, ya no recoge, como el primitivo proyecto, aquella intermediación entre la detención y la asistencia letrada. Ha desa-

parecido incluso en casos ordinarios de detenciones de tres días. Además, se impide para este supuesto la libre elección del letrado. Yo diría que la intervención del letrado no es activa y difícilmente puede ilustrar al detenido sobre sus derechos, pero ese es otro problema. Lo cierto es que la asistencia letrada al detenido no es inmediata tal como está conformada en la ley y, además, para este tipo de delincuentes no puede ser de libre elección.

En segundo lugar hay que leerlo en combinación con la Ley del «habeas corpus», que siendo una ley muy buena, sin embargo, para este tipo de delincuentes establece que la competencia para prestar esa asistencia tan precisa al detenido la tiene justamente el mismo juez que a cientos de kilómetros ha ordenado la prórroga de su detención y su incomunicación.

Tercero, hay que contemplar la atribución de competencias a la Audiencia Nacional, que pone al juez —que va a estudiar a fondo el asunto, que tiene que garantizar las garantías personales que rodean esa detención— pone al juez, como acabo de decir, a cientos de kilómetros del lugar de la detención, salvo que el delito se cometa en Madrid, porque, como sabemos, la Audiencia Nacional tiene su sede en Madrid y su jurisdicción sobre todo el territorio del Estado.

Los textos cuya aprobación se propone, y en concreto el texto del artículo 14, me parece que destruyen una gran parte —no digo toda porque no voy a ser tan tremendista— de las garantías del detenido; pero lo que ocurre es que la práctica es mucho peor.

Sé que aburro ya al Congreso de los Diputados trayendo tantos papeles y tantas cosas y me convierto en un Diputado pesado, pero tengo que cumplir con mi obligación de conciencia y con mi obligación política. Y hoy me he traído este sumario que tan buen servicio me ha hecho antes para replicar al señor Castellano. En una decisión tan grave como la que tiene que adoptar un juez —porque es una decisión grave, y apelo a los juristas que están en el hemiciclo—, como es decidir en una detención que siempre es excepcional, siempre sospechase, que hay que procurar reducirla al máximo, prorrogarla hasta los diez días, para esa decisión tan grave lo que hace la policía, en realidad lo que el señor Ministro del Interior comunica a ese juez es algo tan elemental como este folio que tengo en las manos. Dice: «Las investigaciones en curso señalan al filiado como pregunto integrante del aparato de infraestructura de la organización terrorista citada» —en este caso ETA político-militar— «en Guipúzcoa, habiendo ocultado en su domicilio al miembro liberado» —voy a evitar el nombre para que no conste en el «Diario de Sesiones»— «con el fin de eludir la acción policial».

Este párrafo que acabo de leer va a dar lugar a una resolución muy meditada, con sus resultandos y considerandos, es decir, tiene que ser una resolución importante. Pues bien, como ya ha indicado mi compañero de Grupo señor Vicens, se resuelve muy fácilmente. Esta comunicación se hace el 21 de octubre, y el día 22 de octubre —me estoy refiriendo a 1983— en un papel impreso multicopiado donde queda en blanco la fecha (la pongo a

disposición de cualquier Diputado que tenga interés en verlo); queda en blanco el nombre; queda en blanco el día de la detención y la hora; queda en blanco el plazo máximo por el que procede autorizar la prolongación de la detención, y queda en blanco el lugar de las firmas, evidentemente. Pues bien, en ese impreso, en un considerando ya previsto anteriormente, ya redactado, es donde se acuerda, nada menos, esa incomunicación y esa prolongación de la detención, esta decisión tan grave y hecha a distancia —la petición, aunque se hace en Madrid procede de la Comisaría de San Sebastián— puesto que se adopta en Madrid.

Este es el procedimiento habitual y normal y repito que no conozco prácticamente ningún caso (quizá los haya, pero no los conozco) en que el Juez se haya negado a dar esa autorización por falta de elementos suficientes que haya podido aportar la Policía.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Concluya, señor Bandrés, ha pasado su tiempo.

El señor BANDRES MOLET: Ya termino, señor Presidente.

Yo me pregunto para qué se quiere tener a una persona incomunicada hasta diez días, como máximo, sin permitirle un abogado de su elección, sólo con un abogado de oficio que llegará en el último momento, en el último día, cuando la Constitución le permite no declarar y, en todo caso, le permite no declararse culpable.

Si contesto, desde mi honradez personal, tengo que decir que esto se hace para obtener, mediante coacción, lo que no quiere declarar voluntariamente. Es decir, para ser sometido a tortura y que diga lo que se quiere que diga; para sacarle verdad o mentira. Y no vale decir que es para evitar que se malogre la investigación porque para eso saben SS. SS. que en nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal existen institutos suficientes; existe la incomunicación acordada por el juez en establecimientos penitenciarios con el fin de evitar confabulaciones.

En la Comisión hice un pequeño resumen sociológico. Me tomé la molestia de coger dos periódicos serios, no cogí periódicos tendenciosos; tomé uno de ámbito estatal y otro de ámbito provincial vasco con lectura en Guipúzcoa. El resultado del estudio de los encabezamientos acerca de las torturas fue estremecedor. No voy a repetir aquí las noticias por falta de tiempo y por no ser pesado. Pero hay, señores Diputados, verdades amargas; amargas para el Gobierno, para su Grupo, para la oposición, amargas, desde luego, para mí, pero que son verdades; por ser amargas no dejan de ser verdades. Son las siguientes: en este mundo en el que vivimos hay 60 Estados en los que se tortura; algunos de ellos Estados democráticos. Se ha torturado en Inglaterra, país que tiene una tradición democrática seria; en Irlanda por fuerzas militares de Inglaterra, y se tortura en España. Esta es una situación que nosotros no podemos aprobar de ninguna manera.

Termino, señor Presidente, porque no quiero abusar de su amabilidad, diciendo que se podrían aportar muchos

testimonios. Se me ocurren algunos, como el de Amnesty Internacional, que ponen precisamente el dedo en la llaga. También quiero decir que esta ley que estamos debatiendo, y que tiene su antecedente en los decretos hoy en vigor, está permitiendo que esto ocurra en España. Puedo citar el I Congreso de la Abogacía Vasca que hace una referencia muy delicada al constatar que en el momento actual no hay garantías suficientes en el ordenamiento jurídico globalmente considerado, ni siquiera en la situación de hecho en que funciona la Administración de Justicia para que las garantías queden aseguradas. Hay muchas razones para entender que esto es cierto.

Finalmente —y termino, de verdad— en el reto que me propuso el señor Ministro de Justicia, me dijo que no era verdad, que ningún país extranjero hubiera exigido condiciones especiales y sobre esas condiciones contestó que no hacía falta que se impusieran porque estaban en la legalidad actual. Yo también leí el artículo que citaba el señor Pérez Royo y vi la cara de sorpresa ponían los Ministros cuando mi compañero hablaba de estas cosas. He leído el artículo de «Le Monde» y las declaraciones de Roland Dumas y dice que si se han exigido porque existen problemas y que entre otras cosas han exigido que no haya de ninguna manera detención, que pasen directamente al magistrado y que esté constantemente presente un magistrado. Eso no es lo que se haría normalmente si fuera detenido en la frontera un delincuente reclamado por los tribunales se le aplicaría la ley antiterrorista y pasaría diez días en la Comisaría de Irún. Y también dice que han exigido que pueda elegir un abogado de su libre elección. Para eso no se tiene más remedio que hacer una excepción a lo que esta ley y las leyes complementarias están determinando.

Termino, señor Presidente. No participo de cierta filosofía que dice que, en el caso de un conflicto brutal de intereses entre una comunidad entera en democracia y libertad y un grupo pequeño que la pone en peligro, no habrá más remedio que olvidarse de algunos de sus derechos fundamentales. Yo no participo ni puedo participar de esa filosofía. Yo creo que la democracia o se defiende desde la democracia o se pierde la propia esencia de la misma. ¡Y qué vamos a defender si no defendemos lo que ya no es democracia! Yo no participo de esa filosofía y no quiero hacer juicios de intenciones de la ética de los fines por encima de la ética de los medios.

Es por todo ello por lo que propongo mantener las enmiendas que he tenido el honor de defender.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Bandrés.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, es un dicho que suele reiterar con deleitación el Presidente de esta Cámara que todo esfuerzo inútil conduce a la melancolía. En este caso reconozco que el esfuerzo es inútil, pero no conduce, en mi opinión, a la

melancolía porque, como antes contestaba yo al señor Castellano, estamos absolutamente legitimados, en primer lugar, para defender nuestras posiciones respecto a este proyecto de ley y, en segundo lugar, somos absolutamente conscientes de que lo hacemos en coherencia con nuestro concepto de libertad, de democracia y de dignidad. Por tanto, en nuestro caso no hay melancolía; simplemente deseos de ser breves porque, como decía antes, la suerte está echada, pero no quiero ahorrar a SS. SS., por lo menos, el oír o escuchar nuestras razones.

El artículo 12 de este proyecto de ley, al cual hemos presentado la enmienda número 146, atribuye las competencias en materia procesal para este tipo de delitos a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional. Nuestra oposición frontal a esta competencia ha sido expuesta en cuantas ocasiones se ha traído el tema a colación, tanto con ocasión de esta o de cualquier otra ley que hemos debatido en esta Cámara. No obstante, el gran debate sobre este tema, sobre esta competencia, queda reservado al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, ya enviado a esta Cámara, donde quizá con mayor tiempo y sosiego podamos discutirlo. Pero quede clara nuestra oposición a esa competencia.

Al artículo 14 tenemos las enmiendas números 148 y 149. Respecto al artículo 14, de la detención preventiva, también es una constante reiterada en cuantas intervenciones ha tenido este Grupo Parlamentario desde que esta Cámara funciona en democracia, desde el año 1977, oponernos a la prórroga de la detención por diez días.

Entendemos que cuando el artículo 55 de la Constitución, señor Castellano, habilita para, por ley orgánica, suspender determinadas garantías, libertades y derechos fundamentales dice «podrá»; no obliga. No es un mandato constitucional, señor Castellano. Es una habilitación constitucional, que no mandato. Es muy importante la diferencia. No estamos obligados a desarrollar el artículo 55.2 de la Constitución en la medida que nos dice que «podrá», porque si tenemos instrumentos suficientes a través del Código Penal para atender o para resolver la problemática que plantean los supuestos del artículo 55.2, bandas terroristas, rebeldes, no tendríamos necesidad de acudir a una ley penal especial como es ésta.

Por tanto, la suspensión del plazo de setenta y dos horas de detención que señala nuestra Constitución y su prórroga posible a diez días únicamente obedece, según entiendo, a una finalidad que ustedes creen que es necesaria, cual es el obtener del detenido una información, unas declaraciones, una confesión que no ha sido posible obtener durante tres días. Si su finalidad fuese simplemente asegurar el buen fin de las diligencias y no perturbar el transcurso de las mismas se podría acudir —como antes decía mi compañero preopinante el señor Bandrés— a la vía de la incomunicación, que también regula el artículo 16, pero ustedes acuden a la vía de la prórroga de la detención.

Yo no voy a reiterar aquí los argumentos que se han expuesto. Si no se consigue que voluntariamente un presunto terrorista detenido declare o confiese en tres días, como permite la Constitución, por supuesto que en diez

días no lo va a hacer. Cualquier necesidad de instrucción posterior sobre el detenido, tipo diligencia o declaración, no perturba nada el hecho de que esta persona, después de haber sido detenida en la comisaría durante setenta y dos horas, puesta luego a disposición del juez e ingresada en el establecimiento penitenciario de que se trate, vuelva a ser interrogada y comparezca ante el juez para declarar si es que hay necesidad, precisamente para cumplir esas diligencias. No hay ningún inconveniente para ello en nuestro Derecho procesal. Por tanto, esta prórroga de la detención tiene como finalidad arrancar esa declaración.

Señorías, nosotros no pensamos que ustedes comparten la práctica de malos tratos, pero objetivamente esta prórroga de la detención puede favorecer esa práctica viciosa de malos tratos y de torturas. Hoy precisamente hemos visto en el Informe del Defensor del Pueblo un apartado dedicado a denuncias sobre este aspecto. Yo no voy a negar el hecho de que esta Cámara es sensible a este aspecto. Precisamente el hecho de que se acuda al Defensor del Pueblo, el hecho de que haya procesos en marcha —algunos ya sentenciados— sobre malos tratos o torturas no supone que yo niegue a SS. SS. la sensibilidad suficiente como para pensar que esa práctica es perseguible, que esa práctica debe ser abolida, que esa práctica debe ser combatida con todos los medios. No estoy haciendo un juicio de intenciones sobre ustedes. Lo que estoy diciendo es que objetivamente la prórroga de esa detención está habilitando o creando condiciones propicias para que se practique.

Mantengo una enmienda al artículo 14 que, aunque es coherente con la negativa a la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y Audiencia Nacional, voy a ahorrarles su defensa y voy solamente a pedir que se someta a votación puesto que en ella se trata de que no se pueda trasladar fuera del término judicial al detenido.

En cuanto al artículo 15 mantengo la enmienda número 150, en la cual solicito que en el control judicial de la detención se señale expresamente la garantía de la libertad personal que es el «habeas corpus». El que se diga que también será de aplicación lo dispuesto en la Ley reguladora del «habeas corpus» no perjudica a la sistemática de este artículo. Yo sé que esta Ley está en vigor y que se debe aplicar, pero en la medida en que también otros temas que son obvios están contenidos en este proyecto de ley por un carácter pedagógico frente al terrorista, al delincuente o al rebelde, también tiene carácter pedagógico decir que está vigente y que se debe aplicar la Ley del «habeas corpus».

Estoy de acuerdo con el señor Bandrés en su manifestación exterior relativa a que dos garantías fundamentales que fueron un hito en esta Cámara, como fue la aprobación de la Ley de asistencia letrada al detenido y la Ley reguladora del «habeas corpus», fueron precisamente enmendadas y denunciadas por este Grupo en los aspectos más conflictivos o críticos relativos a que las personas sujetas a esta Ley —al anterior proyecto de ley de bandas terroristas— veían debilitadas ambas garantías, hasta el extremo que antes comentaba el señor Bandrés

de que la comunicación al Colegio de Abogados por parte de la policía para que se nombre un abogado de oficio puede no ser inmediata y que se espere al final de los diez días de detención preventiva, y en el «habeas corpus» que la única limitación que contiene la Ley en cuanto al juez competente sea respecto a los sujetos a los que se les aplicaría este proyecto de ley.

Por tanto, las dos medidas más importantes que tienen ambos sistemas de garantías, la asistencia letrada al detenido y el «habeas corpus» son precisamente las que, respecto a este grupo de personas, por el carácter represivo de este proyecto de ley, necesitarían tener mayores garantías procesales.

Al artículo 16 mantengo la enmienda 151, en virtud de la cual manifiesto nuestro deseo de que respecto a la incomunicación decretada por el juez se señale un límite y que no se deje simplemente como indicativo del tiempo de duración de la incomunicación el que se completan las diligencias o la instrucción sumarial. En mi enmienda propongo que exista una duración límite de treinta días.

Se me decía por parte del señor Granados en la Comisión que el hecho de que la incomunicación esté limitada por el que se completan las diligencias o la instrucción sumarial significaba que, en cuanto estas diligencias se hubiesen terminado (cinco, seis, ocho días), en ese tiempo se terminaba la incomunicación. Pero también pongo el supuesto de que las diligencias o la instrucción sumarial han durado meses y en algunos casos años. Este artículo posibilita el que esta persona pueda estar incomunicada durante todo el tiempo que dure la instrucción sumarial. Por eso una garantía, una seguridad jurídica que yo pretendía a través de nuestra enmienda era el límite máximo de treinta días, porque el objetivo fundamental de la incomunicación es que no perturbe las diligencias de este tipo que puede perturbar un sujeto de estas características, que son las iniciales, son las urgentes. Porque una vez que se sepa que está detenido, la red del terrorismo funciona para evitar precisamente otras consecuencias posteriores de detenciones, etcétera.

Como ya está la luz roja, voy a intentar terminar brevemente, señalando que al artículo 18 de este proyecto de ley, que hace referencia a la observación postal, telefónica y telegráfica, nuestro Grupo Parlamentario mantiene una enmienda de supresión del párrafo segundo. Nosotros entendemos que no puede haber una observación postal, telegráfica o telefónica sin mandamiento judicial, y que no existe para este tipo de observaciones urgencia que permita al Ministro del Interior o al Director de la Seguridad del Estado acordarla sin mandamiento judicial. No puede haberlo, porque no hay urgencia que impida que en una hora se pueda solicitar el mandamiento judicial para practicar esta intervención postal, telefónica o telegráfica. No hay tal urgencia como para evitar soslayar el mandamiento judicial. Esto sería una garantía de que si la policía, a través de la Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, acude al juez para pedir una autorización a los efectos de realizar esta observación, si el juez ve que existen indicios sufi-

cientos, acordará. Pero ¿qué sucede con el párrafo 2.º? Que en caso de urgencia, que es el Ministro del Interior el que a su libre albedrío va a apreciar si existe o no, adopta la decisión de la observación postal, telegráfica o telefónica y a los tres días lo comunica al juez, que lo ratifica o no, pero son tres días. ¿Qué pasa? Que si el juez no confirma la medida que adoptó el Ministro del Interior y no la ratifica, se interrumpe la observación postal, telegráfica o telefónica, pero el Ministro del Interior ya ha observado al individuo durante tres días sin mandamiento judicial. Esta es una garantía constitucional que nosotros no entendemos cómo no entra dentro de esa filosofía que el señor Castellano antes manifestaba.

Mantengo las demás enmiendas, pero, a los efectos de defensa en esta Cámara, solamente me queda señalar la del artículo 21, referente a la clausura de medios de difusión, y otra relativa al Reglamento de esta Cámara, señor Presidente, que creo que es importante que me deje exponer a pesar de que estoy fuera de tiempo.

El artículo 21, clausura de medios de difusión, plantea serios problemas a este Grupo porque, a pesar de lo que manifestaba en la exposición de este proyecto de ley el Ministro de Justicia, se conculca la independencia del Poder Judicial. El ministerio fiscal presenta una querrela puesto que entiende que a través de un medio de difusión se ha realizado uno de los delitos que contempla esta ley y, además, solicita como medida de aseguramiento el cierre provisional de este medio de difusión. El juez se ve obligado a admitir la querrela porque es cierto que puede haber un indicio racional de criminalidad en este medio de difusión a través del cual se ha realizado uno de los delitos que contempla este proyecto de ley. Pero el juez, por admitir esa querrela, está obligado a adoptar una medida de aseguramiento excepcional como es el cierre provisional de un medio. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor Ministro decía: No, si nosotros no alteramos la esfera de soberanía del juez. El juez tiene una decisión a tomar de libre voluntad que no es admitir la querrela. Señor Ministro, reconozca que el juez que ve indicios sería incompetente y, por tanto, irresponsable si no admite la querrela y se ve obligado a rechazar una querrela porque simplemente el ministerio fiscal le solicita una medida de aseguramiento, como es el cierre provisional. Es decir, que esté de acuerdo con la admisión de la querrela porque hay indicios racionales de responsabilidad criminal, no esté de acuerdo con la medida que le pide el ministerio fiscal y, no obstante, esté obligado a adoptarla.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que termine.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, son unas 15 enmiendas a defender en diez minutos y además son de entidad. Señor Presidente, estoy intentando acortar mi intervención de forma telegráfica.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, ya sabe que la ordenación del debate está hecha de acuerdo con los portavoces.

El señor VIZCAYA RETANA: Por supuesto, señor Presidente.

Creemos que existe una conculcación de la soberanía judicial. Creemos que la medida que se propone es muy grave porque, en la medida en que el juez tenga que ratificar ese cierre provisional, ya se ha causado un daño irreparable como es el cierre de un medio de difusión durante tres días. Por tanto, pedimos la supresión de este artículo 21.

Por último, señor Presidente —antes se lo decía al que estaba en funciones—, el artículo 22.2 viola el Reglamento de la Cámara, y era por ello por lo que yo quería llamar la atención de SS. SS. El artículo 22.2 dice: «Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviera ostentando». Es decir, un Diputado, una vez concedido el suplicatorio y procesado por delito comprendido en esta Ley, queda, según este proyecto de ley, suspendido en su función de Diputado. Sin embargo, a mi entender esto es contradictorio con el artículo 21 del Reglamento de esta Cámara, que expresamente dice: «El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios: 2.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto del suplicatorio y firme el auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta».

Señor Presidente, el artículo 20, que trata de prisiones y libertades provisionales, permite al juez declarar un auto de procesamiento en virtud de lo que dice esta Ley y no decretar el auto de prisión provisional. Sin embargo, el artículo 22 suspende a un Diputado en el ejercicio de sus funciones solamente con un auto de procesamiento sin que se añada la obligación de que, además, se decreta prisión preventiva. Por tanto, creemos que es una violación del artículo 21 del Reglamento de esta Cámara.

Mantengo todas las enmiendas, pero no las defiendo por falta de tiempo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Señor Presidente, el Grupo Parlamentario Popular —quiero repetirlo una vez más— que comulga con la filosofía de ese proyecto de ley, que cree haber colaborado durante la tramitación del mismo, tanto en Ponencia como en Comisión, a su puesta en vigor, que sustancialmente está de acuerdo con la tesis mantenidas brillantemente tanto por el señor Ministro de Justicia como por los portavoces socialistas en las distintas intervenciones que en relación con esta ley ha tenido, sin embargo mantiene todavía un punto, sólo un punto de discrepancia cabalmente referido al artículo 21 de este proyecto de ley.

Quiero con ello decir que, en primer término, voy a renunciar y a desistir del mantenimiento de la enmienda 214, que por consiguiente no será votada ya, relativa a registros domiciliarios, y que entiendo —porque así me

ha sido comunicado por el Grupo Parlamentario Socialista— que otra enmienda relativa a la posibilidad de los distintos recursos de los procesados va a ser admitida por parte del mismo. Por consiguiente, todo el debate —y no voy a consumir los diez minutos— se centra en nuestra posición respecto del artículo 21 porque ahí sí, señor Ministro de Justicia, señores del partido que sopor-ta al Gobierno, ahí sí creo que es llegado el momento de, sin apresuramientos pero con la diligencia debida, reconsiderar la cuestión.

Se han referido ya antes los señores enmendantes a este problema. Voy a referirme también yo a ello, pero permítaseme que empiece por recordar lo que entiendo que es la justificación material de por qué este precepto se sigue manteniendo en el actual proyecto de ley. Es ciertamente esta nueva redacción prácticamente una copia del número 2 del artículo 200 bis, a), del Código Penal. Conforme a aquel precepto y a éste «Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio» —y es una novedad haber puesto de oficio— «a petición de dicho Ministerio, cuando solicite esta medida excepcional de aseguramiento— es una novedad haber calificado a esta medida de excepcional aseguramiento «ordenará» —imperativamente— «el cierre provisional del medio de difusión y si lo creyese procedente la ocupación material...», etcétera.

Quiérese decir, excelentísimos señores, que el juez tiene una alternativa, una sola alternativa: Si admito la querrela en la que el Ministerio Fiscal me solicita esa medida de excepcional aseguramiento que es la clausura del medio de comunicación, tengo forzosamente que proceder a la clausura provisional; por tres días, por dos días, por un día, por media hora, pero tengo que hacerlo así.

El señor Ministro, en el discurso de presentación de este proyecto de ley, sabiendo que este era uno de los puntos que más expectación despertaba no sólo en la Cámara, no sólo en la opinión pública, sino singularmente también en las tribunas de prensa, nos explicaba su posición de la siguiente textual manera: Debe quedar claro a la Cámara que de la presentación de la querrela por el Ministerio Fiscal no deriva insoslayablemente que el juez se encuentre legalmente obligado a acordar la clausura. Verdad, señor Ministro. De la sola presentación no deriva la obligatoriedad del juez para que éste ordene la clausura.

Y sigue el señor Ministro: El juez, en todo caso, con absoluta libertad, se pronunciará sobre la admisión de la querrela, decisión que tomará en contemplación de razones exclusivamente jurídico-penales ajenas por completo a cualquier valoración de oportunidad o de conveniencias coyunturales. El juez analizará sólo si los hechos relatados por el fiscal tienen la apariencia de alguno de los delitos comprendidos en este dictamen y si se ha cometido por medio de la imprenta, pero sólo si por concurrir tales requisitos decide admitir la querrela, debe, de

oficio o a petición del Ministerio Fiscal, ordenar su cierre provisional.

Señor Ministro, señorías, eso tal como le he leído, que es una explicación del texto del proyecto que estamos discutiendo, constituye, a juicio del Grupo Popular, una flagrante violación de los artículos 313 y 312 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, que pueden, evidentemente, ser derogados, pero entonces pónganmelos ustedes en la disposición derogatoria, porque si no lo que hemos hecho ha sido introducir un elemento de distorsión que va a producir, sin ningún género de dudas, graves problemas en la interpretación y aplicación de esta ley. Como se ha dicho aquí hace un momento, el juez puede verse constreñido, aun convencido de que debe admitir la querrela porque los hechos en ella relatados constituyen indicios suficientes de que se ha cometido un delito, a no admitirla porque considera que no debe adoptar la medida cautelar precautoria, gravísima, del cierre provisional del medio.

El artículo 313, señorías, de la Ley de Enjuiciamiento que el juez desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma. Sólo en estos dos supuestos puede el juez no admitir la querrela: cuando no constituyan delito o cuando el juez no se considere competente. En todos los demás casos, el juez está obligado por la ley, cuando por la querrela se le denuncien hechos aparentemente delictivos o presuntamente delictivos, a admitir la querrela.

Esta es una doctrina que el señor Ministro, que ha vestido la toga de magistrado, que ha ocupado el puesto de fiscal antes de ser Ministro de Justicia, se la sabe al dedillo, se la sabe de memoria. Pero el juez a lo que no está obligado, con la legislación vigente hasta este momento, es a acordar todas las medidas que el querellante —en este caso el Ministerio Fiscal que es parte— le solicite. Y, en efecto, el artículo 312 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que cuando se presentare querrela, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuera procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieran, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela. Es de una claridad meridiana. Son dos momentos lógicos y procesales que aquí —permítaseme la expresión—, torpemente, por la tradición heredada del antiguo precepto al que antes he hecho referencia, se quiere unir en uno solo. Señor Ministro, una cosa es la admisión de la querrela y otra muy distinta acordar las medidas que se soliciten. Y si a un juez se le pone en el trance de que si admite la querrela tiene que acordar una medida que considera que es injusta, no la admitirá y con eso, en lugar de favorecerse la persecución de los delitos cometidos por bandas armadas o terroristas, lo que se está haciendo es impedir precisamente que esos mismos delitos se persigan.

Por si esto fuera poco, excelentísimos señores, es que esa obligatoriedad establecida por la petición fiscal de que si un juez es serio y ve que la querrela tiene indicios

racionales de criminalidad, tiene que admitirla y adoptar esa medida, lo cual constituye una invasión de quien es parte importante en el proceso, pero no es el juzgador, en las facultades que la Constitución señala a los jueces y tribunales.

En efecto, el artículo 117.3 de la Constitución es terminante al respecto: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos», sin excepción, «juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales...». Quiérese decir que sólo los Juzgados y los Tribunales son los que con exclusividad pueden entender de los procesos, juzgar y ejecutar lo juzgado. De ninguna manera, puede el Ministerio Fiscal obligar al juez a que, obligado también por la ley a admitir la querrela porque hay indicios racionales de criminalidad, forzosamente deba acordar una medida tan grave como la que estamos comentando que, ciertamente, atenta contra la libertad de expresión.

Nada más y muchas gracias. *(El señor Trias de Bes pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: En efecto, el Grupo Parlamentario Minoría Catalana había solicitado un turno en contra. ¿De qué artículo, señor Trias de Bes?

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Del artículo 21, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene S. S. la palabra para consumir ese turno en contra. Le ruego que sea breve; le concedo cinco minutos para ello.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este Diputado se ve obligado a utilizar el turno en contra del artículo 21, porque por error no mantuvo para el Pleno la defensa de una enmienda, la única que nuestro Grupo Parlamentario quería mantener viva para esta sesión plenaria. Y digo la única, porque de las numerosas enmiendas presentadas, muchas fueron asumidas en Ponencia o en el trámite de Comisión y solamente queríamos mantener una. Utilizo el turno en contra del dictamen, porque la enmienda era además de supresión del artículo 21.

Señores de la mayoría, estamos haciendo esta ley a disgusto, y la prueba es que no hemos mantenido ninguna enmienda ni hemos utilizado ningún turno en contra de un solo artículo, salvo éste en relación con el 21. La estamos haciendo a disgusto; es una ley que no nos gusta.

Antes, el señor Castellano, en su brillante discurso, nos advertía que una ley penal siempre es incómoda. Pero es mucho más incómoda una ley que limita libertades que nuestra Constitución reconoce, aunque sea plenamente constitucional. Es una ley que no nos gusta. Y nos disgusta particularmente la actual redacción del artículo 21, el de la clausura de los medios de difusión. Yo sé que la enmienda de supresión es difícil que prospere, pero sí solicitaría una reflexión respecto a la enmienda que el Grupo Popular ha mantenido, que pretende modificar la

obligatoriedad que implica la redacción de este artículo para el juez, una vez admitida la querrela, de clausurar un medio de difusión. Solamente admitiendo esa enmienda referente a la clausura se salva la potestad jurídica.

El señor PRESIDENTE: Señor Trias de Bes, es un turno en contra del dictamen, no a favor de la enmienda.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Estoy utilizando el turno en contra del dictamen; lo que ocurre es que puedo coincidir porque una vez —y que no sirva de precedente— con el Grupo Popular, aunque le extraña a su señoría.

El hecho de modificar el texto introduciendo la posibilidad de que el juez pueda decidir y no se vea obligado a cerrar el medio solamente por la admisión de la querrela cambiaría absolutamente nuestra posición respecto al texto del dictamen. No siendo así, nos veremos obligados a votar en contra de este artículo 21, sin que ello signifique que el resto de la ley nos entusiasme. Creemos que es una ley necesaria que el Gobierno ha remitido a esta Cámara y que ha sido mejorada en cierto modo, pero sigue sin gustarnos. Nosotros vamos a votarla afirmativamente, aunque votemos en contra de la redacción actual del artículo 21.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista y antes de entrar en el turno de contestación, por mi parte puntual, a todos los grupos de enmiendas que aquí han sido defendidas por la oposición, quiero, en un orden de prioridades, dejar patente nuestra voluntad de aceptar todas las enmiendas que los distintos Grupos han presentado al artículo 23 del proyecto. Concretamente, si no tengo mal tomadas las notas, creo que son las enmiendas números 14, del Grupo Mixto, señor Vicens; 91, del señor Pérez Royo; 167, del Grupo Vasco, y 218, del Grupo Popular, todas las cuales propugnaban la supresión de este artículo 23. Nosotros en Comisión nos opusimos a estas enmiendas teniendo en cuenta que en la práctica no suponía ninguna contradicción respecto a un artículo anterior que ya perfila y determina cuál es el procedimiento aplicable a las causas que se tramiten como consecuencia de la instrucción de estos delitos y que el hecho de decir que no se admitía nada más que el recurso de apelación no suponía ningún quebranto, ni pérdida de garantía para los justiciables, habida cuenta de que, en realidad, lo único que se hacía era, por una parte, acelerar el trámite procedimental que estaba fijado en treinta días, desde la conclusión del sumario, y por otra, evitar el hecho de acudir a un recurso de casación contra un auto derivado de la fase de instrucción de la causa.

En consecuencia, nos parecía que no eran aceptables las enmiendas, pero también es cierto que quedando ya determinado en un artículo anterior —concretamente el 13— cuál es el procedimiento a seguir, que va a coincidir

con el de los delitos que contempla la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de delitos urgentes o «in fraganti», tampoco tenía mucho sentido seguir manteniendo esta excepcionalidad.

Voy a pasar, seguidamente, a comentar por temas, no por números ni por intervenciones, sí por el orden cronológico en que éstas se han producido, las diversas cuestiones teniendo en cuenta que son comunes determinados planteamientos a artículos concretos del proyecto.

En primer lugar se ha hecho, una vez más, en este caso por el señor Vicens, un ataque despiadado al mantenimiento de la jurisdicción de la Audiencia Nacional; se ha quejado de que incluso el proyecto tenga aquí la referencia clara de que la jurisdicción competente es la ordinaria y, en concreto, los juzgados centrales de la Audiencia Nacional. No hay por qué extrañarse. Más nos extrañamos nosotros, señor Vicens, cuando se acude siempre a una interpretación, normalmente parcial e interesada —aunque legítima desde nuestras respectivas ideologías—, del artículo 24 de la Constitución, que habla de que todos tendrán derecho al juez ordinario y predeterminado por la Ley. Ello no quiere decir que ese juez ordinario sea precisamente el del lugar del ciudadano, del justiciable, porque ello no se dice en la Constitución.

Por lo menos me permitirá S. S. que discrepe, aunque no sea más que desde un punto de vista de doctrina jurídico-penal, porque siempre tratan —repito— de lanzar el único argumento que parece que les queda como fundamentación jurídica en una materia que es realmente trascendente: la dichosa herencia del Tribunal de Orden Público. Parece que se les ha parado el reloj. Lo ha dicho el señor Pérez Royo —si no en esta ocasión sí en otras se ha vuelto a repetir lo de la dichosa herencia— y tengo que decir, aunque a mí me resulte mucho más molesto ser reiterativo que a SS. SS., que están mal informados. Esto no lo podría decir seriamente un jurista, señor Pérez Royo —permítame que se lo diga—. Su señoría tiene grandes concimientos en otras materias, pero no en ésta, porque no fue directamente heredero de las competencias que tuvo atribuidas el Tribunal de Orden Público; los herederos directos fueron los Juzgados de Instrucción y Audiencias Provinciales. Fíjese S. S. quiénes resultaron herederos, hasta que finalmente por una reforma legislativa de los Códigos Penales se suprimieron determinadas figuras delictivas, concretamente la famosa figura de la «asociación ilícita» que al desaparecer, naturalmente, no tuvieron ningún empacho los tribunales —estos que he citado— en juzgar, puesto que no había materia de juzgamiento. Se dice que son herederos del Tribunal de Orden Público; que no deja de ser una competencia verdaderamente excepcional.

Nos hemos cansado de repetir hasta la saciedad que no solamente por la naturaleza de los magistrados que la componen, que no son obligados a ir a desempeñar esos cargos, como en tiempos desgraciados se produjo, sino que son designados con sujeción estricta a toda la normativa orgánica de méritos, de antigüedad, ascensos, etcétera, que está recogida ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no sólo por las competencias que se extienden a

lo penal, a lo contencioso-administrativo y previsiblemente pronto —cuando se apruebe por las Cámaras la proyectada Ley Orgánica del Poder Judicial— también a los tribunales de lo social, no sólo por este cúmulo de competencias, sino por otro argumento que le voy a dar para que definitivamente todos, y de manera individualizada, sintamos un mínimo respeto a las doctrinas que emanan del Tribunal Constitucional.

En este tema se ha pronunciado ya por el Tribunal Constitucional la sentencia de 14 de julio de 1981, que, aunque haya sido a propósito de otro tema distinto a éste puntual del artículo 24, puesto que se refería al artículo 152, ha dicho con toda rotundidad que en el supuesto de los delitos contemplados por la Ley Orgánica 11/1980, que es la vigente —a la cual va a sustituir, cuando se apruebe, la que estamos debatiendo—, el carácter de los mismos, de estos delitos, su complejidad y sus conexiones, su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional han determinado normas de atribución competencial, que también han existido y existen para otros hechos delictivos de especial significación, que suponen una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar en que se comete el delito.

Lo ha dicho el Tribunal Constitucional. De forma que, por lo menos en este tipo de delitos, que son los criterios que impulsaron al legislador, a nosotros mismos, podemos decir sin pudor alguno que al propio Gobierno, a presentar este proyecto de Ley que se aprobó en junio de 1983, de nueva configuración de las competencias de la Audiencia Nacional, se está atendiendo a un doble parámetro. En primer lugar, a la pluralidad del territorio de las Comunidades Autónomas, del territorio de las Audiencias Provinciales, dice concretamente la Ley, en que se cometen estos delitos. En segundo lugar, a la multiplicidad de efectos que, también desde un punto de vista geográfico y cualitativo de la gravedad, se están produciendo con la comisión de estos delitos.

Yo creo que no es tema para seguir hablando de él, como alguno de S.S. ha indicado. Ya llegará el tiempo de que con el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial volvamos de nuevo al debate y nos volvamos a cargar, unos y otros, de nuestras razones que yo, desde luego, sigo considerando siempre respetables, aunque se gasten al oído.

Segunda enmienda que por este orden cronológico de exposición hemos escuchado: todas las que se refieren a la supuesta liberalidad jurídica que supone prorrogar el plazo de detención.

Yo tengo, y aquí sí que no me importa ser reiterativo, que repetir —no, desde luego, con las emocionantes palabras que ha dicho mi compañero el señor Castellano—, una vez más, que estamos contemplando algo tan excepcional como es la propia excepcionalidad que emana de la previsión del artículo 55.2 de nuestra Constitución, que deja en suspenso en determinados supuestos individualizados y concretos, y con todas las garantías, derechos tan elementales como los que reconocen y recogen

los artículos 17.2 y 18, números dos y tres, de nuestra Constitución.

Y es que, efectivamente, estamos perdiendo toda la tarde el norte. Y se nos han dado unas razones que conviene contraargumentar. Nos ha dicho el señor Vizcaya: sí, pero no obliga. No obliga, efectivamente. Es una facultad. Lleva toda la razón S. S. Pero permítanos que le digamos que la decisión política de que ha llegado la oportunidad de traer a esta Cámara una vía legal que impulse precisamente el cauce judicial de la excepcionalidad la tiene el Gobierno, respaldada por diez millones de votos. La tiene el Gobierno. Y después estas Cámaras, que, con el reflejo de esa mayoría popular, tendrán que decir su última palabra.

Luego el problema de la oportunidad política no compete a ningún Grupo de la Oposición, sino al Gobierno, que tiene la responsabilidad de gobernar bien. Y está, además, en la Constitución.

Así pues, todo esto que estamos contemplando son determinados aspectos excepcionales al conjunto de garantías y derechos ciudadanos que vienen recogidos en la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Ruego que vaya terminando, señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Sí, señor Presidente.

No nos alarmemos, por tanto, si la detención se prolonga más de lo normal, si hay unas interferencias «prima facie» de la correspondencia y de las conversaciones telefónicas sin previa autorización judicial. No nos alarmemos de nada de eso, porque eso es, precisamente, la previsión excepcional que estamos desarrollando. Porque, si no fuéramos a hacer ninguna previsión excepcional, sería ociosa la presentación de esta ley y el debate. Si fuéramos a dejarlo todo exactamente igual, ¿cómo haríamos referencia a la excepcionalidad del artículo 55.2 de la Constitución? No tiene ningún sentido.

En la legislación comparada hay muy pocos casos y, desde luego, mucho menos en nuestro entorno geográfico, en que se admita y se contemple la asistencia letrada al detenido en las dependencias policiales; Francia, desde luego, no lo tiene reconocido en su legalidad vigente. Alemania Federal lo tiene, pero excluye los delitos cometidos por bandas armadas y elementos terroristas, y nosotros estamos contemplando precisamente uno de los aspectos que suponen un avance indiscutible respecto al resto de las legislaciones más próximas a nosotros y que tantas veces habíamos añorado cuando hablábamos de los derechos individuales de la persona, y se olvida, por supuesto, cuando se sigue incidiendo en este tema para contemplarlo con una imagen peyorativa, de que tenemos aprobada gozosamente —no hace mucho, desde mayo— una ley llamada de «habeas corpus», que es precisamente el complemento de todas las garantías y la supergarantía de que tanto la actividad judicial como todas las personas que van a intervenir alrededor del detenido o preso se van a desenvolver correctamente dentro de los cauces de la Constitución.

Voy a ir deprisa para apurar brevemente las enmiendas que me faltan, y voy a exponer argumentos referidos al cierre temporal de los medios de difusión de noticias que supongan apología, exaltación o defensa de los tipos que contempla el artículo 2.º de este proyecto de ley.

Se ha producido aquí una doble variante. Una es la que ha defendido el señor Vicens, al que le parece que no está acorde con unos rectos principios y derechos determinar este cierre temporal. Vuelvo a decirles lo que les dije en Comisión, que por cierto no obtuve un debate a propósito de esta argumentación mía: Señores Diputados, en el actual Código Penal existen dos artículos que trasladan literalmente este dictado que recoge el artículo del proyecto que estamos contemplando: el artículo 216 bis, a), que se refiere a los delitos de rebelión, y artículo 452 bis, d), concretamente referido a los delitos relacionados con la Constitución. El juez tiene facultad para cerrar temporalmente las casas donde se supone que se cometen estos actos, los locales, los negocios. Es el artículo 216 bis, a), exactamente las mismas facultades que se han trasladado aquí, y yo no he oído a nadie que se haya rasgado las vestiduras porque nuestro Código Penal contenga estos preceptos, y en cambio se están vertiendo toda clase de palabras gruesas, de argumentos amontonados en un intento que puede ser, desde luego —no se discute—, muy legítimo desde una postura unipersonal pero que no puede confundir a la opinión pública.

El segundo aspecto que se refiere al cierre temporal es el que ha defendido el señor Ruiz Gallardón en cuanto a la obligación del juez, admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal, de acordar el cierre provisional, aunque sólo sea por tres días, de estos locales. Y nos ha dado un argumento el señor Ruiz Gallardón que realmente no nos esperábamos de la alta preparación de S. S., permítame que se lo diga con todo cariño. Su señoría ha preguntado cómo se le puede imponer a un juez la obligación, a instancia de una parte, que en definitiva, aunque sea muy discutible, haya llenado muchas páginas de tinta y llene más todavía, cuál es la cualidad orgánica institucional del Ministerio Fiscal, forma parte del proceso, a instancias de una parte —digo— acordar el cierre. Me ha impresionado, porque realmente todo el conjunto de nuestra normativa procesal, todas las normas de naturaleza procesal son una simple y pura repetición de lo que tiene que hacer el juez obligadamente. Es decir, cuando se haya practicado la prueba, el juez abrirá tal... convocará para la vista. Una vez la parte haya solicitado que se reciba prueba y la otra parte..., el juez acordará que se reciba práctica de prueba. Señorías, ¿pero cuántas imposiciones hay para la autoridad judicial en todas las normas procesales? ¿Es que el Derecho procesal no se concibe sin una serie de mandatos al juez!

El señor PRESIDENTE: Por segunda vez, le ruego que termine, señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Voy a tratar de acabar, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, esta ordenación se ha hecho de acuerdo con los señores portavoces.

Le ruego, de nuevo, que termine en el plazo de un minuto.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Aquí estamos ante una norma de naturaleza procesal, porque, a continuación, habla de lo que se entiende, a efectos del delito, como instrumento con el que se ha cometido. Su señoría sabe perfectamente que en el artículo 48 del Código Penal está prevista la pérdida de esos efectos e instrumentos con los que se ha cometido el delito, y si está prevista como pérdida, ¿por qué aquí le parece que es exagerado, puesto que donde se pide lo más puede haber lo menos? Es una norma procesal, aunque S. S. pretenda decir que es sustantiva.

Finalmente, y por obedecer a la Presidencia, me voy a referir a la última de las que he tomado nota, la intervención postal, telegráfica o telefónica, que se pretende, a través de una enmienda del señor Vizcaya, que en todo caso, sea previo mandato judicial. Voy a hacer gracia a la Cámara de volver a repetir el argumento que antes expuse. Estamos contemplando una ley de desarrollo excepcional de determinadas libertades individuales. Pero yo le quiero decir al señor Vizcaya que si algo tiene este proyecto de ley que lo dignifica por encima de las demás virtudes que pueda tener, es la judicialización absoluta, del principio al fin, de las garantías judiciales que se han introducido a lo largo de todos los preceptos del proyecto de ley. Yo diría que no hay dos artículos —tres todo lo más— en esta ley que no contengan una mención expresa y explícita de la autoridad judicial. La intervención judicial es constante. Las garantías del justiciable están precisamente en el perfecto desempeño de estas facultades judiciales. Cosa distinta —y no es lícito plantearlo aquí— es el uso que tanto la policía como los funcionarios del Cuerpo de policía vayan a hacer. Pero les voy a decir una cosa, y con esto definitivamente termino: Tampoco es lícito aquí poner prematuramente en entredicho la buena actuación de ambas instituciones ni de los funcionarios dependientes de ambos Cuerpos. Tampoco es lícito ni tolerable, porque en muchas de esas enmiendas se adivina la carga intencional que llevan y que ha sido aquí expuesta sin ningún recato: dudar, desde un principio y sistemáticamente, de que la policía vaya a cumplir con sus obligaciones constitucionales. Y, so capa de que van a evitar un caso de malos tratos, que, efectivamente, se han dado tantos como ha recogido la prensa, pero ni uno más ni uno menos, resulta que van a poner en entredicho toda la actuación, toda la ética de funcionamiento de un Cuerpo policial que está soportando el peso precisamente de estas bandas armadas. Y, so capa de que posiblemente algún juez haya tenido alguna vez la veleidad de dar por reproducido, mediante el sistema de fotocopiadora o imprenta, determinados autos, se va a suponer que todos los jueces van a hacer exactamente lo mismo y ninguno va a cumplir la Ley.

Por muy alejado que esté de San Sebastián o del País

Vasco, señor Bandrés, un juez de la Audiencia Nacional, vamos a darle un margen de confianza; vamos a decir que, por lo menos, el proyecto es bueno en cuanto garantiza la asistencia judicial y dejemos luego que la experiencia y la libertad de crítica hagan el resto.

El señor PRESIDENTE: ¿No hay una enmienda transaccional, señor Granados?

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, hay una enmienda transaccional al artículo 22, en cuanto que, ciertamente, se ha observado que hay la posibilidad de que hubiera menos duda en la aplicación de la supresión temporal de la función o cargo público referido a Diputados y Senadores, y tengo preparada esta enmienda, que entrego al señor Presidente. Trataría ésta de añadir un último párrafo, en punto y seguido, a continuación de los dos que tiene ahora el artículo 22, que dijera exactamente lo siguiente: «En relación con los Diputados y Senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras».

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Granados.

Entiende la Presidencia que esta enmienda es transaccional respecto al propio texto, a pretender la supresión del último inciso del número 1 del artículo 22, que dice: «... sin perjuicio de lo que la Ley electoral disponga para los Diputados y Senadores».

El señor BERENGUER FUSTER: Ese último inciso se quita.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Vizcaya retira su enmienda? No es necesario, porque es transaccional.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, si he entendido bien, la transaccional consiste en un párrafo tres nuevo.

El señor PRESIDENTE: Se suprime el último epígrafe del apartado número 1, que dice: «... sin perjuicio de lo que la Ley electoral disponga para los Diputados y Senadores», y punto y seguido se añade en ese mismo apartado: «En relación con Diputados y Senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras».

El señor VIZCAYA RETANA: Eso relativo tanto a la sentencia condenatoria como a lo demás. En ese caso, retiro la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Por retirada.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de esta enmienda transaccional? (Pausa.) Se admite a trámite. (El señor Bandrés pide la palabra.)

Una rectificación breve, señor Bandrés. Tiene la palabra por tres minutos.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente.

Siempre es de agradecer el tono respetuoso, correcto y civilizado con el que el señor Granados se dirige a la oposición de sus tesis. Pero yo tengo que decir que ha pasado como sobre ascuas por el tema para mí central, por el tema más importante, el que determina la posibilidad de la detención prolongada y la incomunicación. Ha pasado como sobre ascuas, y lo comprendo, señor Granados, porque hay pleitos que son muy difíciles de defender.

El ha puesto mucho acento al final de su exposición en la intervención judicial en todo el proceso de esta ley, y no le voy a llevar la contraria. Pero voy a recordar el ejemplo práctico al que me he referido desde la tribuna con una fotocopia íntegra del sumario en mis manos. El 20 de octubre de 1983 se detiene a una persona a las cinco quince de la madrugada. El día 21, al día siguiente, se formula la petición al Juzgado de la prórroga de la detención. El día 23, dos días más tarde, en este auto motivado entre comillas —porque no es excepcional, es el pan nuestro de cada día, no es un solo caso, son todos— se autoriza la prolongación de la detención y la incomunicación. Pues si S. S., como abogado, con un familiar detenido, va el día 20 a las seis quince de la mañana, una hora después de la detención, cuando todavía no hay actuación judicial, cuando todavía el juez no ha determinado una incomunicación, ni siquiera la aplicación de esta ley, se encontrará con que la policía le dice que está incomunicado, que no puede ver a su familia y que no puede ser asistido por abogado de su elección por razón de estar sometido a los preceptos de la llamada ley antiterrorista, de la ley de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Ahí se ha producido una decisión puramente policial que desde el inicio de las actuaciones ha impedido derechos que la Constitución reconoce a los detenidos. Y no ha habido intervención judicial, señor Granados. La intervención judicial se ha producido dos días más tarde y en las primeras cuarenta y ocho horas ha estado sometido a esas restricciones que, de acuerdo con su tesis y la mía, sólo el juez podría decidir.

No sé si por deformación profesional, tengo gran respeto a las decisiones judiciales, pero también por deformación profesional tengo cierta prevención ante las decisiones estricta y puramente policiales. Yo creo honradamente, y lo digo desde la honradez, no se me adjudiquen malas intenciones, que esta ley va a propiciar la tortura, y precisamente por ello, yo anuncio una proposición de ley que castigue la tortura con idéntica penalidad, muy dura por cierto, a la que hoy en día contiene el Código Penal argentino. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Para una breve réplica a las acusaciones del señor Granados, en primer lugar sobre el tema de la Audiencia Nacional.

Señor Granados, ya sé que es un tema sobre el que se ha discutido mucho. Yo he dicho, y me ratifiqué en ello, que la Audiencia Nacional es, sustancialmente, la heredera del Tribunal de Orden Público, que es una jurisdicción excepcional que supone la separación del justiciable de su juez natural. Y me dice que no, que yo, que sé de otras cosas de Derecho, no sé de esto. Evidentemente no soy un jurista práctico, ni conozco, como usted, el intrínsculo de los juzgados, pero la Audiencia Nacional nace el mismo día en el que se suprime el Tribunal de Orden Público. Y si S. S. no se fía de mi criterio, porque no soy procesalista, le puedo indicar un procesalista insigne de este país, catedrático de Derecho Procesal, que sostiene que la Audiencia Nacional no es ni más ni menos que la heredera del Tribunal de Orden Público, con independencia de a qué juzgados lleven los asuntos que coleaban en el Tribunal de Orden Público. Léase un trabajo del Profesor Gimeno Sendra sobre esta materia que dice exactamente eso. Es un tema del que se seguirá hablando.

Sobre la prórroga del plazo de detención —reafirmo los argumentos que acaba de indicar el señor Bandrés— comprendo que el señor Granados haya pasado como sobre ascuas en este tema porque, en definitiva, mientras se sigan produciendo prácticas como las que se producen en nuestras comisarías, es difícil mantener esto.

En cuanto al cierre de los medios de comunicación, el señor Granados me ha dejado francamente sorprendido, porque nos ha venido a decir lo siguiente: no se escandalicen, porque, en definitiva, con esta ley lo que vamos a hacer es aplicar a los medios de comunicación, a los periódicos, el tratamiento que ya se aplica a las casas de prostitución. Mal están los medios de comunicación, y más en estos días, pero que el señor Granados venga aquí a compararles con las casas de tolerancia ¡pobre tolerancia! que se mantiene con estos medios de comunicación!

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Me voy a referir a dos temas, en primer lugar al párrafo primero del artículo 18 sobre la posible observación postal, telegráfica o telefónica, y al párrafo segundo, del mismo artículo, sobre que el Ministro o el Director General de la Seguridad del Estado podrán ordenar la intervención judicial. Y usted ha dicho que en todas las medidas aquí previstas que la intervención judicial estaba garantizada.

Señor Granados, ¿puede decirme en qué momento hay intervención judicial si el Ministro del Interior juzga, a su libre albedrío, que existe urgencia y decreta la observación del teléfono durante tres días? Si después el Juez le dice: revoque esa decisión, y ya ha estado observándolo. Durante esos tres días que me han pinchado el teléfono o han observado la información postal o telegráfica, dígame, ¿qué intervención judicial ha habido? La hay «a posteriori», sólo para ratificar o rectificar la medida, pero no previa. Por tanto, durante esos tres días no hay intervención judicial alguna.

En segundo lugar me voy a referir a la cláusula de los medios de comunicación. Señor Granados, el cierre provisional de un medio de difusión durante tres días no es una medida procesal normal, es una medida política que han querido introducir —ya venía en el Código Penal a través de la Ley de mayo del 81—, pero lo que es cierto es que esta no es una consecuencia procesal. Aquí hay un recorte de la soberanía del Juez que, una vez admitida la querrela, está obligado a dar cumplimiento a una de las medidas que propone el Ministerio Fiscal, y, en segundo lugar, se está dando una medida, de efectos irreparables, como es cierre o clausura por más de tres días de un medio de comunicación.

El señor PRESIDENTE: Para replicar por tiempo de tres minutos tiene la palabra el señor Granados.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. Perdón, no se había puesto la mirada presidencial sobre S. S. (*Risas.*) Tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Yo había puesto mi mirada en la mirada del señor Presidente, pero he pedido la palabra para rectificar.

Un día se me dice por un dignísimo representante del Grupo Socialista que la estafa no es un delito contra la propiedad, y pasa. Otro día usted mismo me dice que esto es una medida procesal, porque me acaba de decir que esto es una medida procesal y todas las medidas procesales el juez las tiene que adoptar una detrás de otra, lo mismo que cuando al terminar la presentación de la prueba se acuerda el procesamiento y entonces terminada la petición de procesamiento se acuerda el procesamiento obligatoriamente, igual que si se pidiese por el fiscal la condena a setenta años, hubiese que condenar a setenta años.

Señor Granados, léase los artículos 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no me ha contestado, no ha dicho usted nada en contra de mi argumentación. Se está estableciendo tal vinculación, que como también he dicho se infringe la Constitución en el artículo 117.3, y también tendría gracia, señor Granados, que por mantenella y no enmendalla tuviéramos que poner un recurso previo solamente para ese artículo, para que el Tribunal Constitucional nos diera una vez más la razón.

El señor PRESIDENTE: El señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: En primer lugar, para aclararle, y apelo a su comprensión, al señor Bandrés que yo no tengo el mismo tiempo que S. S. para argumentar en contra cinco veces, tantas como enmiendas que S. S. ha defendido; ese es mi problema.

A S. S. le ha faltado un poco de detalle, digamos de buen detalle parlamentario, para haber traído aquí la

prueba incontestable de que eso se produce como lo acaba de decir leyendo esa famosa fotocopia. Le voy a decir cuál es el detalle: el de haber pasado por el Ministerio del Interior para haber recabado información en todos los casos en los cuales no se ha concedido por el juez encargado de este asunto concreto la prórroga de la detención de un detenido como consecuencia de este delito contemplado por la actual ley vigente. Eso no lo ha traído S. S., y con esa fotocopia trata de generalizar diciendo: «Miren cómo actúan todos los jueces en todos los casos automáticamente denegando la prueba». A usted no se le ha pasado por la imaginación, no ya que pueda haber también escritos autos al contrario, concediendo o admitiendo la prueba, que no sólo los puede haber, señor Bandrés, sino que hasta incluso se conceden en un gran número de casos, tantos que hasta pueden producir un quebradero de cabeza al titular del Ministerio del Interior. Fíjese lo fácil que hubiera sido acudir ahí y traer aquí esas cosas.

Voy a contestar por el orden en que se han producido las intervenciones. Señor Pérez Royo, me parece que usted ha vuelto a incidir en el tema famoso, y le he contestado sin ninguna intención, respecto a que su preparación jurídica no es precisamente el derecho punitivo. No le he dicho exactamente eso y lo que usted ha dicho no lo puedo admitir ni siquiera como chiste, señor Pérez Royo, ese desafortunado juego de palabras de hacer aparentar la analogía que yo he sentado entre la prensa y las casas de prostitución. Es un chiste muy malo, no ha sido mi intención y, desde luego, si alguna prensa lo recoge así, también hay ejemplos de mal gusto que se tiene que publicar de vez en cuando para que se diviertan los lectores y yo así lo tomo, señor Pérez Royo.

Voy a contestar a todos respecto a la práctica de la tortura. Quiero que este argumento lo entiendan ustedes de la forma desapasionada en que estoy tratando los temas. Todo Estado mínimamente organizado tiene derecho a defenderse, evidentemente, de sus enemigos interiores y exteriores, a salvaguardar el orden. Pieza fundamental para salvaguardar ese orden jurídico la constituye la policía. Hasta aquí son principios que lo mismo se puedan aplicar a sistemas dictatoriales que a sistemas democráticos, pero la diferencia se la voy a decir: que en un sistema profundamente democrático de libertades como el nuestro, con una Constitución supergenerosa y actualizada, la grandeza está en que a través de un Parlamento elegido por la mayoría popular se elige un Gobierno que responde a esa mayoría popular, y ese Gobierno, señores Bandrés y Marcos Vizcaya, tiene que hacer cumplir perfectamente las leyes a todas las instituciones que de él dependen y muy fundamentalmente la policía.

He aquí cómo la policía, lejos ya de viejos prejuicios, se enlaza y se compromete en este empeño democrático para ser la primera vigilante del cumplimiento y defensa de las libertades democráticas. No le puedo dar otro argumento que el acabo de decir.

Finalmente, voy a referirme a lo que ha señalado el señor Ruiz Gallardón. Yo me he leído el artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Me lo he vuelto a leer

ahora por curiosidad, señor Ruiz Gallardón, y aquí lo que hay es un problema de interpretación de la letra. No sé si por un prejuicio del tipo de arraigo familiar usted pretende ahora que lo que diga el Ministerio Fiscal no tenga cierto grado o alcance determinado grado de validez que pueda obligar al Juez o que no se le pueda obligar. Lo que sí le digo a usted es que lo que se está contemplando en este precepto es una medida puramente procesal. ¿Por qué? Porque está dentro de la fase sumarial de investigación, de instrucción del sumario.

El señor PRESIDENTE: Señor Granados, le ruego que termine.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente, termino con una reflexión. El ejemplo que su señoría ha puesto es absolutamente incoherente, porque se refiere, ya, a la independencia del Juez a la hora de dictar sentencia. No verá usted recogido ni en este texto legal, ni en ningún otro que se precie de tal una imposición tan descomunal, una imposición de ese calibre, como la que usted dice, de que se le imponga al Juez la sentencia que se tiene que dictar. Todo lo que esté en la fase sumarial corresponde al procedimiento, señor Ruiz Gallardón. Todo lo que venga a partir de la conclusión del auto del sumario ya no es procedimiento, ya es fondo de la cuestión y sentencia. Ahí es donde no cometemos la barbaridad jurídica que usted apuntaba.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a las votaciones. Señor Pérez Royo, ¿se pueden votar en conjunto sus enmiendas? (*Asentimiento.*) Se lo agradezco.

Enmiendas a este capítulo, artículos 10 a 24, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 20; en contra, 225; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas anteriormente indicadas del señor Vicens, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor Sotillo tiene la palabra.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, rogaríamos que se votaran por separado las enmiendas números 14, del señor Vicens, aunque llegó tarde, señor Presidente, la 167, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 218, del Grupo Parlamentario Popular, todas ellas pidiendo la supresión del artículo 23.

El señor PRESIDENTE: Como todas piden la supresión del artículo 23, señor Sotillo, y ya hemos votado la 14, del señor Vicens, porque no lo han indicado ustedes en su momento oportuno, tendrán ocasión de manifestar su voluntad cuando se voten las otras enmiendas por separado, de los Grupos Parlamentarios Vasco y Popular.

El señor Pérez Royo tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, yo he presentado una enmienda al artículo 23, que es la número 91.

El señor PRESIDENTE: También se pide la supresión.

El señor PEREZ ROYO: Exactamente.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, la enmienda 91 no pide la supresión; pide un texto distinto del artículo 23.

El señor PRESIDENTE: Pide una adición, señor Pérez Royo.

El señor SOTILLO MARTI: Dice de adición; no es de supresión.

El señor PRESIDENTE: No es necesario que vea sus papeles. Se lo dice la Presidencia, señor Pérez Royo. *(Risas.)*

Vamos a votar todas las enmiendas del señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 15; en contra, 226; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Pérez Royo a este capítulo.

Vamos a votar las enmiendas del señor Bandrés a este capítulo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 14; en contra, 228; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del señor Bandrés a este Capítulo.

Vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, ¿se podrían votar todas conjuntamente, salvo la referente al artículo 21?

El señor PRESIDENTE: Se votarían entonces las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), menos la relativa al artículo 21, a solicitud del Grupo Popular, y la relativa al artículo 22, tal como ha solicitado el Grupo Socialista.

Vamos a votar todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), con excepción de las referentes al artículo 21 y al artículo 22.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, he convertido la enmienda 148 en una enmienda de supresión del artículo 14; por tanto, que no se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Queda retirada.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), con excepción de las indicadas.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 12; en contra, 228; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas todas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), excepto las referentes a los artículos 21 y 22.

Enmienda número 214, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 17.

El señor RUIZ GALLARDON: Está retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Por retirada. Entonces, vamos a votar...

El señor RUIZ GALLARDON: No queda viva más que la enmienda transaccional, al artículo 21.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar la enmienda transaccional, al artículo 21; gracias, señor Ruiz Gallardón.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 77; en contra, 168; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda transaccional, del Grupo Popular, al artículo 21.

Vamos a votar ahora la enmienda transaccional, del Grupo Socialista, que añade un número 3 al artículo 22.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, hay una enmienda, la 165, al artículo 21.

El señor PRESIDENTE: Sí, efectivamente.

Vamos a votar la enmienda 165, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al artículo 21.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 15; en contra, 171; abstenciones, 57; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 165, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), al artículo 21.

Ahora sí, votamos la enmienda transaccional, del Grupo Socialista, que pretende añadir un número 3, al artículo 22.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 236; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional que añade un número 3 al artículo 21 del dictamen de la Comisión y suprime el último inciso del número 1 del mismo artículo.

Vamos a votar las dos únicas enmiendas que quedan, la 167, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 218, del Grupo Popular, enmiendas de supresión del artículo 23. ¿Es eso? (Asentimiento.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 238; en contra, tres; abstenciones, dos; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas 167, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y 218, del Grupo Popular, y, consiguientemente, queda suprimido el artículo 23 del dictamen de la Comisión.

¿Algún Grupo solicita la votación separada de algún artículo del dictamen?

El señor RUIZ GALLARDON: Del artículo 21, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Vamos entonces a votar todos los artículos del Capítulo de acuerdo con el dictamen de la Comisión con excepción de los artículos 21 y 23, que ya ha sido suprimido.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 234; en contra, ocho; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 bis, 22 y 24, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar el artículo 21 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 174; en contra, 63; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 21, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a entrar en el último Capítulo. Los artículos 25 y 26, disposiciones derogatorias primera y segunda, disposición primera y disposición final tercera no tienen enmiendas. Hay una enmienda, la número 94, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada por el señor Pérez Royo. (Pausa.) Se da por decaída.

Vamos a votar los artículos 25, 26, disposiciones dero-

gatorias primera y segunda, disposición final primera y disposición final tercera.

Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Es para una cuestión de corrección de estilo gramatical. Sobra la segunda «y» del segundo inciso de la disposición derogatoria primera que está delante de «26 de enero».

El señor PRESIDENTE: Entonces dirá: «Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana». Desaparece esa «y».

Votamos, pues, los artículos y disposiciones anteriormente reseñados.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 230; en contra, siete; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 25, 26, las disposiciones derogatorias primera y segunda y las disposiciones finales primera y tercera.

Existen tres enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que son las últimas que nos quedan. El señor Vizcaya tiene la palabra para su defensa.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, la enmienda 170 la doy por defendida en los términos en que aparecen en el texto entregado a la Cámara; la 171, a la disposición final nueva, creo que tiene la posibilidad de una enmienda transaccional que iba a presentar el Grupo Socialista. Si no es así, la mantengo.

Queda la relativa a la naturaleza procesal, para la cual se ofreció una enmienda transaccional en Comisión. Se mantiene en los términos de la enmienda.

La enmienda 172, a la disposición final segunda, únicamente pretende que toda la ley tenga una vigencia temporal, y no solamente los artículos que en la misma se señalaban. Verdaderamente es una ley que cuesta muchos sacrificios aprobarla al Grupo Socialista, en la medida en que una ley así siempre es desagradable. Como atiende a un fenómeno coyuntural que esperamos no sea permanente, como el terrorismo o el de las bandas rebeldes, entendemos que es mejor darle a esta ley un carácter temporal.

Yo enmendé mi propia enmienda en la Comisión Constitucional porque ha habido un error: cuando decía que lo previsto en la presente ley tendrá una vigencia temporal de tres meses, debe decir de dos años.

Esa es la enmienda que mantengo. Puede someter a votación las tres al mismo tiempo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Berenguer tiene la palabra.

El señor BERENGUER FUSTER: Con toda rapidez, señor Presidente. Fundamentalmente, para que no se to-

Artículos 25 y 26.
Disposiciones derogatorias 1.ª y 2.ª y Disposiciones finales 1.ª y 3.ª

me a descortesía mi silencio, anunciar que vamos a votar en contra de las tres enmiendas defendidas por el señor Vizcaya. La razón principal de que no se tome a descortesía mi silencio estriba en el anuncio de la posibilidad que le hice en Comisión sobre estudiar una posible enmienda transaccional en cuanto a su enmienda 171.

Señor Vizcaya, no, no ha sido posible, por las razones que le voy a explicar a continuación. Su señoría reconoce, como reconoció en Comisión, que del texto actual de su enmienda sobran las palabras relativas a la libertad provisional, la redención de penas por el trabajo, ya que se encontraba recogido en el artículo 7.º del proyecto que quedó modificado. Lo que su señoría quiere mantener, única y exclusivamente, es la no retroactividad de las normas relativas a prisión y libertad provisional. Pues bien, señor Vizcaya, yo creo que podría ser regresivo el que aceptáramos esta enmienda, por las siguientes razones: porque si compara el régimen vigente en estos momentos, que está en un Decreto-ley...

El señor PRESIDENTE: Señor Berenguer, el señor Vizcaya mantiene su enmienda. Hablar de una enmienda transaccional que no está presentada, no le parece al señor Presidente que sea adecuado.

El señor BERENGUER FUSTER: No estoy hablando de una enmienda transaccional, estoy explicando...

El señor PRESIDENTE: No se mantiene una enmienda transaccional, por lo que eso no está en el debate.

El señor BERENGUER FUSTER: Estoy hablando exclusivamente en contra de la enmienda 171.

En definitiva, señor Vizcaya, creemos, en cuanto al régimen actual vigente de prisión y libertad provisional, que lo que se establece en el proyecto de ley es más beneficioso para el delincuente que lo anteriormente vigente. En todo caso, si es menos beneficioso, ya serán los tribunales los que se vean obligados a interpretar lo dispuesto en la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Berenguer. El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Esa enmienda la había mantenido para Pleno, creyendo que se iba a presentar una enmienda transaccional. En vista de que no se presenta, no la mantengo. Solicito que no se someta, por tanto, a votación.

El señor PRESIDENTE: ¿Cuál retira, la 171?

El señor VIZCAYA RETANA: La relativa a la disposición final nueva.

El señor PRESIDENTE: Por retirada.

Vamos, por consiguiente, a proceder a la votación de

las enmiendas 170 y 172, del Grupo Parlamentario Vasco, relativas a la disposición derogatoria tercera nueva y a la disposición final segunda.

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 26; en contra, 209; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 170 y 172, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Ahora vamos a votar la disposición final segunda, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 237; a favor, 227; en contra, siete; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la disposición final segunda, de acuerdo con el dictamen de la Comisión, y así definitivamente aprobados todos los artículos de este proyecto de ley.

Siendo más de las siete de la tarde en este momento y habiendo sido anunciada la votación de totalidad para las siete de la tarde, dentro de dos minutos, después de que suenen las campanas un poco, procederemos a dicha votación de totalidad. (Pausa.)

VOTACION DE TOTALIDAD:

— DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LAS ACTUACIONES DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de totalidad del proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 234; en contra, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado en votación de totalidad el proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

A este proyecto de ley orgánica se le dará la tramitación correspondiente, enviándolo al Senado.

Se levanta la sesión hasta el próximo martes, a las cuatro de la tarde.

Eran las siete y cuarenta minutos de la tarde.